

INE/CG881/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020 ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

G L O S A R I O

CDMX	Ciudad de México
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de VPMRG	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Documentos Básicos	Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto

DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
PEF	Proceso Electoral Federal 2020-2021
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Registro de Morena como PPN.** El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General mediante Resolución INE/CG94/2014 otorgó el registro como PPN a Morena, toda vez que cumplió con los requisitos de ley y con el procedimiento establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de la solicitud de registro.
- II. **Derechos y obligaciones.** Morena se encuentra registrado como PPN en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Constitución, LGIPE, LGPP y demás normativa aplicable.
- III. **Modificaciones previas a los Documentos Básicos de Morena.** En las siguientes sesiones, el Consejo General aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos de Morena, a saber:

#	Fecha	Resolución
1	05 nov 2014	INE/CG251/2014
2	19 dic 2018	INE/CG1481/2018

- IV. **Campaña internacional *HeForShe*.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, los entonces nueve PPN (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social) firmaron cinco compromisos en adhesión a la campaña *HeForShe*, promovida por ONU Mujeres.
- V. **Reforma en materia de paridad transversal.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de paridad entre géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
- VI. **Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dentro de las reformas realizadas se destacan para la presente Resolución, la realizada en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25,

numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

- VII. Escrito de solicitud de incorporación de criterios de “3 de 3 Contra la Violencia”.** El diecinueve de octubre dos mil veinte, la Cámara de Diputadas y Diputados y las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que velara por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las personas aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos: no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, violencia sexual o por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.
- VIII. Lineamientos en materia VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- IX. Aprobación del Acuerdo INE/CG583/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se ordena a los PPN adecuar sus documentos básicos para establecer criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, en cuyo punto cuarto se vinculó, entre otros PPN, a Morena para que a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y por conducto del órgano competente, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informara a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

- X. Celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena.** Los días diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, se celebró el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en el cual se aprobaron, entre otros, las modificaciones a sus Documentos Básicos, materia de la presente Resolución.
- XI. Recepción de medios de impugnación reencauzados por el TEPJF.** El veintisiete de septiembre y el tres de octubre de dos mil veintidós, respectivamente, mediante oficios TEPJF-SGA-OA-2569/2022 y TEPJF-SGA-OA-2617/2022, se notificó a la DEPPP, los acuerdos plenarios de veintiséis y treinta de septiembre del presente año, emitidos por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes identificados como SUP-JDC-1219/2022 y SUP-JDC-1217/2022 y acumulado, integrados con motivo de los medios de impugnación promovidos en contra de las reformas a los Documentos Básicos de Morena, aprobadas durante el III Congreso Nacional Ordinario, mismos que fueron reencauzados a esta autoridad electoral.
- XII. Notificación al INE.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE, el oficio REPMORENAINE-461/2022, signado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General, mediante el que comunicó la celebración del III Congreso Nacional Ordinario, durante el cual fue aprobada la modificación a los Documentos Básicos del partido político referido, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización y solicitó la declaración de procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
- XIII. Recepción de escritos de queja.** Entre el treinta de septiembre y el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se recibieron treinta y dos escritos de queja con la finalidad de controvertir las adiciones, derogaciones y reformas al Estatuto de Morena, aprobadas durante el III Congreso Nacional Ordinario, ello conforme se indica:

Id.	Personas quejasas	Fecha de recepción	Autoridad ante la que se presentó
1	Fausto Miranda Canuto	30/09/2022	Oficialía de Partes Común del INE
2	Enrique Torres Mendoza	06/10/2022	JLE de Tamaulipas
3	Rosa María Balvanera Luviano	10/10/2022	JLE de San Luis Potosí
4	Cuauhtémoc Jacobo Femat	10/10/2022	JLE de Yucatán

Id.	Personas quejas	Fecha de recepción	Autoridad ante la que se presentó
5	Martha Beatriz Asid Gaytán ¹	10/10/2022	JLE y 03 JDE de Yucatán
6	Gustavo Adolfo Quiroga Costilla	10/10/2022	JLE de Nuevo León
7	María Asunción Campos Lee	10/10/2022	JLE de Nuevo León
8	Carlos Eduardo Abúndez Benítez	10/10/2022	JLE de Morelos
9	Alberto Emiliano Morales Coronel	10/10/2022	JLE de Morelos
10	Juan Manuel Martínez Díaz	10/10/2022	04 JDE de Veracruz
11	Blanca Lilia Morales Sánchez	11/10/2022	Oficialía de Partes Común del INE
12	José Francisco Romero Tristán	11/10/2022	JLE de San Luis Potosí
13	Claudia Macías Leal	11/10/2022	JLE de Nuevo León
14	Claudia Virgen Cumpian	11/10/2022	JLE de Nuevo León
15	Alfonso Arturo Trejo López	11/10/2022	02 JDE de Hidalgo
16	Juan Gerardo Zavala Rosales	11/10/2022	JLE de Nuevo León
17	Marina Moreno Maldonado	11/10/2022	02 JDE de Guanajuato
18	Ana Lilia Guillén Quiroz	11/10/2022	JLE de Michoacán
19	Humberto Javier Vega Delgado	11/10/2022	02 JDE de Aguascalientes
20	Juana Martínez Matuz	11/10/2022	JLE de Sonora
21	Bertha Hernández Tamayo	11/10/2022	09 JDE de Chihuahua
22	Sergio Fernando Magaña Morales	11/10/2022	05 JDE de Chihuahua
23	Angélica Castro Rebolledo	13/10/2022	JLE de Guerrero
24	Bernarda Leovigilda Chávez Hernández	13/10/2022	JLE de Guerrero
25	Nancy Elizabeth Huerta Flores	13/10/2022	JLE de Guerrero
26	Carlos García González	13/10/2022	JLE de Guerrero
27	Felipe de Jesús Pérez Coronel	19/10/2022	06 JDE de Sonora
28	Luis Antonio Figueroa Retamoza	19/10/2022	06 JDE de Sonora
29	Alfonso Aguilar Schellin	19/10/2022	06 JDE de Sonora
30	Manuel Isaac Castelo Rábago	19/10/2022	06 JDE de Sonora
31	Víctor Manuel García López	19/10/2022	06 JDE de Sonora
32	Humberto Gutiérrez Fraijo	19/10/2022	06 JDE de Sonora

XIV. Reencauzamiento de una queja por parte de la CNHJ al Consejo General. El catorce de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio CNHJ-SP-662/2022, la CNHJ, en cumplimiento al acuerdo de improcedencia dictado por dicha autoridad intrapartidista en el expediente CNHJ-NAL-1594/2022, remitió al Consejo General la queja presentada el veintiuno de septiembre del presente año, por Rodrigo Saúl Pérez Jiménez, en su

¹ Martha Beatriz Asid Gaytán presentó su escrito de queja ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva y la Junta Local Ejecutiva, ambas del Estado de Yucatán; ésta última autoridad remitió dicho escrito tanto al Consejo General, como a la Sala Regional Xalapa del TEPJF. No obstante, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional dictó un acuerdo a través del cual ordenó remitir la queja al Consejo General, mismo que fue notificado mediante oficio SG-JAX-984/2022 el trece de octubre de dos mil veintidós, de manera que esta autoridad recibió en tres ocasiones el mismo escrito de queja.

carácter de militante, Coordinador Distrital, Congresista Estatal y Nacional de Morena, en contra del artículo Tercero Transitorio del Estatuto, aprobado el diecisiete y dieciocho de septiembre del año en curso, durante el III Congreso Nacional Ordinario.

- XV. Vista con los medios de impugnación a Morena.** Entre el treinta de septiembre y el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la DEPPP dio vista a Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General, con la totalidad de los treinta y cinco medios de impugnación promovidos para controvertir las adiciones, derogaciones y reformas a su Estatuto, aprobadas durante el III Congreso Nacional Ordinario, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Id.	Promoventes	Oficio a través del cual se dio vista	Fecha de notificación
1	Ricardo Torres Cerón	INE/DEPPP/DE/DPPF/03141/2020 ²	30/09/2022
2	Luis Valdivia Ochoa, Silvia Bertha García Arceo y Roberto Vesalio Muñoz Vivanco	INE/DEPPP/DE/DPPF/03161/2022	06/10/2022
3	Fausto Miranda Canuto	INE/DEPPP/DE/DPPF/03162/2022	06/10/2022
4	Enrique Torres Mendoza	INE/DEPPP/DE/DPPF/03192/2022	10/10/2022
5	Rosa María Balvanera Luviano	INE/DEPPP/DE/DPPF/03203/2022	13/10/2022
6	Cuauhtémoc Jacobo Femat	INE/DEPPP/DE/DPPF/03216/2022	13/10/2022
7	Martha Beatriz Asid Gaytán	INE/DEPPP/DE/DPPF/03210/2022 INE/DEPPP/DE/DPPF/03271/2022	13/10/2022 18/10/2022
8	Blanca Lilia Morales Sánchez	INE/DEPPP/DE/DPPF/03211/2022	13/10/2022
9	José Francisco Romero Tristán	INE/DEPPP/DE/DPPF/03215/2022	13/10/2022
10	Gustavo Adolfo Quiroga Costilla	INE/DEPPP/DE/DPPF/03243/2022	14/10/2022
11	María Asunción Campos Lee	INE/DEPPP/DE/DPPF/03244/2022	14/10/2022
12	Claudia Macías Leal	INE/DEPPP/DE/DPPF/03236/2022	14/10/2022
13	Claudia Virgen Cumpian	INE/DEPPP/DE/DPPF/03238/2022	14/10/2022
14	Alfonso Arturo Trejo López	INE/DEPPP/DE/DPPF/03237/2022	14/10/2022
15	Juan Gerardo Zavala Rosales	INE/DEPPP/DE/DPPF/03239/2022	14/10/2022
16	Marina Moreno Maldonado	INE/DEPPP/DE/DPPF/03245/2022	14/10/2022
17	Carlos Eduardo Abúndez Benítez	INE/DEPPP/DE/DPPF/03249/2022	17/10/2022

² Derivado de un error involuntario, el Oficio de vista remitido al representante propietario de Morena ante el Consejo General señala como número de identificación INE/DEPPP/DE/DPPF/03141/2020, sin embargo, se trata del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03141/2022.

Id.	Promoventes	Oficio a través del cual se dio vista	Fecha de notificación
18	Alberto Emiliano Morales Coronel	INE/DEPPP/DE/DPPF/03250/2022	17/10/2022
19	Juan Manuel Martínez Díaz	INE/DEPPP/DE/DPPF/03258/2022	17/10/2022
20	Ana Lilia Guillén Quiroz	INE/DEPPP/DE/DPPF/03247/2022	17/10/2022
21	Humberto Javier Vega Delgado	INE/DEPPP/DE/DPPF/03248/2022	17/10/2022
22	Juana Martínez Matuz	INE/DEPPP/DE/DPPF/03259/2022	17/10/2022
23	Angélica Castro Rebolledo	NE/DEPPP/DE/DPPF/03254/2022	17/10/2022
24	Bernarda Leovigilda Chávez Hernández	INE/DEPPP/DE/DPPF/03255/2022	17/10/2022
25	Nancy Elizabeth Huerta Flores	INE/DEPPP/DE/DPPF/03256/2022	17/10/2022
26	Carlos García González	INE/DEPPP/DE/DPPF/03257/2022	17/10/2022
27	Bertha Hernández Tamayo	INE/DEPPP/DE/DPPF/03272/2022	18/10/2022
28	Sergio Fernando Magaña Morales	INE/DEPPP/DE/DPPF/03287/2022	19/10/2022
29	Rodrigo Saúl Pérez Jiménez	INE/DEPPP/DE/DPPF/03286/2022	19/10/2022
30	Felipe de Jesús Pérez Coronel	INE/DEPPP/DE/DPPF/03370/2022	26/10/2022
31	Luis Antonio Figueroa Retamoza	INE/DEPPP/DE/DPPF/03371/2022	26/10/2022
32	Alfonso Aguilar Schellin	INE/DEPPP/DE/DPPF/03372/2022	26/10/2022
33	Manuel Isaac Castelo Rábago	INE/DEPPP/DE/DPPF/03373/2022	26/10/2022
34	Víctor Manuel García López	INE/DEPPP/DE/DPPF/03374/2022	26/10/2022
35	Humberto Gutiérrez Fraijo	INE/DEPPP/DE/DPPF/03375/2022	26/10/2022

XVI. Desahogo de vistas. Entre el diez de octubre y el tres de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron escritos signados por el representante propietario de Morena ante el Consejo General, por medio del cual desahogó las vistas dadas por este Instituto, en las fechas siguientes:

Id.	Promoventes	Fecha en que se desahogó la vista
1	Ricardo Torres Cerón	10/10/2022
2	Luis Valdivia Ochoa, Silvia Bertha García Arceo y Roberto Vesalio Muñoz Vivanco	13/10/2022
3	Fausto Miranda Canuto	14/10/2022
4	Enrique Torres Mendoza	17/10/2022
5	Rosa María Balvanera Luviano	20/10/2022
6	Cuauhtémoc Jacobo Femat	20/10/2022
7	Martha Beatriz Asid Gaytán	20/10/2022 25/10/2022

Id.	Promoventes	Fecha en que se desahogó la vista
8	Blanca Lilia Morales Sánchez	20/10/2022
9	José Francisco Romero Tristán	20/10/2022
10	Gustavo Adolfo Quiroga Costilla	21/10/2022
11	María Asunción Campos Lee	21/10/2022
12	Claudia Macías Leal	21/10/2022
13	Claudia Virgen Cumpian	21/10/2022
14	Alfonso Arturo Trejo López	21/10/2022
15	Juan Gerardo Zavala Rosales	21/10/2022
16	Marina Moreno Maldonado	21/10/2022
17	Carlos Eduardo Abúndez Benítez	24/10/2022
18	Alberto Emiliano Morales Coronel	24/10/2022
19	Juan Manuel Martínez Díaz	24/10/2022
20	Ana Lilia Guillén Quiroz	24/10/2022
21	Humberto Javier Vega Delgado	24/10/2022
22	Juana Martínez Matuz	24/10/2022
23	Angélica Castro Rebolledo	24/10/2022
24	Bernarda Leovigilda Chávez Hernández	24/10/2022
25	Nancy Elizabeth Huerta Flores	24/10/2022
26	Carlos García González	24/10/2022
27	Bertha Hernández Tamayo	25/10/2022
28	Sergio Fernando Magaña Morales	26/10/2022
29	Rodrigo Saúl Pérez Jiménez	26/10/2022
30	Felipe de Jesús Pérez Coronel	3/11/2022
31	Luis Antonio Figueroa Retamoza	3/11/2022
32	Alfonso Aguilar Schellin	3/11/2022
33	Manuel Isaac Castelo Rábago	3/11/2022
34	Víctor Manuel García López	3/11/2022
35	Humberto Gutiérrez Fraijo	3/11/2022

XVII. Remisión de los Documentos Básicos modificados de Morena a la UTIGyND. Una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo para la modificación de los Documentos Básicos de Morena, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03277/2022, solicitó la colaboración de la UTIGyND, para que se pronunciara sobre el cumplimiento a lo ordenado en los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos dentro de las modificaciones al texto de los Documentos Básicos de Morena.

- XVIII. Dictamen de la UTIGyND.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/505/2022, remitió el dictamen correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de Morena, con las observaciones y sugerencias que consideró pertinentes, en atención al oficio precisado en el antecedente que precede.
- XIX. Requerimiento a Morena.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03368/2022, hizo del conocimiento de Morena el resultado del dictamen que antecede y le requirió que, en el término de cinco días hábiles, realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran y remitiera la documentación soporte que estimara pertinente, en caso de adoptar las sugerencias y recomendaciones hechas por la UTIGyND, formuladas en el oficio anteriormente citado y a las diversas observaciones de fondo realizadas, para así continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas. El requerimiento fue notificado electrónicamente el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.
- XX. Prórroga para el desahogo del requerimiento.** El uno de noviembre de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes de la DEPPP recibió de manera electrónica una comunicación por medio de la cual Morena solicitó una prórroga para atender el requerimiento formulado por esta autoridad en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03368/2022.
- XXI. Otorgamiento de prórroga.** El tres de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03482/2022 y en atención a lo solicitado en el oficio que antecede, la DEPPP otorgó a Morena una prórroga de diez días hábiles para atender el requerimiento formulado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03368/2022. El otorgamiento de la prórroga fue notificado electrónicamente el cuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- XXII. Vista con los desahogos de las impugnaciones a los promoventes.** Los días nueve y diez de noviembre de dos mil veintidós, la DEPPP otorgó garantía de audiencia a las personas impugnantes con los escritos presentados por Morena, en atención a las vistas que esta autoridad le dio con los medios de impugnación promovidos, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiere. Lo anterior, en los términos siguientes:

Id.	Promoventes	Oficio a través del cual se dio vista	Fecha de notificación
1	Ricardo Torres Cerón	INE/DEPPP/DE/DPPF/03506/2022	09/11/2022
2	Luis Valdivia Ochoa, Silvia Bertha García Arceo y Roberto Vesalio Muñoz Vivanco	INE/DEPPP/DE/DPPF/03507/2022	09/11/2022
3	Rodrigo Saúl Pérez Jiménez	INE/DEPPP/DE/DPPF/03508/2022	09/11/2022
4	Fausto Miranda Canuto	INE/DEPPP/DE/DPPF/03545/2022	09/11/2022
5	Enrique Torres Mendoza	INE/DEPPP/DE/DPPF/03546/2022	09/11/2022
6	Rosa María Balvanera Luviano	INE/DEPPP/DE/DPPF/03547/2022	09/11/2022
7	Cuauhtémoc Jacobo Femat	INE/DEPPP/DE/DPPF/03548/2022	09/11/2022
8	Martha Beatriz Asid Gaytán	INE/DEPPP/DE/DPPF/03549/2022 INE/DEPPP/DE/DPPF/03550/2022	09/11/2022
9	Blanca Lilia Morales Sánchez	INE/DEPPP/DE/DPPF/03551/2022	09/11/2022
10	José Francisco Romero Tristán	INE/DEPPP/DE/DPPF/03552/2022	09/11/2022
11	Gustavo Adolfo Quiroga Costilla	INE/DEPPP/DE/DPPF/03553/2022	09/11/2022
12	María Asunción Campos Lee	INE/DEPPP/DE/DPPF/03554/2022	09/11/2022
13	Claudia Macías Leal	INE/DEPPP/DE/DPPF/03555/2022	09/11/2022
14	Claudia Virgen Cumpian	INE/DEPPP/DE/DPPF/03556/2022	09/11/2022
15	Alfonso Arturo Trejo López	INE/DEPPP/DE/DPPF/03557/2022	09/11/2022
16	Juan Gerardo Zavala Rosales	INE/DEPPP/DE/DPPF/03558/2022	09/11/2022
17	Marina Moreno Maldonado	INE/DEPPP/DE/DPPF/03559/2022	09/11/2022
18	Carlos Eduardo Abúndez Benítez	INE/DEPPP/DE/DPPF/03560/2022	09/11/2022
19	Alberto Emiliano Morales Coronel	INE/DEPPP/DE/DPPF/03528/2022	10/11/2022
20	Juan Manuel Martínez Díaz	INE/DEPPP/DE/DPPF/03529/2022	10/11/2022
21	Ana Lilia Guillén Quiroz	INE/DEPPP/DE/DPPF/03530/2022	10/11/2022
22	Humberto Javier Vega Delgado	INE/DEPPP/DE/DPPF/03531/2022	10/11/2022
23	Juana Martínez Matuz	INE/DEPPP/DE/DPPF/03532/2022	10/11/2022
24	Angélica Castro Rebolledo	INE/DEPPP/DE/DPPF/03533/2022	10/11/2022
25	Bernarda Leovigilda Chávez Hernández	INE/DEPPP/DE/DPPF/003534/2022	10/11/2022
26	Nancy Elizabeth Huerta Flores	INE/DEPPP/DE/DPPF/03535/2022	10/11/2022
27	Carlos García González	INE/DEPPP/DE/DPPF/03536/2022	10/11/2022
28	Bertha Hernández Tamayo	INE/DEPPP/DE/DPPF/03537/2022	10/11/2022
29	Sergio Fernando Magaña Morales	INE/DEPPP/DE/DPPF/03538/2022	10/11/2022
30	Felipe de Jesús Pérez Coronel	INE/DEPPP/DE/DPPF/03539/2022	10/11/2022
31	Luis Antonio Figueroa Retamoza	INE/DEPPP/DE/DPPF/03540/2022	10/11/2022
32	Alfonso Aguilar Schellin	INE/DEPPP/DE/DPPF/03541/2022	10/11/2022
33	Manuel Isaac Castelo Rábago	INE/DEPPP/DE/DPPF/03542/2022	10/11/2022
34	Víctor Manuel García López	INE/DEPPP/DE/DPPF/03543/2022	10/11/2022
35	Humberto Gutiérrez Fraijo	INE/DEPPP/DE/DPPF/03544/2022	10/11/2022

XXIII. Desahogo de las vistas dadas a las personas promoventes. Los días catorce a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, las personas

impugnantes desahogaron las vistas dadas por la DEPPP, señaladas en el numeral que antecede³. Lo anterior, en los términos siguientes:

Id.	Promoventes	Fecha en que desahogó la vista
1	Fausto Miranda Canuto	14/11/2022
2	Alfonso Arturo Trejo López	14/11/2022
3	Rodrigo Saúl Pérez Jiménez	14/11/2022
4	Rosa María Balvanera Luviano	15/11/2022
5	Blanca Lilia Morales Sánchez	15/11/2022
6	José Francisco Romero Tristán	15/11/2022
7	Gustavo Adolfo Quiroga Costilla	15/11/2022
8	María Asunción Campos Lee	15/11/2022
9	Claudia Virgen Cumpian	15/11/2022
10	Marina Moreno Maldonado	15/11/2022
11	Juan Manuel Martínez Díaz	15/11/2022
12	Humberto Javier Vega Delgado	15/11/2022
13	Bertha Hernández Tamayo	15/11/2022
14	Felipe de Jesús Pérez Coronel	15/11/2022
15	Luis Antonio Figueroa Retamoza	15/11/2022
16	Alfonso Aguilar Schellin	15/11/2022
17	Manuel Isaac Castelo Rábago	15/11/2022
18	Víctor Manuel García López	15/11/2022
19	Humberto Gutiérrez Fraijo	15/11/2022
20	Ricardo Torres Cerón	16/11/2022
21	Luis Valdivia Ochoa	16/11/2022
22	Cuauhtémoc Jacobo Femat	16/11/2022
23	Martha Beatriz Asid Gaytán	16/11/2022
24	Claudia Macías Leal	16/11/2022
25	Ana Lilia Guillén Quiroz	16/11/2022
26	Angélica Castro Rebolledo	16/11/2022
27	Bernarda Leovigilda Chávez Hernández	16/11/2022
28	Nancy Elizabeth Huerta Flores	16/11/2022
29	Carlos García González	16/11/2022

XXIV. Desahogo del requerimiento formulado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03368/2022. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes Común del INE recibió el oficio REP-

³ Los días quince, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron escritos signados por Yolanda Dominga Osorno Quintero, Carlos Montes de Oca Estrada y Rodrigo Ricardo Contreras Fiesco, en su carácter de militantes de Morena, desahogando la vista dada por esta autoridad; no obstante, esta autoridad no ordenó dar vista a dichas personas, toda vez que no figuran entre las personas impugnantes de las modificaciones a los Documentos Básicos de Morena, razón por la cual únicamente se tomó nota de la recepción de sus escritos.

MOREINE-533/2022, por medio del cual el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General, desahogó el requerimiento realizado mediante el diverso **INE/DEPPP/DE/DPPF/03368/2022**, y remitió la documentación soporte para acreditar las modificaciones a los Documentos Básicos realizadas de acuerdo con la facultad que le fue concedida en el artículo Segundo Transitorio de la reforma a la Declaración de Principios y del Programa de Acción, así como en el artículo Primero Transitorio de la Reforma al Estatuto de Morena, aprobados durante el III Congreso Nacional Ordinario, y señalaron las precisiones que consideraron pertinentes.

- XXV. Remisión de las adecuaciones a los Documentos Básicos modificados de Morena a la UTIGyND.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03737/2022, solicitó de nueva cuenta la colaboración de la UTIGyND para que se pronunciara sobre el cumplimiento a lo ordenado en los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos dentro de las modificaciones al texto de los Documentos Básicos de Morena.
- XXVI. Dictamen final de la UTIGyND.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/629/2022, remitió el dictamen final correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de Morena, en el que concluyó que cumplen totalmente con los Lineamientos.
- XXVII. Integración de expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por Morena tendente a acreditar la celebración de su III Congreso Nacional Ordinario.
- XXVIII. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el trece de diciembre de dos mil veintidós, la CPPP del Consejo General del INE conoció el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de Morena, en cumplimiento al artículo transitorio segundo de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1; y 23, apartado 1, incisos a), b) y c); del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones

de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución, en relación con los artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo, de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

Los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIPE

3. El artículo 44, numeral 1, inciso j), de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los lineamientos que emita, en su momento, este Consejo General, para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

El artículo 442 de la LGIPE determina que los PPN, las agrupaciones políticas nacionales, las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular y la ciudadanía en general, entre otros, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Los casos de VPMRG atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General mencionada.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1, de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Los artículos 3, numeral 4, 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s) a x); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP establecen que los PPN deberán:

- Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y determinar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido político, así como la formación de liderazgos políticos;
- Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG; y
- Establecer criterios para garantizar la **paridad** entre los géneros en candidaturas;
- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- Garantizar la **no discriminación** por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- **Sancionar** por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG;
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
- Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación así como para el fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

LGAMVLV

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Reglamento de Registro

6. Los artículos 5 al 18 del Reglamento de Registro prevén el procedimiento que debe seguir este Consejo General, a través de la DEPPP, para determinar, en su caso, si la modificación a los Documentos Básicos se apega a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Lineamientos

7. Los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, de los Lineamientos, aprobados por el Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, establecen la obligación de los PPN de adecuar sus Documentos Básicos a los parámetros legales en ellos establecidos:

“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

Tercero. La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y la Unidad Técnica de Fiscalización darán seguimiento a los programas de trabajo de los partidos políticos conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos a partir del año 2021.

Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.”

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP analizar que las modificaciones realizadas por los PPN a sus Documentos Básicos se apeguen a los principios democráticos de dicha materia y elaborará el proyecto de Resolución que será sometida para su aprobación al Consejo General.

II. Competencia del Consejo General

8. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de los PPN, a través de la resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso I), 34 y 36, de la LGPP.

Así, en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP, se establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los PPN, este Consejo General atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 1 y 3, y 10, numeral 2, inciso a), relacionados con el 35, de la LGPP, los PPN deben disponer de Documentos Básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 37, 38 y 39 de la Ley en cita.

Acuerdo INE/CG517/2020, plazo legal para realizar las modificaciones a los Documentos Básicos de Morena

9. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, fue aprobado por el Consejo General el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos, publicado en el DOF el diez de noviembre del mismo año, en cuyo punto resolutivo Segundo ordenó a los PPN, lo siguiente:

“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021”.

(sic).

[Énfasis añadido]

En consecuencia, dichos Lineamientos no señalan un plazo perentorio para que los PPN realicen las adecuaciones a sus Documentos Básicos, el único parámetro que se estableció es que dichas modificaciones debían realizarse

una vez concluido el PEF, ello en consideración a lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP, y así otorgar certeza y legalidad a los actos partidistas correspondientes.

Ahora bien, el acto por el cual se dio por culminado el PEF, fue aprobado en sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, del Consejo General, al emitir el Acuerdo INE/CG1474/2021, en acatamiento a las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1414/2021 y acumulados, por el que se modificó la asignación de las diputaciones federales que les correspondían a los PPN Acción Nacional y Verde Ecologista de México, aprobada mediante Acuerdo INE/CG1443/2021.

En consecuencia, y toda vez que la modificación a los Documentos Básicos de Morena se llevó a cabo durante su III Congreso Nacional Ordinario, celebrado el diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, se desprende que el PPN las realizó al día natural trescientos ochenta y dos, después de la conclusión del PEF.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

- 10.** De conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, una vez aprobada cualquier modificación a los Documentos Básicos de los PPN, éstos deberán comunicarlo al INE dentro de los diez días (hábiles) siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, Morena celebró el III Congreso Nacional Ordinario, en el cual, entre otros asuntos, se aprobaron modificaciones a su Estatuto, el Programa de Acción y la Declaración de Principios, documentos normativos que rigen su vida interna.

En consecuencia, se advierte que el término establecido en el artículo 25 del ordenamiento citado, transcurrió del diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintidós, descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 8 del Reglamento de Registro.

Morena presentó el oficio mediante el cual informó al INE sobre las modificaciones a sus Documentos Básicos el treinta de septiembre de dos mil

veintidós, por tanto, dicho PPN dio observancia a la disposición reglamentaria señalada, tal como se muestra a continuación:

SEPTIEMBRE						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					17 III CNO*	18 III CNO*
19 (día 1)	20 (día 2)	21 (día 3)	22 (día 4)	23 (día 5)	24 (Inhábil)	25 (Inhábil)
26 (día 6)	27 (día 7)	28 (día 8)	29 (día 9)	30 (día 10) NOT**		

* III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

** Notificación al INE de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

IV. Plazo para emitir la Resolución que en derecho corresponde

11. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento de Registro, señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

No obstante, la DEPPP tuvo la posibilidad de integrar el expediente correspondiente hasta en tanto la UTIGyND emitiera su opinión técnica a los textos definitivos de modificaciones a los Documentos Básicos de Morena presentados mediante oficio REP-MOREINE-533/2022 de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, dada la relevancia que implica el cumplimiento por parte de éste a los Lineamientos.

Sentado lo anterior, el término se contabiliza a partir del treinta de noviembre de dos mil veintidós, para concluir, el veintinueve de diciembre del mismo año; considerando que el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/629/2022 emitió dictamen final sobre los textos definitivos de modificaciones a los documentos básicos presentados. Por lo que, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

NOVIEMBRE 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	29*	30 (día 1)				

DICIEMBRE 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1 (día 2)	2 (día 3)	3 (día 4)	4 (día 5)
5 (día 6)	6 (día 7)	7 (día 8)	8 (día 9)	9 (día 10)	10 (día 11)	11 (día 12)
12 (día 13)	13 (día 14)	14 (día 15)	15 (día 16)	16 (día 17)	17 (día 18)	18 (día 19)
19 (día 20)	20 (día 21)	21 (día 22)	22 (día 23)	23 (día 24)	24 (día 25)	25 (día 26)
26 (día 27)	27 (día 28)	28 (día 29)	29** (día 30)			

*Dictamen de la UTIGyND

**Fecha límite para emitir la resolución.

V. Normatividad partidista aplicable

Estatuto de Morena

- Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones presentadas por el Representante propietario de Morena ante el Consejo General, así como para resolver las inconformidades descritas en los antecedentes de la presente Resolución, esta autoridad electoral debe analizar que el procedimiento de modificación de los Documentos Básicos de Morena se haya llevado a cabo en términos de lo establecido en los artículos 34°, 35°, 36°, 38°, 41° Bis, primer párrafo, incisos b), c) y f); y 71° del Estatuto del referido partido político.

VI. Análisis de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos presentadas

- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por Morena, a efecto de verificar el apego de la instalación, desarrollo y determinaciones tomadas en el III Congreso Nacional Ordinario, conforme a la normativa estatutaria y reglamentaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

Por cuestión de método, el análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos se realizará en dos apartados. En el apartado **A** se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos y se analizarán las inconformidades tocantes a este apartado, resolviendo lo que en derecho corresponda. En el apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución, la LGPP, los Lineamientos y demás disposiciones en materia electoral.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos

Documentación presentada por Morena

14. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de Morena, el referido partido político presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales, copias certificadas y otros:

a) Copias certificadas

- De la Convocatoria a la XXXII Sesión Urgente del CEN, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitida el uno de septiembre del mismo año.
- De la cédula de notificación por correo electrónico de la XXXII Sesión Urgente del CEN, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitida el uno de septiembre del mismo año,
- De la Adenda a la Convocatoria a la XXXII Sesión Urgente del CEN, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitida el uno de septiembre del mismo año.
- De la Cédula de notificación de la Adenda a la Convocatoria a la XXXII Sesión Urgente del CEN, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitida el uno de septiembre del mismo año.

- De la Lista de Asistencia a la XXXII Sesión Urgente del CEN, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida el uno de septiembre del mismo año.
- Del Acta de la XXXII Sesión Urgente del CEN, emitida el dieciséis de junio de dos mil veintidós.
- **Fe de hechos** de la publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena en la página de internet, emitida el dieciséis de junio de dos mil veintidós.
- De la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, emitida el dieciséis de junio de dos mil veintidós.
- De la Convocatoria a la XXXV Sesión Urgente del CEN, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintidós, emitida el seis de septiembre de dos mil veintidós.
- De la Cédula de notificación por correo electrónico a la XXXV Sesión Urgente del CEN, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintidós, emitida el seis de septiembre de dos mil veintidós.
- De la Lista de Asistencia a la XXXII Sesión Urgente del CEN, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitida el seis de septiembre de dos mil veintidós.
- Del Acta de la XXXV Sesión Urgente del CEN, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitida el seis de septiembre de dos mil veintidós.
- **Fe de hechos** de la publicación de la Adenda de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena y copia certificada de la Adenda de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, emitidas el veinticinco de julio de dos mil veintidós.
- **Fe de hechos** de la publicación de la propuesta de documentos base para la discusión de la reforma a los Documentos Básicos durante el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, expedida el dieciséis de julio de dos mil veintidós.
- De la documentación relacionada con la celebración del Congreso de Mexicanos en el Exterior, a saber:
 - **Fe de hechos** de la publicación en la página de internet de Morena del calendario y ubicación de los centros de votación correspondientes a las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, expedida el cinco de agosto de dos mil veintidós.
 - Cédula de publicación del Listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas de Mexicanos en el Exterior, en el marco

del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, expedida el doce de agosto de dos mil veintidós.

- Cédula de publicación de los “Resultados Oficiales de las Asambleas de Mexicanos en el Exterior”, expedida el nueve de septiembre de dos mil veintidós.
 - Cédula de publicación del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones para garantizar la participación de los Congresistas de Mexicanos y Mexicanas en el Exterior y la instalación del Congreso de Mexicanos y Mexicanas en el Exterior, expedida el trece de septiembre de dos mil veintidós.
 - Cédula de publicación de la Convocatoria al Congreso de Mexicanos en el Exterior, expedida el catorce de septiembre de dos mil veintidós.
 - Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se emiten los Lineamientos para la celebración del Congreso de Mexicanos en el Exterior en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, expedida el quince de septiembre de dos mil veintidós.
 - **Fe de hechos** de la celebración del Congreso de Mexicanos en el Exterior en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, expedida el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.
- **Fe de hechos** de la publicación del aviso de la Comisión Nacional de Elecciones en relación con la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena (sede y horario para su realización), expedida el catorce de septiembre de dos mil veintidós.
 - **Fe de hechos** de la publicación de la propuesta final de los Documentos Básicos que serán sometidos a discusión y, en su caso, aprobación por parte del III Congreso Nacional Ordinario, expedida el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.
 - **Fe de hechos** de la publicación de las adiciones, derogaciones y reformas al Estatuto de Morena de conformidad con lo establecido en su artículo Transitorio Primero, expedida el diecisiete de septiembre de dos mil veintidós.
 - **Fe de hechos** de la publicación de la Declaración de Principios y Programa de Morena (aprobados), expedida el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.
 - De la Minuta (acta pormenorizada) del III Congreso Nacional Ordinario de Morena de fecha diecisiete-dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, expedida el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

- Del Oficio CNHJ-152-2020 de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha ocho de mayo de dos mil veinte.

b) Originales.

- Acreditaciones de registro y asistencia al III Congreso Nacional Ordinario de Morena celebrado el diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós (con firma autógrafa de cada persona Congresista).
- Guía para Congresistas Nacionales y Reglamento del III Congreso Nacional Ordinario de Morena celebrado el diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós.
- Listado de Congresistas Nacionales Elegibles al Consejo Nacional.
- Propuestas de modificación a los Documentos Básicos.

c) Otros

- Copia simple de la Lista de Congresistas asistentes al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
- Copia simple de las identificaciones de las personas Congresistas Nacionales e integrantes del CEN.
- Impresión del cuadro comparativo de las modificaciones a los Documentos Básicos de Morena, así como el texto aprobado en el III Congreso Nacional Ordinario.
- Memoria USB que contiene los Documentos Básicos aprobados en el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como los cuadros comparativos de las modificaciones a los mismos.

Procedimiento Estatutario

- 15.** De lo previsto en los artículos 14º Bis, inciso c), 34º, 35º, 36º, 38º, 41º Bis, primer párrafo, incisos b), c) y f); y 71º del Estatuto, se desprende lo siguiente:
- I. Los órganos de Dirección e Instancias de Morena son: Los Congresos Municipales, Congresos Distritales, Congresos Estatales y el Congreso Nacional.
 - II. El Congreso Nacional es la autoridad superior de Morena, por lo que es el único órgano competente para aprobar las reformas y cambios que se consideren convenientes a los Documentos Básicos de Morena.
 - III. El Congreso Nacional se encuentra integrado por:
“Las y los integrantes de los consejos estatales, la representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior, el Comité Ejecutivo Nacional saliente que será responsable de emitir la convocatoria y de organizar el Congreso. El

Congreso no podrá contar con menos de mil quinientos ni más de tres mil seiscientos delegados efectivos”.

- IV. El Congreso Nacional sesionará de manera ordinaria cada tres años; y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de las personas integrantes del Consejo Nacional, el CEN o la tercera parte de los consejos estatales.
- V. El CEN, es el responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario, lo cual realizará con tres meses de anticipación y mediante el voto de la mayoría de sus personas integrantes presentes en la sesión en que la misma se apruebe.
- VI. La Convocatoria podrá difundirse en la página electrónica de Morena, los estrados del órgano convocante, en el órgano de difusión impreso del partido político (Regeneración) y/o en redes sociales.
- VII. La Convocatoria contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de las personas delegadas a ser electas en cada uno de los primeros. También deberá incluir el número de personas representantes que serán electas por los Comités de Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo este último.
- VIII. Los documentos que servirán de base a la discusión del Congreso Nacional deberán hacerse públicos cuando menos con dos meses de anticipación y se distribuirán a toda la militancia en los congresos municipales y distritales, así como por medios electrónicos e impresos.
- IX. La sesión del Congreso Nacional Ordinario se instalará (quórum legal) con la asistencia de la mitad más uno de sus personas delegadas y elegirá por mayoría a su mesa directiva.
- X. Corresponde a las personas delegadas al Congreso Nacional aprobar, por mayoría, el Reglamento del Congreso Nacional.
- XI. La toma de decisiones, acuerdos y resoluciones del Congreso Nacional, serán válidos con el voto de la mitad más uno de las personas integrantes presentes.
- XII. La Comisión Nacional de Elecciones será la responsable de organizar todas las elecciones y votaciones que tengan lugar durante el Congreso.

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por Morena se obtiene lo siguiente:

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos

16. En el caso concreto, el Congreso Nacional es la autoridad superior de Morena y tiene la facultad exclusiva de decidir sobre la reforma a sus Documentos Básicos:

***Artículo 34°.** La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional.*

(...)

Será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de MORENA.

***Artículo 71°.** La reforma a los documentos básicos requerirá la aprobación de un Congreso Nacional ordinario o extraordinario.*

En tal virtud, es válido que el Congreso Nacional haya realizado las modificaciones a los Documentos Básicos de Morena, pues ha ejercido la facultad establecida en los artículos 34°, último párrafo y 71° del Estatuto, disposiciones que lo facultan como el **único órgano competente**.

Convocatoria

Emisión de la Convocatoria

17. De acuerdo con lo previsto en el artículo 34°, párrafo segundo del Estatuto, el Congreso Nacional Ordinario deberá ser convocado por el CEN, al menos, con tres meses de anticipación a su celebración. Del análisis de la documentación presentada por el Representante, se advierte que el pasado dieciséis de junio de dos mil veintidós, el CEN expidió, en tiempo y forma, la convocatoria para celebrar el III Congreso Nacional Ordinario el diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós.

Para acreditar lo anterior, se acompaña copia certificada del acta de la XXXII Sesión Urgente del CEN y sus anexos, celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintidós, en la cual consta que, en el punto cuarto del orden del día se aprobó (por mayoría) la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 34°, párrafo segundo y 38°, párrafo primero del Estatuto:

Artículo 34°.

(...)

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario con tres meses de anticipación.

Artículo 38°. *El Comité Ejecutivo Nacional (...) Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional.*

[Énfasis añadido.]

En virtud de lo cual, se cumple con el requisito de temporalidad establecido en el artículo citado, ya que dicha convocatoria se aprobó tres meses antes de que se realizara la sesión del Congreso Nacional.

Contenido de la convocatoria. Establecimiento del orden del día

18. Para acreditar este requisito, el CEN determinó el orden del día bajo el cual sesionaría el Congreso Nacional el diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, en cuyo punto número 6 estableció:

“6. Aprobación de reformas a los documentos básicos.”

Es decir, se determinó que en el III Congreso Nacional Ordinario se llevaría a cabo el análisis, discusión y, en su caso, aprobación, de la propuesta de reforma de los Documentos Básicos que rigen la vida interna de Morena.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 34°, párrafo segundo del Estatuto, se constató que la convocatoria señalara: a) Los periodos en que se realizarían los congresos distritales y estatales, así como el número de las y los delegados a ser electos en cada uno de los primeros; y, b) El número de representantes a ser electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo este último.

Publicación de la Convocatoria

19. El artículo 41° Bis, inciso c) del Estatuto prevé que la publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de Morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de Morena, en su órgano de difusión impreso “Regeneración” o en redes sociales.

En el presente caso, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario fue publicada en la página electrónica de Morena, el dieciséis de junio de dos mil veintidós, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo citado.

Lo anterior se constató por esta autoridad electoral mediante la revisión del contenido de la **Fe de hechos** de dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante la cual el Notario Público número ciento veinticuatro del Estado de Coahuila, Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, da constancia de la publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena en la página electrónica de dicho partido político, en el vínculo siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena

20. De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como lo dispuesto por el artículo Segundo transitorio de la misma, corresponde al CEN (como órgano encargado de emitir la convocatoria) realizar los ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación.

Ahora bien, derivado del proceso de organización de las tareas rumbo al Congreso Nacional, Morena detectó áreas de oportunidad para asegurar su eficaz desarrollo, por lo que el CEN realizó, a través de una adenda, diversas modificaciones a la convocatoria al III Congreso Nacional.

Dichas modificaciones atendieron: a) Los términos de la participación de las personas mexicanas en el exterior; y, b) Diversos aspectos para dotar de certeza el proceso y medidas para facilitar y hacer más accesible la participación.⁴

Para acreditar lo anterior, se acompañó copia certificada del acta de la XXXV Sesión Urgente del CEN, celebrada el veinticinco de julio de dos mil veintidós, en la cual consta que, en el punto cuarto del orden del día se aprobó (por votación unánime de las personas integrantes presentes) la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

⁴ Sufrieron modificaciones las Bases Primera, fracción II; Tercera; Cuarta; Quinta; Séptima, fracción III; y Octava, fracción III de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Publicación de la adenda

21. La adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena fue publicada, en la página electrónica de Morena, mediante el siguiente enlace:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AIICNO_.pdf

Lo anterior, tal y como se acredita mediante la **Fe de hechos** de veinticinco de julio de dos mil veintidós, mediante la cual el Notario Público número ciento veinticuatro del Estado de Coahuila, Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, da constancia de la existencia de la publicación de la Adenda de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Publicación de los documentos base de la discusión

22. El artículo 34º, párrafo segundo del Estatuto de Morena, señala que los documentos que servirán de base a la discusión en los Congresos, entre ellos el Nacional, deberán hacerse públicos con cuando menos **dos meses de anticipación** y se distribuirán a toda la militancia en los congresos municipales y distritales, así como por medios electrónicos e impresos.

En ese sentido, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena señala en su artículo Tercero transitorio que, a más tardar el dieciséis de julio de dos mil veintidós, se haría pública la documentación que serviría de base para la discusión en el Congreso Nacional de la reforma a los Documentos Básicos y se pondría con oportunidad a disposición de la militancia.

En tal virtud, esta autoridad constató que la referida documentación fue hecha pública dos meses antes de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena. Lo anterior, mediante el análisis de la **Fe de hechos** de la publicación de la propuesta de documentos base para la discusión de la reforma a los Documentos Básicos durante el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, de dieciséis de julio de dos mil veintidós, a través de la cual el Notario Público número ciento veinticuatro del Estado de Coahuila, Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, hace constar que en la página electrónica de Morena fueron publicados los documentos base de la discusión, a través de los siguientes enlaces:

Documento	Enlace electrónico
Declaración de principios	https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/envio_v20.40_Principios.pdf
Programa de Acción	https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/Envio_v20.50_programa.pdf
Estatuto	https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/envioFINAL_v23.45_REF_ESTAT.pdf

De la instalación y quórum del Congreso Nacional

23. Para acreditar el cumplimiento de este requisito, en términos de los artículos 34º, último párrafo y 35º del Estatuto, así como, en cumplimiento a lo señalado en la Base Séptima, fracción IV de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la instalación y funcionamiento del Congreso Nacional, se requiere contar con:

- El **quórum legal establecido**, es decir, la mitad más uno de las personas delegadas al Congreso.
- Las personas delegadas efectivas al Congreso Nacional son aquellas integrantes de los consejos estatales, la representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior y el CEN saliente.
- El Congreso no podrá contar con menos de mil quinientos (1,500) ni más de tres mil seiscientos (3,600) personas delegadas efectivas.

Por tanto, a efecto de verificar el cumplimiento de este requisito, del Acta del III Congreso Nacional Ordinario se observa que se contó con la asistencia de dos mil ochocientos noventa y ocho (2,898) Congresistas Nacionales, de un total de tres mil ciento sesenta y cinco (3,165), lo que significa una asistencia del noventa y uno punto cincuenta y siete por ciento (91.57%) que, según el registro del partido político, son las personas acreditadas para asistir.

Sin embargo, esta autoridad tomó en consideración la lista de asistencia definitiva presentada por Morena, misma que se integró desde el inicio, hasta la conclusión de la sesión. Por lo que, de conformidad con el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la LGIPE, la DEPPP tiene la atribución de *“llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital (...)”*; y, en razón de ello, la verificación de la lista de asistencia se realizó tomando en consideración el registro de las personas integrantes de los órganos directivos que obra en los archivos de este Instituto, de la cual se concluye lo siguiente:

De las personas integrantes de los Consejos Estatales asistieron dos mil ochocientos tres personas (2,803) de un total de tres mil cuatro (3,004) que se tienen registradas; de la representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior asistieron setenta personas (70) de un total de ciento cuarenta (140) personas inscritas; y, finalmente, del CEN asistieron dos personas (2) de un total de veintiuno⁵ (21), por lo que, en total, asistieron dos mil ochocientos setenta y cinco personas integrantes (2,875), de un total de tres mil ciento sesenta y cinco (3,165), por lo que la sesión se llevó a cabo con el noventa punto ochenta y cuatro por ciento (90.84%) de las personas integrantes acreditadas ante este Instituto.

Es decir, el quórum se logró al contar con la presencia del noventa punto ochenta y cuatro por ciento (90.84%) de las y los delegados al Congreso Nacional, conforme lo establecen los artículos 34º, último párrafo y 35º del Estatuto.

Conducción de la instalación

24. El último párrafo del artículo 34º del Estatuto, señala que el Congreso Nacional se instalará con la mitad más uno de las personas delegadas al Congreso y elegirá por mayoría a su mesa directiva.

En tal virtud, de la minuta (acta pormenorizada) se desprende que las y los miembros del III Congreso Nacional Ordinario designaron a Tomás Pliego Calvo (Presidente), Esther Araceli Gómez (Secretaria) y Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco (Secretario), como integrantes de la mesa directiva del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, misma que se encargó de conducir todos los trabajos.

⁵ Si bien asistieron diez personas integrantes del CEN, lo cierto es que siete de ellas también tienen la calidad de Consejeras Estatales; asimismo, una persona asistente tiene la calidad de integrante del CEN y la de representante de las y los Mexicanos en el Exterior. De ahí que únicamente se considere a dos personas asistentes como integrantes del CEN, pues para efectos de la verificación del quórum, las ocho restantes fueron contabilizadas como Consejeras y Consejeros Estatales y como representante de las y los Mexicanos en el Exterior.

De la votación y toma de decisiones

25. El artículo 41° Bis, inciso f), numeral 3 del Estatuto, señala:

Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

(...)

f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

(...)

*3. Una vez instaladas la sesiones [sic], los acuerdos adoptados serán válidos con el **voto de la mitad más uno de los presentes**;*
[Énfasis añadido]

Por su parte, el artículo 6, inciso b), numeral 4 del Reglamento del III Congreso Nacional Ordinario señala:

Artículo 6. Discusión y aprobación de la Reforma a los documentos básicos.

(...)

b) Dinámica para la Discusión y Aprobación de la reforma a los documentos básicos.

(...)

*4. Al finalizar la segunda **ronda se someterá a la aprobación de la reforma a los documentos básicos estatutaria [sic], mediante votación económica.***

[Énfasis añadido]

Es decir, se determinó que los acuerdos se tomarían por **votación económica**, que significa que se expresa levantando la mano de quienes estén por la afirmativa, a continuación, levantando la mano quienes estén por la negativa y, finalmente, levantando la mano quienes estén por la abstención.

El procedimiento por seguir consistió en preguntar el sentido del voto y que las personas congresistas presentes levantaran la mano para manifestar el mismo, a partir de ello las personas escrutadoras comenzaron a contabilizar la votación.

De la aprobación de modificaciones a los Documentos Básicos

26. De acuerdo con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, el punto seis del orden del día era el relativo a la discusión y aprobación, en su caso, de reformas a los Documentos Básicos de Morena.

En tal virtud, del cuerpo de la minuta (acta pormenorizada) del III Congreso Nacional Ordinario, se tiene que la modificación a los Documentos Básicos de Morena fue aprobada por mil ochocientos siete (1,807) votos a favor, quinientos veinte (520) votos en contra y treinta y ocho (38) abstenciones.

De los responsables de acatar observaciones

27. Cabe señalar que del artículo Segundo Transitorio de la reforma a la Declaración de Principios y del Programa de Acción, así como del artículo Primero Transitorio de la Reforma al Estatuto de Morena, se desprende que el Congreso Nacional determinó facultar a la Representación de Morena ante el Consejo General, para subsanar las observaciones, redacción y precisiones que realizara esta autoridad administrativa electoral respecto a las modificaciones a los Documentos Básicos de Morena, así como las que correspondan ante una posible reforma electoral.

VII. Análisis de los medios de impugnación en plenitud de atribuciones

Competencia

28. En términos de lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, es atribución de este Consejo General vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a las normas electorales; además, de conformidad con el artículo 25, inciso I) de la LGPP, corresponde al Consejo General de este Instituto declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos que realicen los órganos de dirección de los partidos políticos.

Por lo que, tal y como lo consideró la Sala Superior en los acuerdos dictados en los expedientes SUP-JDC-1219/2022 y SUP-JDC-1217/2022 y acumulado, corresponde a esta autoridad, en plenitud de atribuciones, conocer de los medios de impugnación promovidos y resolver lo que en derecho corresponda.

Improcedencia

29. Este Consejo General determina que se deben **desechar** los escritos de queja que a continuación se precisan, toda vez que su presentación fue realizada de manera extemporánea:

Id.	Quejosos	Fecha de recepción
1	Fausto Miranda Canuto	30/09/2022
2	Enrique Torres Mendoza	06/10/2022
3	Rosa María Balvanera Luviano	10/10/2022
4	Cuauhtémoc Jacobo Femat	10/10/2022
5	Martha Beatriz Asid Gaytán	10/10/2022
6	Gustavo Adolfo Quiroga Costilla	10/10/2022
7	María Asunción Campos Lee	10/10/2022
8	Carlos Eduardo Abúndez Benítez	10/10/2022
9	Alberto Emiliano Morales Coronel	10/10/2022
10	Juan Manuel Martínez Díaz	10/10/2022
11	Blanca Lilia Morales Sánchez	11/10/2022
12	José Francisco Romero Tristán	11/10/2022
13	Claudia Macías Leal	11/10/2022
14	Claudia Virgen Cumpian	11/10/2022
15	Alfonso Arturo Trejo López	11/10/2022
16	Juan Gerardo Zavala Rosales	11/10/2022
17	Marina Moreno Maldonado	11/10/2022
18	Ana Lilia Guillén Quiroz	11/10/2022
19	Humberto Javier Vega Delgado	11/10/2022
20	Juana Martínez Matuz	11/10/2022
21	Bertha Hernández Tamayo	11/10/2022
22	Sergio Fernando Magaña Morales	11/10/2022
23	Angélica Castro Rebolledo	13/10/2022
24	Bernarda Leovigilda Chávez Hernández	13/10/2022
25	Nancy Elizabeth Huerta Flores	13/10/2022
26	Carlos García González	13/10/2022
27	Felipe de Jesús Pérez Coronel	19/10/2022
28	Luis Antonio Figueroa Retamoza	19/10/2022
29	Alfonso Aguilar Schellin	19/10/2022
30	Manuel Isaac Castelo Rábago	19/10/2022
31	Víctor Manuel García López	19/10/2022
32	Humberto Gutiérrez Fraijo	19/10/2022

El sistema de medios de impugnación en materia electoral cuenta con principios procesales que lo distinguen de otras materias, dentro de los cuales

está el de oportunidad de la demanda, previsto en el artículo 8 de la LGISMIME.

Por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley o norma estatutaria, por lo que es obligación de las autoridades electorales correspondientes, determinar si la presentación de éstos se realiza de manera oportuna.

Así lo determina el TEPJF, dentro de la jurisprudencia 43/2013, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

Ahora bien, la determinación de esta autoridad encuentra sustento en lo siguiente:

El Reglamento de Registro no contempla la posibilidad expresa de atender directamente los medios de impugnación presentados por la militancia de los PPN, lo cierto es que resultan aplicables, de manera supletoria, las disposiciones establecidas en la LGSMIME, cuerpo normativo de orden público, observancia general en toda la República y reglamentario de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución, que tiene por objeto establecer las reglas aplicables para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, en virtud de que la reforma electoral de 2014 eliminó la atribución que tenía el CG⁶, para pronunciarse sobre las inconformidades presentadas por los afiliados, de manera directa ante el INE. En consecuencia, se han analizado las impugnaciones en estricto cumplimiento a las sentencias o reencauzamientos de la Sala Superior del TEPJF.

⁶ Artículo 47, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: “Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.”

Al respecto, cabe mencionar lo establecido por el TEPJF, al emitir sentencia dentro del expediente SUP-JDC-2456/2020 y acumulados, en el considerando 6.2, donde analiza el tema de oportunidad de la demanda, y señaló:

*“Aunado a lo anterior, la autoridad es **omisa de hacer valer la extemporaneidad como causal de improcedencia**, por lo que en aras de tutelar el derecho de acceso es que se considera que los medios de impugnación se presentaron oportunamente.*

No es óbice para dicha afirmación que en los escritos de demanda que se haga mención a la fecha de resolución del acuerdo impugnado. Ello porque la LGSMIME, en su artículo 8, dispone que los medios de impugnación, entre los cuales se encuentran los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.”

En ese orden de ideas, resulta pertinente que esta autoridad haga valer la extemporaneidad como causal de improcedencia.

Robustece lo anterior de manera análoga, lo sostenido por el TEPJF, en el criterio Jurisprudencia 11/2016, que a rubro y texto señala:

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, entre otras, contra las medidas cautelares y el de acuerdo de desechamiento de una denuncia que dicte el Instituto Nacional Electoral; asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece, como regla específica, que el plazo para impugnar las medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas. Sin embargo, toda vez que en dicho precepto **no se prevé un plazo para impugnar** los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia, y en el artículo 110, párrafo 1 de la ley referida se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, **es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la ausencia de una previsión especial al respecto.***

Esto es, que cuando no se tengan un plazo cierto previsto por la ley para presentarlo, deberá atenderse a la regla general prevista en artículo 8 de la LGISMIME, la cual establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.** De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para las personas interesadas y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que **siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**⁷

Asimismo, la Corte ha determinado que la aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.⁸

Ahora bien, si los actos impugnados mediante los escritos de queja fueron aprobados y hechos del conocimiento público mediante Estrados el diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, el plazo para controvertirlos transcurrió en los términos siguientes:

17 de septiembre de 2022	18 de septiembre de 2022	19 de septiembre de 2022	20 de septiembre de 2022	21 de septiembre de 2022
Aprobación y fijación en Estrados del Estatuto de Morena aprobado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4

⁷ Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391., Párrafo 136

⁸ Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395., Párrafo 143

17 de septiembre de 2022	18 de septiembre de 2022	19 de septiembre de 2022	20 de septiembre de 2022	21 de septiembre de 2022
durante el III Congreso Nacional Ordinario				

De manera que, si los escritos de queja fueron recibidos por esta autoridad entre el treinta de septiembre y el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, es claro que se presentaron fuera del plazo de cuatro días previsto por la LGSMIME, por lo que procede decretar su desechamiento al no haberse promovido de manera oportuna.

Dicha determinación, encuentra sustentó, en la Jurisprudencia 22/2015 sostenida por el TEPJF, que a rubro y texto establece:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que **las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate**, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Asimismo, no pasa desapercibido que, de conformidad con la norma estatutaria, y el artículo 3 de la LGISMIME, **los actos preparatorios y las determinaciones adoptadas en el Congreso Nacional de Morena**, pueden ser impugnadas a través de los medios de justicia intrapartidaria correspondientes, en el momento procesal oportuno; esto es, a través del recurso de queja.

Ahora bien, el TEPJF⁹, ha emitido diversos criterios que establecen que es válido que la CNHJ haya determinado que las quejas presentadas eran improcedentes por haberse presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de cuatro días naturales establecido para promover un procedimiento sancionador ante esa autoridad. Lo que resulta un parámetro claro para las personas militantes del partido en cuestión, toda vez que dicho plazo se encuentra precisado en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

Procedencia

30. Por otra parte, los juicios ciudadanos SUP-JDC-1219/2022 y SUP-JDC-1217/2022 y acumulado, así como la queja con número de expediente CNHJ-NAL-1594/2022, reencauzada por la CNHJ a este Consejo General, resultan procedentes en atención a lo siguiente:
- a. **Forma.** Se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME, porque los medios de impugnación: *i)* se presentaron por escrito, con el nombre, domicilio y firma autógrafa de las personas promoventes; *ii)* se identifica el acto impugnado; *iii)* la autoridad responsable; *iv)* los hechos en los que se sustenta la impugnación, y *v)* los agravios que, en concepto de las personas recurrentes, les causan los actos impugnados.
 - b. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se interpusieron, en todos los casos, el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la LGSMIME.
 - c. **Legitimación e interés.** Las personas promoventes, en su calidad de militantes de Morena, cuentan con legitimación e interés jurídico para impugnar la regularidad de los actos de las autoridades de su partido político, ello en términos del artículo 40, numeral 1, inciso i) de la LGPP.
 - d. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en atención a que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP- JDC-908/2021, SUP-JDC-572/2022 y SUP-JDC-580/2022 Acumulado y SUP-JDC-1213/2022.

Aspectos controvertidos en los medios de impugnación

31. Del análisis a los hechos y actos controvertidos en los tres medios de impugnación procedentes, se desprende que combaten, esencialmente, los aspectos siguientes:

a) Ricardo Torres Cerón (SUP-JDC-1219/2022)

- Incorporación de un nuevo requisito de elegibilidad y para afiliarse a Morena, consistente en acreditar la realización de actividades en materia de formación y capacitación política.
- Aprobación del artículo 6º Bis del Estatuto de Morena, al estimar que es necesario que se reglamenten los elementos de valoración de las candidaturas.
- Modificación del método de elección, al pasar de Asambleas a Centros de Votación.
- Aprobación del artículo 14º Bis, en relación con la reclasificación de las Coordinaciones Distritales como órganos de dirección política.
- Vulneración al principio de certeza, derecho de afiliación y autenticidad en la renovación de la dirigencia de Morena, derivado de que no se establece un límite temporal al cierre del Padrón de personas afiliadas que podrán participar en los Congresos Distritales.
- Vulneración al correcto funcionamiento y desproporcionalidad e irracionalidad en la modificación de los plazos en que el CEN y los Comités Ejecutivos Estatales sesionarán.
- Violación al correcto funcionamiento del partido político, incompatibilidad de cargos y asunción de funciones (Consejo Consultivo y Comisiones Auxiliares)
- Trato discriminatorio y violación al derecho de votar y ser votado, derivado de la existencia de dos métodos de elección diferentes para cargos en el mismo órgano partidista (CEN y Consejo Nacional).

b) Silvia Bertha García y Roberto Vesalio Muñoz (SUP-JDC-1217/2022 y acumulado)

- Aplicación inmediata del Estatuto reformado, al estimar que no eran legalmente vigentes al momento de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
- Restricción indebida al derecho de votar y ser votado en el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, derivado de la reducción del CEN, trato

discriminatorio para aquellos militantes que buscan ser personas Consejeras Nacionales sin ocupar algún cargo de elección popular, aunado a que la designación de candidaturas para ocupar la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Organización del CEN, quedó bajo la exclusiva propuesta de su Presidente.

- Elección de la Presidencia del Consejo Nacional.

c) Luis Valdivia Ochoa (SUP-JDC-1217/2022 y acumulado) y Rodrigo Saúl Pérez Jiménez (CNHJ-NAL-1594/2022)

- Impugnan el artículo Tercero Transitorio del Estatuto, cuya aprobación implicó la ampliación del mandato de Mario Martín Delgado Carrillo, como Presidente; y Minerva Citlalli Hernández Mora, como Secretaría General, ambos del CEN.

Análisis de fondo

32. En el presente apartado, se dará respuesta a los motivos de disenso expuestos en los medios de impugnación procedentes.

a) Ricardo Torres Cerón (SUP-JDC-1219/2022)

- **Incorporación de un nuevo requisito de elegibilidad y para afiliarse a Morena, consistente en acreditar la realización de actividades en materia de formación y capacitación política.**

En su demanda, el actor señala que resulta ilegal la aprobación de los artículos 3º, incisos b) y k); 4º; 5º, inciso e); 6º, inciso h); 32º, inciso g) y 73º; del Estatuto; toda vez que establecen que:

- La formación ética y política será **obligatoria** para todas y todos los militantes y simpatizantes de Morena;
- Es **requisito de elegibilidad** para la militancia acreditar la formación política;
- La **afiliación estará condicionada** a que las personas aspirantes comprueben su participación en cuando menos una de las actividades de formación política, mediante la presentación de la constancia respectiva;

- La Secretaría de Formación y Capacitación Política, será el enlace con el Instituto Nacional de Formación Política; ejecutará las actividades de formación y capacitación política en la entidad federativa que establezca dicho Instituto en función del Plan Nacional de Formación Política; y coordinará la organización de la participación de integrantes de Morena en los cursos nacionales de formación política; y
- Corresponde al Instituto Nacional de Formación Política, coordinar las actividades de formación y capacitación política.

Lo anterior, al estimar que se incorporan nuevos requisitos para ejercer el derecho humano de asociación, así como condicionantes para el ejercicio del derecho a ser votado, lo que a su consideración, vulnera los derechos político-electorales de las personas militantes.

Al respecto, esta autoridad considera **infundado** el motivo de inconformidad expuesto, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM señala:

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** (...)*

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero de la Constitución establece:

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En tal sentido, los asuntos internos de los PPN comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, de ahí que el artículo 34, numeral 2, inciso b) de la LGPP, reconozca como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros:

La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.

De los fundamentos constitucionales y legales expuestos es posible concluir que **uno de los derechos que asisten a los partidos políticos es determinar los requisitos y mecanismos que debe cumplir la ciudadanía para poder afiliarse a ellos.** Esto es, por mandato legal, los PPN pueden supeditar la afiliación de una persona al cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales deberán ser establecidos en sus Estatutos.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el promovente, el que Morena establezca requisitos para afiliar a las personas ciudadanas es acorde con lo establecido en la CPEUM y la ley.

Ahora bien, por cuanto hace a la postulación de candidaturas, el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP señala:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...)

*c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, **teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.***

[Énfasis añadido]

De la disposición legal anterior se desprende que las personas ciudadanas podrán ser votadas para ocupar cargos de elección popular, **siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la ley y por el estatuto del partido político que los postula.** Es decir, la ley reconoce implícitamente a los PPN la facultad de establecer **requisitos y exigir su cumplimiento, por parte de aquellas personas que pretendan ser postuladas para contender por un cargo de elección popular.**

Asimismo, el artículo 34, párrafo 2, inciso d) de la LGPP, establece que entre los asuntos internos de los partidos políticos se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular. Por lo que, contrario a lo argumentado por el promovente, el deber de acreditar la realización de

actividades en materia de formación y capacitación política como requisito para que una persona sea postulada por Morena a un cargo de elección popular, es acorde con la normatividad electoral vigente.

Lo anterior es así, puesto que es un **fin constitucionalmente válido** que los partidos políticos establezcan dentro de su documentación básica, como son sus Estatutos, los requisitos y mecanismos que deben de satisfacerse para auto conformar su estructura interna, máxime cuando tal decisión recae en su órgano de máxima dirección, pues a partir de ello los partidos políticos tienen la posibilidad de configurar su propia imagen e identidad partidista¹⁰.

En virtud de lo anterior, la modificación de los artículos 3º, incisos b) y k); 4º; 5º, inciso e); 6º, inciso h); 32º, inciso g) y 73º del Estatuto cumple con lo establecido en la Constitución y la ley.

- **Modificación del método de elección, al pasar de Asambleas a Centros de Votación.**

De igual manera, el promovente señala que la reforma a los artículos 17º Bis y 26º del Estatuto, en el sentido de modificar el método de elección para las dirigencias del partido político (sustituyendo el método de Asamblea por la instalación de Centros de Votación), vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica para el desarrollo de los procesos al interior de Morena.

Esta autoridad considera que las modificaciones controvertidas fueron realizadas por Morena en ejercicio de su libertad de **autoorganización y autodeterminación**.

¹⁰ Así lo señaló, de manera análoga la entonces Consejera Electoral de este Instituto Pamela San Martín Ríos y Valles, en el voto particular respecto a lo resuelto en el Acuerdo INE/CG1503/2018, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en cuyo apartado “**B. El derecho de los institutos políticos —como organización de ciudadanas y ciudadanos— a la propia imagen y a la identidad personal.**”, señaló: *Tales derechos han sido definidos por el pleno de la SCJN dentro de la tesis P. LXVII/2009 como: “... a la propia imagen, como aquel **derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, **es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.**”*

En efecto, el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM, reconoce el principio de autoorganización y autodeterminación a los PPN, que les permite dotarse de normas que rijan su vida interna, regulen las relaciones entre sus personas militantes, la **elección de sus órganos directivos** y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.¹¹ Asimismo, como principio de base constitucional, consistente en la facultad auto normativa de **establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura**.

Por su parte, el artículo 5, numeral 2 de la LGPP dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de la ciudadanía, así como su **libertad de decisión interna**, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas o militantes.

De ahí que la modificación a los artículos 17° Bis y 26° del Estatuto resulte apegada a la CPEUM y a la ley, pues como se ha dicho, fue realizada por Morena en ejercicio de su facultad de **autoorganización y autodeterminación**.

- **Aprobación del artículo 6° Bis del Estatuto de Morena, al estimar que es necesario que se reglamenten los elementos de valoración de las candidaturas.**

La parte actora argumenta la ilegalidad de la aprobación del artículo 6° Bis del Estatuto, al estimar que vulnera el principio de certeza al establecer requisitos de elegibilidad que no son objetivos ni medibles, como lo son *“los atributos éticos y antecedentes políticos”*, lo que a su consideración podría generar la emisión de decisiones subjetivas y arbitrarias por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo que reclama la omisión del partido político de emitir un reglamento para valorar estos atributos.

Al respecto, debe decirse que **no asiste la razón al promovente**, pues de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP, entre los requisitos de elegibilidad que puede establecer y valorar el órgano del partido político responsable de la organización de los procesos internos de elección, se podrán incluir los relativos a la **identificación de las**

¹¹ SUP-JDC-107/2017, de diez de mayo de dos mil diecisiete.

precandidaturas o candidaturas con los programas, principios e ideas del partido político y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

En ese tenor, es claro que la ley faculta a los PPN para establecer requisitos de elegibilidad encaminados a valorar el grado de afinidad de las personas aspirantes con su ideología, sin que se establezca un método específico para realizar dicha tarea. Aunado a lo anterior, la parte actora no expone argumentos mediante los cuales señale el motivo por el cual considera que el establecimiento de tales requisitos vulnera el derecho a ser votado.

Finalmente, cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JDC-6/2019, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, determinó que valorar la *trayectoria, los atributos éticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales* para quien aspire a una candidatura de elección popular, o bien, al interior de Morena, **es una medida constitucional**, pues no implica una carga excesiva para la militancia, sino que su finalidad consiste en que las personas afiliadas personifiquen en mayor medida los programas, principios e ideas del partido político y se cumplan sus fines como entidad de interés público.

De ahí que, contrario a lo aducido por el promovente, la aprobación del artículo 6º Bis del Estatuto no resulte contrario a la ley.

▪ **Aprobación del artículo 14º Bis, en relación con la reclasificación de las Coordinaciones Distritales como órganos de dirección política.**

El actor controvierte la modificación realizada al artículo 14º Bis del Estatuto, a partir de la cual, las Coordinaciones Distritales fueron reclasificadas dentro de la estructura de Morena, dejando de ser órganos de dirección ejecutiva, para convertirse en un órgano de dirección política, lo que desde su perspectiva vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica al estimar que prevalece una ambigüedad e incongruencia en la clasificación de los órganos de dirección y dirección ejecutiva.

Sin embargo, **no asiste la razón al promovente**, pues no existe la ambigüedad e incongruencia que refiere. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, por “ambiguo” se entiende:

Ambiguo

1. *adj. Dicho especialmente del lenguaje: Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión.*
2. *adj. Dicho de una persona: Que, con sus palabras o comportamiento, vela o no define claramente sus actitudes u opiniones.*
3. *adj. Incierto, dudoso.*¹²

No obstante, contrario a lo aducido, de la lectura del artículo 14º Bis del Estatuto reformado, es claro que Morena reclasificó a las Coordinaciones Distritales como órganos de dirección política, sin que pueda entenderse o interpretarse de manera distinta tal disposición estatutaria, de tal suerte que es inexistente la “ambigüedad” o “incongruencia” aducida.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las modificaciones controvertidas fueron realizadas por Morena en ejercicio de su libertad de **autoorganización y autodeterminación**.

En efecto, el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM, reconoce el principio de autoorganización y autodeterminación a los PPN, que les permite dotarse de normas que rijan su vida interna, regulen las relaciones entre sus personas militantes, la **elección de sus órganos directivos** y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.¹³ Asimismo, como principio de base constitucional, consistente en la facultad auto normativa de **establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura**.

Por su parte, el artículo 5, numeral 2 de la LGPP dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de la ciudadanía, así como su **libertad de decisión interna**, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas o militantes.

De ahí que la modificación al artículo 14º Bis del Estatuto resulte apegada a la CPEUM y a la ley, pues como se ha dicho, fue realizada por Morena en ejercicio de su facultad de **autoorganización y autodeterminación**.

¹² Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es>, 10 de diciembre de 2022.

¹³ SUP-JDC-107/2017

- **Vulneración al principio de certeza, derecho de afiliación y autenticidad en la renovación de la dirigencia de Morena, derivado de que no se establece un límite temporal al cierre del Padrón de personas afiliadas que podrá participar en los Congresos Distritales.**

El actor impugna la aprobación del artículo 24º del Estatuto, en virtud de que, desde su perspectiva, vulnera el principio de certeza, derecho de afiliación y autenticidad en la renovación de la dirigencia de Morena, derivado de que, desde su perspectiva, no se establece un límite temporal al cierre del Padrón de personas afiliadas que podrá participar en los Congresos Distritales.

Al respecto, señala que previo a la reforma, el numeral en cita señalaba que, para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de personas afiliadas en el “Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero” se cerraría, por lo menos, treinta días antes de su realización; no obstante, la reforma aprobada durante el III Congreso Nacional Ordinario modificó el plazo referido, para señalar en su lugar, que el citado Padrón se cerrará en la fecha que establezca la convocatoria respectiva.

Esta autoridad considera que **no asiste la razón al impugnante** dado que, contrario a lo que argumenta, la reforma al artículo 24º del Estatuto no vulnera el principio de certeza y, por tanto, tampoco trastoca el derecho de afiliación y autenticidad en la renovación de la dirigencia de Morena.

Ello es así porque, el principio de certeza en materia electoral consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad **las reglas a las que estarán sujetas su actuación y la de las autoridades.**

En ese tenor, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que con la reforma no se establece una temporalidad específica para el cierre del Padrón, lo cierto es que tal circunstancia no se dejó de regular, pues se señala expresamente que la fecha de cierre del Padrón se determinará en la convocatoria respectiva.

De ahí que la modificación realizada por Morena al artículo 24º de su Estatuto resulte acorde con el principio de certeza.

- **Vulneración al correcto funcionamiento y desproporcionalidad e irracionalidad en la modificación de los plazos en que el CEN y los Comités Ejecutivos Estatales sesionarán.**

El impugnante considera que la modificación al contenido de los artículos 32° y 38° del Estatuto trastoca el correcto funcionamiento de los órganos estatutarios de Morena, al ampliar el plazo en el que se llevarán a cabo las sesiones ordinarias de los Comités Ejecutivos Estatales y del CEN.

Ello es así porque, de sesionar una vez cada semana, ahora los Comités Ejecutivos Estatales sesionarán una vez cada quince días; mientras que el CEN pasará de sesionar una vez por semana, a una vez por mes.

Al respecto, esta autoridad considera que no asiste la razón al impugnante, pues deja de observar que la normatividad estatutaria prevé dos tipos de sesiones: ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias son aquellas que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto; mientras que las sesiones extraordinarias se convocan para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

En ese tenor, contrario a lo que apunta la parte actora, la modificación del plazo en que se realizarán las sesiones ordinarias no atenta contra el correcto funcionamiento de los órganos estatutarios de Morena, en primer término, porque el nuevo plazo que se establece es proporcional y razonable si se le compara con el que se venía manejando; y, en segundo término, porque en caso de que sea necesario atender de manera urgente algún asunto, es posible convocar a una sesión extraordinaria. De ahí que la modificación a los artículos 32° y 38° del Estatuto, sea acorde con la CPEUM y la ley.

- **Violación al correcto funcionamiento del partido político, incompatibilidad de cargos y asunción de funciones (Consejo Consultivo y Comisiones Auxiliares)**

De acuerdo con el impugnante, la reforma a los artículos 39° y 39° Bis del Estatuto, atenta contra el correcto funcionamiento de los órganos estatutarios del partido político, al encontrarse insuficientemente regulados,

porque no se establecen las normas y procedimientos para la integración del Consejo Consultivo Nacional y no prevé a las Comisiones Auxiliares dentro de la estructura orgánica del PPN.

Al respecto, esta autoridad estima que **no le asiste la razón al impugnante**, ya que, en el caso del Consejo Consultivo Nacional, el artículo 39° señala expresamente que el Consejo Consultivo Nacional estará conformado por figuras destacadas del ámbito intelectual, científico, académico y cultural, del mundo empresarial y personas que hayan hecho una contribución relevante a la Transformación Nacional. Asimismo, señala que estas personas consejeras serán nombradas por invitación del CEN o del Consejo Nacional y no tendrán funciones ejecutivas. Finalmente, establece que el Consejo Consultivo Nacional estará integrado por un mínimo de diez y un máximo de cincuenta personas.

Ahora bien, respecto a las Comisiones Auxiliares, si bien no se encuentran contempladas en el artículo 14° Bis que alude a los órganos que conforman la estructura del PPN, lo cierto es que, contrario a lo afirmado por el actor, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 39° Bis, se desprende el funcionamiento de las Comisiones Auxiliares:

Artículo 39° Bis. Podrán constituirse comisiones como órganos auxiliares del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Estatal o de los Comités Ejecutivos Estatales, en el ámbito de sus competencias, para atender asuntos de coyuntura o fungir como enlace con sectores económicos, sociales, entre otros y atender materias específicas de la misma índole, determinando su temporalidad.

Serán permanentes las siguientes comisiones del Comité Ejecutivo Nacional:

- a. Comisión de enlace con Gobiernos Estatales;*
- b. Comisión de enlace con Gobiernos Municipales y Alcaldías;*
- c. Comisión de enlace con las fracciones parlamentarias de morena en los Congresos locales; y*
- d. Comisión de enlace con las fracciones parlamentarias de morena en el Congreso de la Unión.*

Las y los Protagonistas del Cambio Verdadero o los CDT podrán solicitar al CEN o al Consejo Nacional, la creación de Comisiones para atender los temas relacionados con el primer párrafo de este artículo.

De lo anterior, se concluye que:

- a) Existen dos tipos de Comisiones Auxiliares: temporales y permanentes.
- b) La constitución de Comisiones temporales estará a cargo del órgano estatutario al cual auxilian, esto es, el Consejo Nacional, el CEN, el Consejo Estatal o los Comités Ejecutivos Estatales, en el ámbito de sus competencias, quienes pueden crearlas y determinar su temporalidad.
- c) Respecto a sus facultades, las Comisiones Auxiliares podrán atender asuntos de coyuntura o fungir como enlace con sectores económicos, sociales, entre otros y atender materias específicas de la misma índole.

Por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, las Comisiones Auxiliares cuentan con elementos mínimos para su funcionamiento, toda vez que se determinan sus facultades, su temporalidad y los órganos facultados para constituir las.

Finalmente, si bien las Comisiones Auxiliares no se encuentran contempladas en el artículo 14° Bis como parte de la estructura orgánica del partido político, lo cierto es que al tratarse de órganos auxiliares que dependen del Consejo Nacional, el CEN, el Consejo Estatal o los Comités Ejecutivos Estatales, forman parte de ellos.

- **Trato discriminatorio y violación al derecho de votar y ser votado, derivado de la existencia de dos métodos de elección diferentes para cargos en el mismo órgano partidista (CEN y Consejo Nacional).**

El actor argumenta que la modificación al artículo 36° y la incorporación del artículo 37° Bis, constituyen un trato discriminatorio y vulneran el derecho de votar y ser votado de la militancia, ello derivado del establecimiento de dos métodos electivos distintos para integrantes de un mismo órgano (CEN y Consejo Nacional).

El artículo 37° Bis señala que, en el caso de la Presidencia y Secretaría General del CEN se podrá optar por su elección mediante el método de encuestas abiertas a la población, mientras que el resto de los integrantes del CEN se elegirán a través de Congresos.

Lo que desde la perspectiva del impugnante configura un trato diferenciado y discriminatorio que vulnera el derecho de votar y ser votado de la militancia.

Al mismo tiempo considera que la modificación de los artículos referidos vulnera el artículo 5º, inciso g) del Estatuto de Morena, al prever que el método de encuesta será abierto a la población, lo que vuelve nugatorio el derecho de la militancia de Morena para integrar los órganos ejecutivos del partido político.

Al respecto, esta autoridad considera **que no asiste la razón al impugnante**, toda vez que las modificaciones controvertidas fueron realizadas por Morena en ejercicio de su libertad de **autoorganización y autodeterminación**.

En efecto, el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM, reconoce el principio de autoorganización y autodeterminación a los PPN, que les permite dotarse de normas que rijan su vida interna, regulen las relaciones entre sus personas militantes, la **elección de sus órganos directivos** y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.¹⁴ Asimismo, como principio de base constitucional, consistente en la facultad auto normativa de **establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura**.

Por su parte, el artículo 5, numeral 2 de la LGPP dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los PPN deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de personas ciudadanas, así como su **libertad de decisión interna**, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas o militantes.

En ese sentido, el artículo 34, numeral 2, inciso c) de la LGPP reconoce como asunto interno de los partidos políticos **la elección de las personas integrantes de sus órganos internos**.

De ahí que la determinación del método (o métodos) empleados para la elección de las personas integrantes de sus órganos directivos, se encuentre amparada en el derecho de autoorganización y autodeterminación que asiste a los PPN.

¹⁴ SUP-JDC-107/2017 de diez de mayo de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, contrario a lo señalado por el impugnante, no se vulnera el derecho de votar y ser votado de las personas militantes, pues si bien se establecieron dos métodos distintos para la elección de las personas integrantes del CEN y del Consejo Nacional, lo cierto es que la mayor cantidad de puestos aún se encuentran sujetos a votación, por lo que la militancia cuenta con la posibilidad de competir y acceder a ellos, en condiciones de igualdad.

Por último, el hecho de que la elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN sean a través de método de encuesta abierta a la población, no vulnera lo dispuesto en el artículo 5º, inciso g) del Estatuto, toda vez que persiste el derecho de la militancia de Morena para nombrar a sus representantes.

b) Silvia Bertha García y Roberto Vesalio Muñoz (SUP-JDC-1217/2022 y acumulado)

- **Aplicación inmediata del Estatuto reformado, al estimar que no eran legalmente vigentes al momento de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena.**

Las personas impugnantes se quejan de que las reformas a los Documentos Básicos de Morena (particularmente la reforma al Estatuto), fueron aplicadas inmediatamente después de su aprobación, por lo que el resto de los actos aprobados durante el III Congreso Nacional Ordinario de Morena fueron realizados con fundamento en un Estatuto que, desde su perspectiva, aun no entraba en vigor, pues carecía de la declaratoria de procedencia constitucional emitida por parte de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, refieren que el párrafo primero del artículo Primero Transitorio del texto reformado del Estatuto, señala:

“PRIMERO. Las adiciones, derogaciones y reformas al presente Estatuto, entrarán en vigor al momento de su aprobación por el III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización”

En virtud de lo anterior, señalan que la actuación desplegada vulneró lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

Al respecto, esta autoridad estima que **no asiste la razón a las personas impugnantes** por las consideraciones que a continuación se exponen.

Si bien, el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP señala:

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

*l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. **Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.***

[Énfasis añadido]

Lo cierto es que, la Jurisprudencia 6/2010 de rubro **REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DOF**, establece que, para la obligatoriedad y vigencia de la reforma al estatuto de un partido político, es necesaria la publicación en el DOF, de la resolución del Consejo General, por medio de la cual declare su procedencia constitucional y legal, en consecuencia, la aludida vigencia, por regla general, inicia a partir del día siguiente de su publicación.

Sin embargo, para entender los alcances a que se refiere el criterio jurisprudencial en cita es importante precisar lo argumentado por el TEPJF, dentro de las consideraciones esgrimidas en la resolución SUP-JDC-4938/2011 y SUP-JDC-4964/2011, acumulados, de veintiocho de julio de dos mil once, al señalar que de una interpretación sistemática y armónica con el resto del sistema, se advierte que las modificaciones estatutarias deben ser observadas y rigen la vida interna de los PPN al momento de su aprobación por el órgano partidista competente, y sólo dejan de surtir efectos en el momento en el que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, en los términos siguientes:

*“Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el 38, apartado 1, inciso l) y jurisprudencia 6/2010, cuyo rubro es: **REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, puesto que la comunicación de los nuevos documentos básicos al Instituto para la*

declaración de procedencia debe llevarse a cabo, tal y como lo reconoce la propia convocatoria respectiva en el punto 17 de la base décimo segunda, de tal suerte que los actos y determinaciones que se realicen con motivo de la asamblea y la convención quedan sujetos a lo que resuelva sobre su constitucionalidad y legalidad la autoridad administrativa.

*En ese sentido, **si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, entonces todos los actos realizados al amparo de las mismas tendrán efectos retroactivos.***

*En cambio, **si el instituto declara la constitucionalidad y legalidad de tales modificaciones, entonces es claro que tal resolución no tiene efectos constitutivos sino declarativos.***

*En consecuencia, es claro **que el partido sí puede llevar a cabo la elección de dirigentes establecida en la convocatoria conforme a la nueva normatividad en cuestión** y dichos órganos actuar en términos de la normatividad correspondiente respecto tanto de los militantes como de las autoridades correspondientes, excepto en aquellos casos que por disposición de la ley requieran necesariamente del reconocimiento legal del Instituto Federal Electoral.”*

(Énfasis añadido)

De acuerdo con lo anterior, es factible señalar que el procedimiento administrativo que realiza el INE, sobre modificaciones a los documentos básicos, así como sobre la integración de sus órganos directivos, tiene como finalidad y contenido la **calificación jurídica** de una determinada situación en relación con normas vigentes, es decir, la resolución que emita, hará constar la existencia de hechos o situaciones jurídicas preexistentes, por lo que su función es realizar **una calificación declarativa**, mas no constitutiva. Ello porque las calificaciones constitutivas, en cambio, tienen como finalidad modificar las situaciones de derecho existentes, creando, modificando o extinguiendo una determinada relación o situación jurídica¹⁵.

¹⁵ Sirve como sustento la Tesis I.4o.A.430 A, emitida por la SCJN, que a rubro y letra señala: ACTOS ADMINISTRATIVOS. DIFERENCIAS ENTRE LOS DECLARATIVOS Y LOS CONSTITUTIVOS. Los actos administrativos declarativos usualmente reflejan o reproducen lo que dice la ley y necesariamente asignan consecuencias si se cumplieron todos los requisitos estipulados o previstos en el supuesto de hecho o normativo, lo que implica sólo el ejercicio de una facultad reglada; tal es el caso de las resoluciones que implican respuestas a consultas fiscales formuladas por los particulares que únicamente se pronuncian en cuanto al contenido, la interpretación y el alcance de la ley, así como a la valoración y calificación para efectos fiscales de la actividad de la quejosa, pues se limitan a constatar un derecho y situación jurídica predeterminados en la norma, pero no dan pauta a consecuencias o valoraciones diversas aunque generen derechos y sean favorables al gobernado. A diferencia de los actos declarativos, existen los administrativos que caen en el concepto de constitutivos, configuradores o conformadores de una situación o régimen específico y

Al respecto, es de precisarse lo señalado en el considerando V, de la resolución en cita, al determinar lo siguiente:

“(...)

*En ese sentido, se debe considerar que si bien los partidos tienen obligación de comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, para que emita la declaratoria correspondiente, lo cierto es que en el momento de su aprobación por el órgano correspondiente tales **modificaciones comienzan a regir la vida del partido político** y deben ser observados, pues ello precisamente constituye un elemento fundamental del **derecho de autoorganización** del partido*

(...)

*En este punto importa destacar que **en el supuesto** que el Instituto Federal Electoral **declare la inconstitucionalidad de dichas modificaciones y, en su caso, tal situación sea confirmada por el órgano jurisdiccional competente** debe considerarse que tal resolución trae como consecuencia retrotraer los efectos producidos al amparo de tales modificaciones únicamente en lo relativo a la parte afectada de inconstitucionalidad. Acorde con lo anterior, las modificaciones estatutarias rigen la vida interna de los partidos políticos desde el momento de su aprobación y sólo dejarán de estar en vigor si el Instituto Federal Electoral o el órgano jurisdiccional competente determinen la inconstitucionalidad o ilegalidad de tales modificaciones.*

De ahí que la interpretación sistemática y armónica con el resto del sistema y, en virtud de la cual, se advierte que las modificaciones estatutarias deben ser observadas y rigen la vida interna del partido político en cuestión al momento de su aprobación por el órgano partidista competente, y sólo dejan de surtir efectos en el momento en el que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos.

(...)”

(Énfasis agregado)

En dicha sentencia se definió que bajo el principio de **autoorganización se incluye la posibilidad de abrogar y emitir nuevos documentos básicos**. Y señaló que los documentos básicos al ser normas abstractas, deben ser adaptadas a las situaciones imperantes y tienen la posibilidad

singular en función de particularidades del sujeto y del caso, y derivan en muchas ocasiones del ejercicio de una facultad discrecional conforme a la cual, la autoridad, con libertad de apreciación de las circunstancias del caso y del supuesto de hecho o hipótesis legal, elige de entre varias alternativas o consecuencias que la ley le faculta a aplicar. Éste es el caso de las resoluciones administrativas de carácter individual en materia de impuestos que otorgan una autorización o determinan un régimen fiscal, en virtud de que el primer supuesto implica que el particular interesado debe cumplir las normas que establece el legislador o satisfacer determinadas condiciones para que la autoridad decida si otorga o no la autorización y el segundo determina cuál es el conjunto de reglas que le rigen, atendiendo a sus particularidades y a su actividad.

de modificar e incluso cambiar en su totalidad los documentos que regulan su vida interna y les proporcionan identidad.

Asimismo, se destaca que la Sala Superior, en las resoluciones dictadas dentro de los expedientes SUP-REC-35/2012 y acumulados, SUP-REC-12/2013, SUP-REC-13/2013 de treinta de mayo de dos mil doce, ha establecido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos **implican el derecho de autogobierno interno**, de acuerdo con su ideología e intereses y que también contemplan la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización interior de su estructura.

En tal virtud, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la **facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.**

Por lo que, es evidente que a criterio de este Consejo General, bajo el amparo del principio de autoorganización se fundamenta debidamente y legalmente que el Congreso Nacional de Morena cuenta con las facultades necesarias incluso para abrogar la norma estatutaria y emitir una nueva, así como tomar las determinaciones necesarias para transformar incluso la integración de sus órganos estatutarios, atendiendo a la necesidad imperante ya sea jurídica, política, social o económica, y al momento de aprobar su norma estatutaria, elegir a sus dirigencia bajo los nuevos parámetros, pues se trata de un mandato de su órgano supremo.

La determinación en cita, es el precedente de la Tesis IX/2012, de rubro “DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE”¹⁶.

En este contexto, razonó que las modificaciones a los Documentos Básicos surgen a la vida jurídica en el momento en que son aprobadas por el órgano

¹⁶

Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2012>

partidista competente **por lo que comienzan a ser observados y a regir todos sus actos.**

En consecuencia, es claro que el PPN sí puede llevar a cabo la elección o nombramiento de sus órganos estatutarios conforme a su normativa modificada. Toda vez que, los órganos directivos de los partidos políticos pueden actuar conforme a sus atribuciones en tanto se determine o no la procedencia constitucional o legal de la norma estatutaria de la cual emanan, y **mientras que los actos de éstos no sean controvertidos ante autoridad competente, surtirán efectos legales**¹⁷.

Lo anterior debido a que, la interposición de medios de impugnación en materia electoral, no suspenden los efectos de la resolución o el acto cuestionado, pues el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución el artículo 6, numeral 2, de la LGSMIME establecen que, en materia electoral, la interposición de medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado.

En consecuencia, hasta en tanto no se declare la inconstitucionalidad de la norma estatutaria, los órganos emanados de ésta deben subsistir.

Cabe señalar que un aspecto fundamental de los PPN es su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la legislación electoral para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir en los asuntos internos de los PPN, salvo disposición en contrario.

Al respecto, el Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, en su sesión de once de febrero de dos mil diez, señaló que el artículo 41, Base I, de la Constitución, revela que en el sistema político electoral, los PPN cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, y que dicha protección encuentra base en los principios de auto-conformación y auto-organización.

¹⁷ Criterio adoptado por esta autoridad al aprobar la Resolución INE/CG222/2021 de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En tal virtud, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la **facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.**

Por lo que, es evidente a criterio de este Consejo General, que la SCJN y el TEPJF¹⁸ se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.

Bajo estos parámetros, la circunstancia que hace valer la parte actora no genera la invalidez de la norma. Por ello, como la reforma al Estatuto rige la vida interna del partido político desde su aprobación por los órganos partidistas correspondientes, la decisión de aplicarla inmediatamente, no necesariamente implica la invalidez o ilegalidad de la disposición, de ahí que sea ineficaz lo alegado por las personas impugnantes.

- **Restricción indebida al derecho de votar y ser votado en el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, derivado de la reducción del CEN, trato discriminatorio para aquellas personas militantes que buscan ser Consejeras Nacionales sin ocupar algún cargo de elección popular, aunado a que la designación de candidaturas para ocupar la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Organización del CEN, quedó bajo la exclusiva propuesta de su Presidencia.**

Las personas impugnantes consideran que la modificación al artículo 36° del Estatuto, genera un trato discriminatorio para aquellas personas

¹⁸ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

militantes que buscan ser Consejeras Nacionales sin ocupar algún cargo de elección popular. Lo anterior, derivado de que el citado precepto establece que el Consejo Nacional se integrará por un mínimo de trescientas y un máximo de trescientas cincuenta personas, de las cuales doscientas serán electas mediante votación y las restantes no estarán sujetas a votación.

De igual manera, estiman que la modificación al artículo 38°, constituye una restricción indebida al derecho de votar y ser votado, derivado de la reducción del CEN, pues de integrarse por veintiún miembros, ahora se compone por sólo doce.

Aunado a lo anterior, para las personas impugnantes, la reforma al artículo 37°, párrafo segundo, restringe aún más las posibilidades de integrar el CEN, pues señala lo siguiente:

Artículo 37°.

(...)

En el caso de la Secretaría de Organización y la Secretaría de Finanzas, la persona que ocupe la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional le corresponderá formular al Congreso Nacional las propuestas para ocupar estos cargos de entre los Consejeros Nacionales, mismas que estarán sujetas a la aprobación mayoritaria de dicho órgano.

Esto es, ahora queda bajo la exclusiva propuesta de la Presidencia del CEN, la designación de candidaturas para ocupar la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Organización del mencionado Comité.

Al respecto, esta autoridad considera **que no asiste la razón a las personas impugnantes**, toda vez que las modificaciones controvertidas fueron realizadas por Morena en ejercicio de su libertad de **autoorganización y autodeterminación**.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM, reconoce el principio de autoorganización y autodeterminación a los PPN, que les permite dotarse de normas que rijan su vida interna, regulen las relaciones entre sus persona militantes, la **elección de sus órganos directivos** y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.¹⁹ Asimismo,

¹⁹ SUP-JDC-107/2017 de diez de mayo de dos mil diecisiete.

como principio de base constitucional, consistente en la facultad auto normativa de **establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.**

Por su parte, el artículo 5, numeral 2 de la LGPP dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los PPN deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de personas ciudadanas, así como su **libertad de decisión interna**, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas o militantes.

En ese sentido, el artículo 34, numeral 2, inciso c) de la LGPP reconoce como asunto interno de los PPN **la elección de las personas integrantes de sus órganos internos.**

De ahí que la determinación del número de personas integrantes y el método empleado para la elección de las personas integrantes de sus órganos directivos, se encuentre amparada en el derecho de autoorganización y autodeterminación que asiste a los PPN.

- **Elección de la Presidencia del Consejo Nacional.**

La parte actora impugna el nombramiento de Alfonso Durazo Montaña como Presidente del Consejo Nacional, sin haber sido electo mediante una votación. En tal sentido, los promoventes consideran que a dicha persona se le concedieron privilegios de los cuales no gozaban el resto de las personas militantes, pues la convocatoria no señalaba que la persona que podría presidir ese órgano nacional podía ser alguien que no hubiera sido electa al igual que todas las personas consejeras desde el inicio del proceso interno y desde su distrito.

Es decir, para las personas impugnantes, fue ilegal la elección del Presidente del Consejo Nacional, toda vez que el mismo no fue electo en los términos de la Convocatoria, sino como resultado de una reforma estatutaria que la modificó.

Esta autoridad considera que no le asiste la razón a la parte actora ya que en términos de los artículos 34° y 71° del Estatuto, el Congreso Nacional es la autoridad superior y máximo órgano de decisión de Morena, a quien

corresponde aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos del partido político.

En ese tenor, la reforma estatutaria controvertida fue aprobada durante el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en observancia de la normatividad partidista y en ejercicio de su libertad de **autoorganización y autodeterminación**.

En efecto, el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM, reconoce el principio de autoorganización y autodeterminación a los PPN, que les permite dotarse de normas que rijan su vida interna, regulen las relaciones entre sus personas militantes, la **elección de sus órganos directivos** y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.²⁰ Asimismo, como principio de base constitucional, consistente en la facultad auto normativa de **establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura**.

Por su parte, el artículo 5, numeral 2 de la LGPP dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los PPN deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de la ciudadanía, así como su **libertad de decisión interna**, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas o militantes.

Ahora bien, las referidas modificaciones estatutarias entraron en vigor inmediatamente después de su aprobación. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver los referidos expedientes SUP-JDC-4938/2011 y acumulados y SUP-JDC-2456/2020, consideró que, si bien los partidos políticos tienen obligación de comunicar al INE las modificaciones a sus Documentos Básicos, para que emita la declaratoria correspondiente, lo cierto es que **en el momento de su aprobación por el órgano correspondiente, tales modificaciones comienzan a regir la vida del PPN y deben ser observadas, pues ello constituye un elemento del derecho de autoorganización del partido político**.

En este contexto, razonó que las modificaciones a los Documentos Básicos surgen a la vida jurídica en el momento en que son aprobadas por el órgano

²⁰ SUP-JDC-107/2017

partidista competente **por lo que comienzan a ser observados y a regir todos sus actos.**

Este criterio dio lugar a la tesis relevante IX/2012, de rubro: **DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.**

En dicho sentido, debe resaltarse que no existe una norma de orden legal que prohíba a los PPN efectuar modificaciones, reestructuración, designaciones o nombramientos a través de su órgano supremo, como la que es objeto de análisis en esta parte de la presente Resolución, **al tratarse de determinaciones que dichos institutos políticos adoptan a fin de cumplir de la mejor manera posible con las funciones que constitucional y legalmente les han sido encomendadas.**

Siendo así, es indudable que en ejercicio de su facultad de autoorganización y autodeterminación, los PPN cuentan con las atribuciones necesarias para deliberar, discutir y decidir, **en cualquier momento, en torno a la manera en que se configuran sus órganos de decisión.**

Si bien, dicha atribución que deriva de las disposiciones constitucionales y legales que han sido referidas, puede tener como límite el derecho de las personas funcionarias partidistas a mantenerse en el ejercicio del cargo que en determinado momento les fue encomendado, y que cambia por una reforma estatutaria -realizada por su órgano facultado- en cuanto a su integración; no debe pasar desapercibido que cuando ese límite está vinculado con una reforma estatutaria ya que sea que **amplie o limite el período estatutario**, debe considerarse válida, siempre y cuando, dicho acuerdo sea tomado por el órgano superior del PPN.

Robustece lo anterior, lo sostenido por el TEPJF en el expediente SUP-JDC-1062/2013, mismo que fue resuelto el veintiocho de septiembre del mismo año, y en cuyas consideraciones señaló:

“De ahí que la decisión de la Asamblea Nacional, realmente redefine el esquema funcional y operativo que conforme a su libre autodeterminación, consideró necesario implementar para el correcto desempeño de las funciones que tiene encomendadas el órgano modificado.

Por tanto, en el caso a estudio, **no puede arribarse a la conclusión de que esa modificación y su consecuente ejecución con base en la disposición transitoria, tenga por efecto vulnerar derechos adquiridos por el ciudadano que actualmente se encuentra fungiendo como consejero, porque lo cierto es que, el derecho que tiene a participar al interior del órgano de dirección, no es absoluto e ilimitado, sino que se encuentra condicionado a las normas rectoras del partido político y a las decisiones que el colectivo adopta a través de su máximo órgano de gobierno, para preservar en la manera que estima más conveniente, los fines y propósitos que condicionan su propia existencia.**

En dicho sentido, debe resaltarse que según lo ha establecido esta Sala Superior en diversos precedentes, no existe una norma de orden público que prohíba a los partidos políticos efectuar modificaciones como las que es objeto de análisis, siempre y cuando se realicen por los órganos competentes para ello y se cumplan los procedimientos y plazos correspondientes, al tratarse de determinaciones que dichos institutos políticos adoptan a fin de cumplir de la mejor manera posible con las funciones que constitucional y legalmente les han sido encomendadas.

(...)

Lo anterior resulta evidente si se considera que, la Asamblea General, en tanto órgano máximo de decisión, incluso puede **decidir la disolución del partido político. A mayor razón, está facultada para modificar la configuración de sus órganos de dirección, incluso si dicha determinación implica renovar la integración de los mismos.**

Estimar lo contrario implicaría, que el partido político, ni aun ejercicio de los derechos constitucionales de auto organización y autodeterminación que le han sido reconocidos, estuviera en aptitud de realizar modificaciones sustanciales en su forma de organización.

(...)

Así, siguiendo ese ejemplo y por analogía, el máximo órgano de dirección del partido, quien tiene entre sus atribuciones aprobar modificaciones a las normas rectoras del instituto político, tiene igualmente la facultad de modificar la integración y funcionamiento de sus órganos de dirección, sin que por ese simple hecho, ello se traduzca en la vulneración de derechos adquiridos o la aplicación retroactiva de normas.”

(Énfasis añadido)

Por lo que la circunstancia que hace valer la parte actora no genera la invalidez de la norma. Por ello, como la reforma al Estatuto rige la vida interna del PPN desde su aprobación por los órganos partidistas correspondientes, la decisión de aplicarla inmediatamente, no necesariamente implica la invalidez o ilegalidad de la disposición.

De ahí que, contrario a lo aducido por la parte actora, el hecho que la elección de la Presidencia del Consejo Nacional se haya realizado con

fundamento en la normativa estatutaria reformada, se considera acorde con el marco normativo vigente, sin perjuicio de los derechos político-electorales de la militancia.

- c) **Luis Valdivia Ochoa (SUP-JDC-1217/2022 y acumulado) y Rodrigo Saúl Pérez Jiménez (CNHJ-NAL-1594/2022)**
- **Impugnan el artículo Tercero Transitorio del Estatuto, cuya aprobación implicó la ampliación del mandato de Mario Martín Delgado Carrillo, como Presidente; y Minerva Citlalli Hernández Mora, como Secretaria General, ambos del CEN.**

Los impugnantes controvierten la aprobación de la reforma al artículo Tercero Transitorio del Estatuto, el cual a la letra señala:

***TERCERO.** Se proroga la vigencia de las funciones de las personas que ocupan la Presidencia y Secretaría General del Partido hasta el 31 de octubre de 2024, lo anterior para garantizar que el partido continúe de manera ininterrumpida sus tareas de organización durante los procesos electorales concurrentes en 2023-2024.*

Ello al estimar que el referido precepto transitorio se contrapone con el plazo para el que originalmente fueron electos Mario Martín Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, que fue para el período 2020-2023.

Esta autoridad estima que es **infundado** lo argumentado por la parte actora, toda vez que, en términos de los artículos 34° y 71° del Estatuto, el Congreso Nacional es la autoridad superior y máximo órgano de decisión de Morena, a quien corresponde aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos del partido político.

En ese tenor, el artículo transitorio controvertido fue aprobado durante el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, esto es, en observancia de la normatividad partidista y en ejercicio de su libertad de **autoorganización y autodeterminación**.

En efecto, el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM, reconoce el principio de autoorganización y autodeterminación a los partidos políticos, que les permite dotarse de normas que rijan su vida interna, regulen las relaciones entre sus personas militantes, la **elección de sus**

órganos directivos y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.²¹ Asimismo, como principio de base constitucional, consistente en la facultad auto normativa de **establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.**

Por su parte, el artículo 5, numeral 2 de la LGPP dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los PPN deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de personas ciudadanas, así como su **libertad de decisión interna**, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas o militantes.

Ahora bien, las referidas modificaciones estatutarias entraron en vigor inmediatamente después de su aprobación. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver los citados expedientes SUP-JDC-4938/2011 y acumulados y SUP-JDC-2456/2020, consideró que, si bien los PPN tienen obligación de comunicar al INE las modificaciones a sus Documentos Básicos, para que emita la declaratoria correspondiente, lo cierto es que **en el momento de su aprobación por el órgano correspondiente, tales modificaciones comienzan a regir la vida del partido político y deben ser observadas, pues ello constituye un elemento del derecho de autoorganización del partido político.**

En este contexto, razonó que las modificaciones a los Documentos Básicos surgen a la vida jurídica en el momento en que son aprobadas por el órgano partidista competente **por lo que comienzan a ser observados y a regir todos sus actos.**

Este criterio dio lugar a la tesis relevante IX/2012, de rubro: **DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.**

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido lo resuelto por el TEPJF, al emitir la referida sentencia correspondiente dentro del expediente SUP-

²¹ SUP-JDC-107/2017 de diez de mayo de dos mil diecisiete

JDC-6/2019²², en su considerando “IX. Ampliación injustificada de periodos de los comités”, determinó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se estima que **la ampliación en las funciones de los órganos directivos y ejecutivos internos**, dispuesta en los artículos transitorios materia de controversia, **comprendió una determinación de la autoridad superior del partido**, que fue motivada en circunstancias que se consideraron extraordinarias y pertinentes para ampliar, excepcionalmente, los periodos de ejercicio de las autoridades partidistas dispuestos en la normativa interna.

De esta forma, la disposición de los artículos transitorios **no implicó una vulneración a los principios democráticos que deben regir la vida partidista**, ni a los derechos de participación política de la militancia por cuanto a elegir a los órganos internos de gobierno, dado que se trata de una situación excepcional que atiende a circunstancias extraordinarias; y a que la propia norma estatutaria dispone la renovación periódica de los órganos de conducción del partido, el periodo de ejercicio de los mismos, así como el derecho de la militancia de participar en las elecciones internas correspondientes.

“(…)

Bajo este escenario, y conforme lo sostenido en apartados previos, el artículo 34 de los Estatutos, dispone que el **Congreso Nacional será la autoridad superior del partido**, al cual, **le corresponde en forma exclusiva**, entre otras cuestiones, decidir sobre los documentos básicos y **tomar las determinaciones fundamentales para la lucha por la transformación del país que asuma el propio instituto político**.

En este sentido, como parte de las atribuciones de la autoridad superior del partido, se encuentra **el disponer de los mecanismos y herramientas, que permitan que el partido atienda a sus fines constitucionales**, como son la posibilidad de que la ciudadanía participe, de manera efectiva, en la vida política y democrática nacional, conforme la ideología, postulados y plan de acción determinados por el partido, y el que accedan a los cargos del poder público.

“(…)

En este sentido, en el caso, fue a través de una modificación estatutaria efectuada por el Congreso Nacional, que se determinó la suspensión de los procesos de renovación de los órganos del partido, la prórroga de las

²²Se impugna • Resolución INE/CG1481/2018, emitida el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido del Partido Político Nacional denominado Morena, se avaló una prórroga al periodo estatuario de los órganos de dirección. Si bien la sentencia del TEPJF en cita **modifica** la resolución impugnada, exclusivamente, en lo referente al artículo 54 del Estatuto, relativa a las facultades de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; en los considerandos respectivos convalidó el derecho del Congreso Nacional para modificar a sus órganos directivos.

*funciones de los salientes, y las fechas para llevar a cabo los procedimientos para elegir a sus nuevos integrantes.
(...)*

*Finalmente, tampoco se vulnera el principio de irretroactividad de la ley por la aplicación de las disposiciones transitorias al ampliar el periodo de ejercicio de los órganos del partido, en perjuicio de los derechos de la militancia, como lo sostienen los actores.
(...)"*

Aunado a ello, se reitera que el derecho que tienen las personas que militan en un partido político de participar al interior de sus órganos no es absoluto ni ilimitado, sino que **está condicionado a las normas rectoras de los institutos políticos y a las determinaciones colectivas aprobadas por sus órganos de gobierno**²³.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis **XLIII/2013**, de rubro: **“RETROACTIVIDAD. LA MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR REFORMA A SUS ESTATUTOS, NO LA ACTUALIZA”**,²⁴ en la cual la Sala Superior del TEPJF estableció que la modificación en la conformación de un órgano directivo de esos entes públicos, derivada de reformas a sus estatutos, no implica una transgresión al principio de irretroactividad de las normas ni a derechos adquiridos de sus integrantes, toda vez que es una decisión de los institutos políticos redefinir el esquema funcional y operativo conforme a su libertad o capacidad auto organizativa, a efecto de preservar sus fines y propósitos.

Así, si el supremo órgano de dirección de Morena tiene entre sus atribuciones aprobar modificaciones a las normas rectoras del PPN, tiene igualmente la facultad de modificar la **integración y funcionamiento** de sus órganos de dirección, sin que por ese simple hecho, ello se traduzca en la vulneración de derechos adquiridos o la aplicación retroactiva de normas, pues los derechos fundamentales no son absolutos y, en la especie, la determinación que en su caso adopte el Congreso Nacional como órgano supremo, en última instancia se sustenta en la decisión que

²³ Así lo sustentó la Sala Superior del TEPJF, al esgrimir las consideraciones dentro de la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-193/2019

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 114 y 115.

adoptan todas las personas que conforman el PPN, a través de sus representaciones.

Además, no debe soslayarse que la existencia, organización y funcionamiento de los PPN también es resultado del ejercicio de derechos fundamentales, específicamente del derecho de asociación en materia política, de tal forma que la decisión que, en su caso, adopte el Congreso Nacional no implicaría una restricción indebida de derechos fundamentales de las personas integrantes de los órganos directivos, así como de todas su personas militantes.

Por lo que, la circunstancia que hace valer la parte actora no genera la invalidez de la norma. Por ello, como la reforma al Estatuto rige la vida interna del partido político desde su aprobación por los órganos partidistas correspondientes, la decisión de aplicarla inmediatamente, no necesariamente implica la invalidez o ilegalidad de la disposición.

De conformidad con los criterios sostenidos por el TEPJF, se considera que sí es factible que el Congreso Nacional, al modificar el Estatuto, reduzca o amplíe la duración del período de los integrantes vigentes -en ese momento- de las personas electas como integrantes de los órganos directivos, para en su caso prorrogar su encargo o elegir a aquellas conforme a la nueva integración derivada de la reforma referida.

Lo anterior es así, pues no se transgredirían derechos adquiridos ni implicaría la aplicación retroactiva de normas posteriores en perjuicio de las personas electas, en tanto que no se trata de normas legales sino partidarias, cuya emisión obedece esencialmente **a una decisión que atañe al orden interno de los partidos políticos** y se inscribe en los derechos de autodeterminación y autoorganización tutelados en el artículo 41 de la norma constitucional.

Por último, es dable señalar que el artículo tercero transitorio del proyecto de modificaciones al Estatuto, se ajusta al principio de reelección previsto en el texto constitucional. No obstante, Morena deberá observar lo establecido con por la Sala Superior del TEPJF al resolver los juicios SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, evitando incurrir en prácticas de ejercicio indefinido o vitalicio en los cargos de dirección; y observar la jurisprudencia 3/2005 a rubro **“ESTATUTOS DE LOS**

PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

Conclusión del Apartado A

33. En virtud de lo expuesto en los considerandos 14 al 32, se advierte que Morena dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 34º, 35º, 36º, 38º, 41º Bis, primer párrafo, incisos b), c) y f); y 71º del Estatuto, ya que, para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus Documentos Básicos contó con la deliberación y participación de sus personas integrantes con derecho a voz y voto del Congreso Nacional; y adoptó la regla de votación económica como criterio básico para la toma de sus decisiones; elementos que dan certeza jurídica a los actos celebrados.

Asimismo, fueron desestimados los agravios planteados por las personas impugnantes que lo hicieron en tiempo, al considerar que no les asiste la razón.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como en lo mandatado por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG517/2020

34. Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF en su sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes, misma que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos

políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de**

verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

[Énfasis añadido]

Los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos.

UTIGyND. Contexto normativo de las reformas legales que dan origen a las modificaciones de Documentos Básicos.

35. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual, se reforman diversas disposiciones, de las que se destaca las señaladas en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y locales, a establecer dentro de sus Documentos Básicos los mecanismos para evitar la VPMRG. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y por ende de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género. Los referidos Lineamientos, ordenan a los PPN adecuar sus Documentos Básicos en cumplimiento a los mismos, una vez terminado el PEF.

Lineamientos que tienen como fin, armonizar la normativa de los PPN y locales, con las disposiciones, mecanismos y herramientas para **prevenir**,

atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG; mismas que de conformidad con lo establecido en su considerando 8²⁵, del Acuerdo INE/CG517/2020, atienden cinco (5) temas fundamentales, los cuales son:

- I Generalidades,
- II Capacitación,
- III Candidaturas,
- IV Radio y Televisión, y,
- V Órganos Estatutarios.

²⁵ “(...) los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- d) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- e) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- g) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- h) Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- i) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Lo anterior, considerando que la VPMRG afecta el derecho humano que tienen para ejercer el voto y ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Por su parte los artículos 10, 11 y 12, párrafos primero y segundo de los Lineamientos establecen que:

“Artículo 10. La declaración de principios de los partidos políticos deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.

Artículo 11. El programa de acción de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.

Artículo 12. Los partidos políticos deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos. Asimismo, deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.
(...)”

Acorde con lo anterior, dichos preceptos determinan que tanto los PPN como los locales **deberán adecuar sus Documentos Básicos**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, los cuales tienen su andamiaje jurídico en el Decreto a través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la LGIPE, LGISMIME, LGPP y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con el que se

establecieron previsiones significativas y sin precedentes en materia de VPMRG.

Si bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP, analizar que las modificaciones realizadas por los PPN a sus Documentos Básicos se apeguen a dichos principios democráticos, sin embargo, ante la relevancia del tema y vistas las facultades y responsabilidades de la UTIGyND y con el fin de dar continuidad a los asuntos en materia de igualdad de género, no discriminación, inclusión, paridad, igualdad sustantiva, así como en lo concerniente a la **VPMRG**, con fundamento en el artículo 42, párrafo 6 de la LGIPE, se solicitó su colaboración, para que realizara el análisis pertinente, que permita concluir a esta autoridad sobre el cumplimiento dado por Morena.

Derivado de dicha solicitud de colaboración, la UTIGyND, a través del oficio INE/UTIGyND/505/2022, de veinte de octubre de dos mil veintidós, emitió diversas observaciones. En tal virtud, la DEPPP, procedió a requerir a Morena mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03368/2022 de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, para que el término de cinco días hábiles remitiera las precisiones conducentes o, en su caso, manifestara lo que considerara conveniente, para así continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Sin embargo, Morena solicitó una prórroga para atender el requerimiento formulado por esta autoridad, por lo que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03482/2022, la DEPPP le otorgó una prórroga de diez días hábiles.

De los textos definitivos de los Documentos Básicos

36. En razón de lo anterior, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la DEPPP el oficio REP-MOREINE-533/2022, por medio del cual el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General desahogó el requerimiento realizado mediante el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/03368/2022 y remitió la documentación soporte para acreditar las modificaciones a los Documentos Básicos realizadas y adecuadas, de acuerdo con la facultad que le fue concedida en el artículo Segundo Transitorio de la reforma a la Declaración de Principios y del Programa de Acción, así como en el artículo Primero Transitorio de la Reforma

al Estatuto de Morena, y señaló las consideraciones pertinentes respecto a sus adecuaciones.

También remitió los **textos definitivos** de los Documentos Básicos modificados en medio impreso, que son base de análisis de la presente Resolución. Dichos textos se encuentran como ANEXOS UNO, DOS y TRES a la presente Resolución.

37. En consecuencia, la DEPPP, remitió de nueva cuenta los textos definitivos de los Documentos Básicos modificados a la UTIGyND, para que determinase lo que corresponde.

En respuesta, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/629/2022 observó lo siguiente:

“En referencia a su atento oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03737/2022, en el que se solicita a la Unidad a mi cargo se pronuncie nuevamente sobre las modificaciones a los documentos básicos de MORENA. En atención a lo anterior, y derivado de la revisión y análisis realizada por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación a los documentos remitidos: Declaración de principios, Programa de Acción y Estatutos, se concluyó que los documentos cumplen con los criterios establecidos, de acuerdo a una lectura integral de los mismos.”

Por lo que, en materia de VPMRG, y en concordancia con los parámetros de la UTIGyND, las modificaciones realizadas por la Representación de Morena ante el Consejo General a sus Documentos Básicos, cumplen en su totalidad con lo establecido en los Lineamientos.

Parámetro de control de regularidad constitucional de partidos políticos

38. Previo al análisis del contenido de las modificaciones de fondo a los Documentos Básicos, por lo que hace a aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, resulta necesario referir el parámetro de control de regularidad constitucional.

En el artículo 41, Base I, de la Constitución, se encuentra de forma integral el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los PPN, al señalar que éstos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal; las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; y los derechos, obligaciones y

prerrogativas que les corresponden. Asimismo, señala que las autoridades electorales solamente podremos intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Al respecto, el Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, en su sesión de once de febrero de dos mil diez, señaló que el precepto constitucional referido es revelador de que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Esa protección encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los PPN cuentan con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior. Esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, los principios referidos en el párrafo que antecede, **dimanan de la voluntad de la ciudadanía que conforman los cuadros de los partidos políticos**, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, *prima facie* y por virtud de la fuerza irradiadora del artículo 41 de la Constitución, **no pueden ser alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios PPN.**

Estos principios tienden a salvaguardar que los PPN puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico, determinar aspectos esenciales de su vida interna.

Así, la SCJN dejó de manifiesto que la propia Constitución establece que la garantía constitucional de la cual gozan los PPN con base en los principios de autoconformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad). Empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Constitución establece en su artículo 41 que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los PPN, señalando como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los PPN son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los PPN, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los PPN, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, supeditado únicamente a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral y al bloque de derechos humanos.
- El marco constitucional de los PPN permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Constitución.

Disposiciones de los Documentos Básicos de Morena modificadas

- 39.** Las disposiciones de los textos definitivos de modificaciones a los Documentos Básicos, son las siguientes:

De la Declaración de Principios: Se modifican los párrafos primero al décimo noveno, así como los artículos Primero y Segundo Transitorios.

Del Programa de Acción: Se modifican los párrafos primero al vigésimo octavo, así como los artículos Primero y Segundo Transitorios.

Del Estatuto: Se modifica el párrafo introductorio y los artículos 1º; 2º, párrafo primero, incisos b) al e) y g); 3º, párrafo primero, incisos a), b), d), g) al k); 4º; 4º Bis; 5º, párrafo primero, incisos a) al c), e) al g), i) y j); 6º, párrafo primero, incisos a) al f), h), i), k) y l); 6º Bis; el párrafo introductorio al capítulo tercero; 7º; 8º; 9º; 11º; 12º; 12º Bis; 13º Bis; 14º; 14º Bis, Apartado A numeral 1, Apartado B numerales 1 y 2, Apartado C, Apartado D numeral 1, Apartado E numeral 1 y Apartado G; 15º; 16º; 17º; 17º Bis; 18º; 19º; 20º; 21º; 22º; 23º; 24º; 25º; 26º; 27º; 29º, párrafo primero, incisos a), b), g), j) y k); 30º; 31º; 32º; 33º; 34º; 35º; 36º; 37º, párrafos segundo y tercero; 37º Bis; 38º; 39º; 39º Bis; 40º; 41º; 41º Bis; 42º; 43º, incisos c) y e); 44º; 45º; 46º; 47º; 48º; 49º; 49º Bis, párrafo

primero; 49º Ter; 51º; 52º; 53º; 54º; 56º; 59º, último párrafo; 60º; 64º; 67º; 68º; 69º; 70º; 71º; 72º; 73º; 74º y 75º; así como los artículos Transitorios Primero al Cuarto.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos

40. Este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los Documentos Básicos de Morena, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de forma y fondo, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

I. Cambio de redacción

II. Aquellas que se realizan para cumplir con los Lineamientos

III. Lenguaje incluyente

IV. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXO CUATRO, CINCO y SEIS, así como en el ANEXO SIETE elaborado de manera conjunta por la DEPPP y la UTIGyND.

I. Cambio de redacción

41. Cabe señalar que el análisis a las propuestas de modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y al Estatuto, en cada caso, se advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo respecto al uso de numerales y/o fracciones, incluso palabras que cambian la redacción sin modificar el sentido de la normativa estatutaria que rige a dicho partido político. Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS de la presente Resolución.

II. Aquellas que se realizan para cumplir con los Lineamientos

42. Ahora bien, en concordancia con lo ya desarrollado, la presente Resolución tiene como finalidad determinar si Morena ha dado cumplimiento a los Lineamientos aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG517/2020, relativos a la VPMRG.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral considera como criterio orientador, además de las disposiciones de la LGPP (y las demás ya desarrolladas), lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en lo determinado en el Considerando Segundo de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil cuatro que resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-40/2004, al señalar que este Consejo General: *“...debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que de los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos...”*.

Sin embargo, para tener una perspectiva más amplia del cumplimiento a los Lineamientos que nos ocupan, mediante un análisis integral, es necesario realizar referencia a diversas disposiciones que no fueron modificadas por el PPN, las cuales fueron validadas a través de la Resolución INE/CG1481/2018 de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

De la Declaración de Principios

43. Los artículos 8, 10 y 14 de los Lineamientos, señalan que los PPN deberán establecer en su Declaración de Principios, **la obligación de promover, proteger y respetar** los derechos humanos de las mujeres y establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan VPMRG.

Ahora bien, por lo que hace a la Declaración de Principios, en cumplimiento a los Lineamientos, se modifican las disposiciones contenidas en: los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero.

I. GENERALIDADES

- a. En el párrafo décimo primero del texto modificado de la Declaración de Principios, se establece la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, por lo que Morena da cumplimiento a lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; 37, numeral 1, inciso f) de la LGPP y 10 de los Lineamientos.

- b. En el párrafo décimo segundo, Morena se compromete a cumplir con sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y atendiendo a la interseccionalidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, fracciones I y IX; y 3 de los Lineamientos.

II. CAPACITACIÓN

- c. En el párrafo décimo tercero, Morena refrenda su compromiso con la promoción de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones y oportunidades, para establecer liderazgos políticos, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso s), y 37, numeral 1, inciso e) de la LGPP; y el artículo 14 de los Lineamientos.

III. CANDIDATURAS

- d. En los párrafos décimo primero y décimo tercero, Morena considera promover y observar el principio de paridad, tanto en los cargos partidistas como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, garantizando a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG y asegurándoles condiciones de igualdad sustantiva en el ámbito político, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1, inciso e) y 25, numeral 1 inciso e) de la LGPP; y el artículo 1, segundo párrafo de los Lineamientos.

IV. ACCESO A PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN

- e. En la modificación a la Declaración de Principios, el párrafo décimo tercero establece que se asegurarán condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, con atención puntual en la no discriminación en la programación y distribución en los tiempos de radio y televisión del Estado, con lo cual Morena cumple lo previsto en el artículo 163, numeral 3 de la LGIPE; los artículos 25, numeral 1, inciso w), y 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP; y el artículo 14 de los Lineamientos.

V. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- f. Relacionado con el órgano estatutario encargado de sancionar la VPMRG y lograr la reparación en favor de la víctima, en el párrafo décimo primero, el PPN señala que establecerá mecanismos de sanción para quienes ejerzan violencia política en contra de ellas, ciñéndose a las leyes aplicables en esta materia, con lo cual, se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP; y los artículos 6, 10, 14, 18 y 24 de los Lineamientos.

Conclusión. Dichas modificaciones contemplan lo establecido en el artículo 37, numeral 1, incisos e), f) y g) de la LGPP, así como en los Lineamientos, pues contiene los elementos mínimos siguientes:

- ✓ La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- ✓ La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México; y
- ✓ Establece mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG.

Del Programa de Acción

44. Los artículos 8, 11 y 14 de los Lineamientos, señalan que los PPN deberán **contar** en su Programa de Acción, **con planes de atención específicos y concretos**, dirigidos a erradicar la VPMRG, promover la participación política de las militantes y lograr su acceso a la actividad política del partido político, garantizando la paridad de género.

I. GENERALIDADES

- a. En el párrafo décimo cuarto, se da cumplimiento a lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; 38, numeral 1, inciso e), de la LGPP; y 11 y 14 de los Lineamientos, pues establece mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la vida política, y establece planes específicos para promover la participación política de las militantes, como son: garantizar al interior del PPN el principio de paridad de género, conforme a lo que definan las leyes electorales y acatando

expresamente lo que disponga el texto constitucional sobre paridad de género.

- b. En una porción vigente del párrafo décimo cuarto, Morena reconoce la lucha por los derechos plenos de las mujeres, de manera que reivindica la paridad y la participación social, la seguridad y la vida libre de violencia para todas las mujeres en todos los ámbitos, como mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido político, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos, con ello se contribuirá al establecimiento de liderazgos políticos a su favor.
- c. En el párrafo décimo séptimo, se establece la obligación del partido político de emitir la reglamentación y protocolos correspondientes para instituir parámetros que le permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, y las medidas que resulten necesarias para la protección de los derechos de las mujeres, ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8, de los Lineamientos.

II. CAPACITACIÓN

- d. En los párrafos décimo quinto y décimo séptimo, Morena establece que se realizarán capacitaciones a cargo del órgano facultado para dotar de las herramientas y conocimientos a quienes participen; programas que estarán enfatizados en el sistema político electoral con finalidades concretas como el ámbito gubernamental y partidario, para otorgarles espacios favorecedores a su género, los cuales estarán formalizados en talleres, cursos y campañas, con dichas disposiciones se promueve la capacitación política de su militancia, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP; y 14 de los Lineamientos.

III. CANDIDATURAS

- e. En el párrafo décimo sexto del texto modificado, se prevé que en Morena la participación política de las mujeres en todo momento se regirá por el principio de paridad de género, por lo que se sancionará con perspectiva de género e interseccionalidad cualquier conducta u omisión que se considere VPMRG; con dichas disposiciones cumple con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos d) y f) de la LGPP; y el artículo 14 de los Lineamientos.

IV. RADIO Y TELEVISIÓN

- f. En el párrafo décimo octavo, se prevé que las mujeres dentro de Morena gozarán a su favor de propaganda política-electoral en cualquier medio, ya sea impreso, digital o de Radio y Televisión, libre de estereotipos, de manera paritaria y elaborados con perspectiva de género, con lo cual se atiende lo señalado en los artículos 163, numeral 3 de la LGIPE; 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP; y 14 de los Lineamientos.

V. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- g. Los párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo del texto modificado, establecen los planes de atención específicos y concretos con los que contará Morena, dirigidos a erradicar la VPMRG, entre ellos:
- Garantizar la paridad de género en los procesos internos de selección de candidaturas y los órganos de dirección;
 - Realizar capacitaciones a cargo del órgano facultado para dotar de las herramientas y conocimientos a quienes participen; programas que estarán enfatizados en el sistema político electoral con finalidades concretas como el ámbito gubernamental y partidario, para otorgarles espacios favorecedores a su género, los cuales estarán formalizados en talleres, cursos y campañas;
 - Se sancionará con perspectiva de género e interseccionalidad cualquier conducta u omisión que se considere VPMRG. Los mecanismos serán, entre otros, la alternancia en la postulación de cargos de elección popular y dentro del partido político;
 - Se reconoce la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondientes para establecer parámetros que le permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, y las medidas que resulten necesarias para protección de los derechos de las mujeres;
 - Las mujeres al interior del PPN gozarán a su favor de propaganda política-electoral en cualquier medio, ya sea impreso, digital o de Radio y Televisión, libre de estereotipos, de manera paritaria y elaborados con perspectiva de género.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP; y 8, 11 y 14 de los Lineamientos.

Conclusión. A través de las modificaciones a los párrafos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, Morena da cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t); 38, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP, en acatamiento del Decreto en materia de VPMRG, así como a los Lineamientos.

Al señalar que se promoverá la participación efectiva de las mujeres en la política, estableciendo mecanismos de promoción y acceso de éstas a la actividad política. E incluir:

- ✓ La promoción de la participación política de las militantes;
- ✓ Mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido político, así como la formación de liderazgos políticos; y
- ✓ Estrategias para fomentar la capacitación y lograr la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

Del Estatuto

45. Los artículos 8, 12, 14, 13, 17, 19 y 21 de los Lineamientos, señalan que los PPN deberán **establecer** en sus Estatutos, los mecanismos y procedimientos que **permitan** la prevención, atención, sanción y reparación de la VPMRG y garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de éstos.

Del texto del proyecto de las modificaciones al Estatuto en su versión final que fue presentado por Morena, en cumplimiento a los Lineamientos, se desprende la modificación de los artículos siguientes: 2º, párrafo primero, incisos c) y g); 3º, párrafo primero, inciso g); 5º, párrafo primero, inciso j); 6º, párrafo primero, inciso a); 7º; 13º Bis, párrafo segundo; 14º, párrafo cuarto, inciso h); 27º; 31º, párrafo quinto; 32º, párrafo tercero, inciso f); 38º, párrafo octavo, inciso f); 42º, párrafo tercero, inciso c); 44º, párrafo primero, inciso u); 46º, párrafo primero, incisos c), i) y n); 49º, párrafo primero, incisos g), s), t), u) y párrafo segundo; 49º Ter; 53º, párrafo primero, inciso i); 54º, párrafo séptimo; 64º, último párrafo; 68º, párrafos segundo y cuarto; y 72º, párrafos segundo, tercero y cuarto.

Las referidas modificaciones determinan de manera general:

- a. Los procedimientos y mecanismos para **prevenir, atender y erradicar** la VPMRG, se vincula con:
 1. Las facultades de capacitación del **Instituto Nacional de Formación Política**; y
 2. El **principio de paridad** para la integración de los órganos internos y en la postulación de candidaturas.
 3. El requisito de elegibilidad del **3 de 3 contra** la violencia.
- b. Los procedimientos y mecanismos para **prevenir, atender, sancionar y erradicar** los casos de VPMRG, de conformidad con los artículos 68º, párrafo cuarto; 49º, párrafo primero, inciso g) 49º Ter, párrafo primero, inciso k); del Estatuto modificado, se vinculan a dos órganos:
 1. La **Secretaría de Mujeres**, que será el primer órgano de contacto, encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento; y
 2. La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, será competente en única instancia para conocer y resolver todo acto relacionado con dicha violencia dentro de su estructura partidista, a través del recurso de **Queja**.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con la clasificación ya mencionada en el considerando 40 se puntualiza lo siguiente:

I. GENERALIDADES

Rendición de cuentas

- a. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos t) y v) de la LGPP; y 12, segundo párrafo, 15 y 16 de los Lineamientos:

En el artículo 49º Ter, inciso k), Morena establece que la Secretaría de Mujeres será la instancia responsable para emitir, aprobar y en su caso presentar el programa anual de trabajo y el informe anual sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.

Obligaciones de la militancia

- b. En cumplimiento a los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso t) de la LGPP; y artículo 20, fracción IV de los Lineamientos, el artículo 6º, párrafo primero, inciso a) establece como obligación de la militancia:

“abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género”

De los derechos de las víctimas de VPMRG

- c. En concordancia con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso t) de la LGPP; 20; 21, fracciones IV, IX y XI; y 24, fracciones V, VI, VII, IX, X y XII de los Lineamientos, en el artículo 2º, párrafo primero, inciso g), se establecen como derechos de las víctimas, entre otros, los siguientes:
- Garantizar que el acceso a la justicia sea pronto y expedito;
 - Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas u hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales; y,
 - Operará, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso.
- d. En el artículo 49º Ter, inciso k), fracción VI se establece como derecho el recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que estén en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.
- e. Asimismo, en el artículo 49º, párrafo primero, inciso u), se establece que, en caso de ser necesario, contarán con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.

Del concepto de VPMRG

- f. En el artículo 49° Ter, inciso a) se replica el concepto de VPMRG, establecido en el artículo 5 de los Lineamientos.

De los principios para atender a las víctimas VPMRG

- g. En el artículo 49° Ter, inciso b) y 54, párrafo séptimo, se enumeran diversos principios rectores sobre la atención de la VPMRG, entre los que se encuentran: buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad, no discriminación y profesionalismo. Ello en atención a lo dispuesto por el artículo 9 de los Lineamientos.

De los agentes que generan VPMRG

- h. En cumplimiento a los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE; 5, tercer párrafo; y 7 de los Lineamientos, el artículo 49° Ter, inciso c) del Estatuto señala de manera expresa quiénes son los agentes que pueden generar VPMRG: personas superiores jerárquicas, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postuladas por Morena o sus coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del PPN.

De las conductas constitutivas de VPMRG

- i. El artículo 6 de los Lineamientos, determina que se deben señalar las conductas que son formas de expresión de VPMRG.

Por lo que, en el artículo 49° Ter, inciso d), Morena enuncia un catálogo de veintidós conductas constitutivas de VPMRG, entre las que destacan: incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; ocultar información

u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

II. CAPACITACIÓN

- j. Los artículos 73 numeral 1, inciso d) de la LGPP; y 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, señalan que se deben establecer, o bien, fortalecer los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

En ese tenor, los artículos 3º, párrafo primero, inciso g) y 5º, párrafo primero, inciso j), 13 Bis, párrafo segundo y 38, párrafo octavo, inciso f); 72, párrafos segundo, tercero y cuarto del proyecto de modificaciones del Estatuto, dispone que uno de los fundamentos de Morena como partido político será erradicar de la vida política aquellos actos constitutivos de VPMRG. Asimismo, dicho instituto político señala como mecanismo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG:

- Todas las mujeres afiliadas tendrán el derecho de ejercer sus derechos libres de cualquier forma de violencia;
- En lo relativo a la transparencia de la información deberá cumplir con lo mandado por la normatividad en materia de VPMRG;
- La Secretaría de Mujeres promoverá la defensa de los derechos de las mujeres, impulsará su participación política y el derecho a una vida libre de violencias; y
- La capacitación que brinde el Instituto Nacional de Formación Política incluirá, de forma transversal, un enfoque en materia de género, igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, no discriminación, de erradicación de la VPMRG, así como la creación de mecanismos con el mismo fin.

Los mecanismos de capacitación y formación que implemente dicho Instituto deberán promover el liderazgo político de las mujeres mediante el desarrollo de actividades tales como cursos, talleres, capacitaciones, conferencias o mecanismos impresos para estos fines.

Asimismo, el referido Instituto deberá llevar a cabo campañas de capacitación, por medios físicos, digitales o impresos, dirigidos a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, en materia de prevención y erradicación de conductas que constituyan VPMRG.

III. CANDIDATURAS

- k. Los artículos 3, numeral 3, 25, numeral 1, incisos r), s) y t), de la LGPP, en relación con el artículo 14, fracciones I y II, de los Lineamientos señalan la obligación de los PPN de garantizar la integración paritaria en las candidaturas y libres de discriminación.

Al respecto, en el artículo 44°, párrafo primero, inciso u), 46, párrafo primero, inciso i) del proyecto de Estatuto, Morena señala que, para garantizar la ampliación de espacios políticos para la participación de las mujeres, a partir de los resultados históricos que se han tenido, el partido político **aseguraré la paridad** como la definan la Constitución y las leyes, con base en la aplicación de manera armónica de la estrategia electoral y los criterios que asegure la posibilidad de triunfo en las próximas elecciones de las 32 entidades federativas. Para tales efectos, la Comisión Nacional de Elecciones realizará los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros y las acciones afirmativas que señala la ley para las candidaturas.

Del 3 de 3 contra la violencia

- I. En los artículos 14, fracción XVII y 32 de los Lineamientos, con el ánimo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, así como su protección, se señala que deberá requerirse a las personas aspirantes a una candidatura, de buena fe, el formato 3 de 3 contra la violencia, como requisito de elegibilidad.

En el artículo 46°, párrafo primero, inciso c) del proyecto de Estatuto, Morena establece que la Comisión Nacional de Elecciones tendrá la facultad de analizar la documentación presentada por las personas aspirantes a una candidatura, dentro de la cual se encontrará un escrito firmado de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran condenadas por delito de VPMRG, violencia familiar y/o doméstica; delitos sexuales; y/o no se es persona deudora alimentaria.

- m. En relación con lo anterior, en el artículo 46º, párrafo primero, inciso n) del documento referido, se establece que la Comisión Nacional de Elecciones deberá **verificar, tratándose de candidaturas, que las personas aspirantes no se encuentren condenadas por delito de VPMRG inscritas dentro del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**. Obligación que se contempla en el artículo 14, fracción XVII de los Lineamientos.
- n. Acorde con el artículo 14, fracción XIII de los Lineamientos, Morena en su artículo 42º, párrafo tercero, inciso c) del proyecto de modificaciones al Estatuto, dispone que las plataformas políticas establecerán planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la VPMRG.

IV. ACCESO A LA PRERROGATIVA EN RADIO Y TELEVISIÓN

- o. Los artículos 163, numeral 3 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso w) de la LGPP; y 12, párrafo segundo de los Lineamientos, establecen la obligación de garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado en radio y televisión.

En ese tenor, el artículo 68º, párrafo segundo del proyecto de Estatuto dispone que, en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión, se debe observar el principio de no discriminación entre géneros.

- p. En el referido artículo 68º, párrafo segundo, se establece que Morena garantizará a las mujeres titulares de candidaturas dentro de las campañas políticas para el poder Legislativo (federal o local) y ayuntamiento o alcaldías el tiempo de radio y televisión no menor al 40% del tiempo destinado por cada partido político o coalición al total de las candidaturas en dicho cargo. Asimismo, otorgar de igual manera no menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido político o coalición para las actividades de campaña.

Lo anterior, tal y como se dispone en los artículos 25, numeral 1, inciso w) de la LGPP; 12, párrafo segundo; y 14, fracciones XIV y XV de los Lineamientos.

- q. Los artículos 25, numeral 1, inciso w) de la LGPP; y 14, fracción XVI de los Lineamientos, establecen que los PPN deben abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar VPMRG.

Al respecto, el artículo 2º, párrafo primero, inciso g) del documento que nos ocupa, señala que es un compromiso para Morena que, en la política, diseño, elaboración y publicidad de la comunicación institucional y propaganda política electoral, no se integren elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar VPMRG.

V. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

Paridad de Género

- r. En concordancia con lo previsto en los artículos 3, numerales 3 y 4; 25, numeral 1, inciso s); 43, numeral 3; 44, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP; 12 y 14, fracciones I y III de los Lineamientos, en la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.

En los artículos 2º, párrafo primero, inciso c); 7º; 14, párrafo cuarto, inciso h); 27º y 31º, párrafo quinto del proyecto de Estatuto Morena, señala expresamente que todos los órganos del partido político se constituirán buscando garantizar la equidad y paridad de la representación.

Del órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres

Secretaría de Mujeres

- s. Los artículos 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP; 8 y 14 de los Lineamientos, establecen que debe existir un órgano responsable de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG.

En ese sentido, los artículos 32, párrafo tercero, inciso f) y 49º Ter, inciso k), párrafo segundo, fracción I, del proyecto de modificaciones del Estatuto establece que la Secretaría de Mujeres será la encargada de la

implementación y coordinación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG.

- t. Asimismo, el artículo 39, numeral 1, inciso g) de la LGPP, señala que deben establecerse mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG, en ese entendido, el artículo 49° Ter, inciso k), párrafo segundo, fracción II del Estatuto, reconoce que la Secretaría de Mujeres establecerá los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG.

Establecer o determinar un órgano de acompañamiento a las víctimas

- u. El artículo 19, primer párrafo de los Lineamientos, señala que los PPN tienen la obligación de determinar al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, el cual deberá ser distinto al órgano de justicia intrapartidaria.

En cumplimiento a lo anterior, el artículo 49° Ter, inciso k), párrafo segundo, fracción III, del documento que nos ocupa, establece como una de las facultades de la Secretaría de Mujeres, proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG.

- v. Ahora bien, para garantizar una atención integral a las víctimas de VPMRG, en el artículo 19, segundo párrafo de los Lineamientos, se prevé que, en caso de ser necesario, se canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres u otras instancias correspondientes. Disposición que se replica en el artículo 49° Ter, inciso k), párrafo segundo, fracción IV del proyecto de modificación al Estatuto.
- w. En el artículo 49° Ter, inciso k), párrafo segundo, fracción V del mismo documento, se señala como facultad de la Secretaría de Mujeres el establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así lo requiera la víctima, ello en concordancia con lo establecido en los artículos 20, fracción VII y 24 fracción VIII de los Lineamientos.
- x. El artículo 19, párrafo primero en relación con el 22 de los Lineamientos, prevé que el órgano de acompañamiento cuente con un presupuesto

apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, obligación prevista en los artículos 49° Ter, inciso k), párrafo segundo, fracción VII y 68°, párrafo cuarto del proyecto de Estatuto modificado.

Refrendar que no es posible aplicar el mecanismo alternativo de resolución

- y. En el artículo 49° Ter, inciso e) del documento citado, se establece que en materia de VPMRG no procede la conciliación, ni la mediación, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de los Lineamientos.

Del órgano encargado de impartir justicia en materia de VPMRG

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

- z. Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso u); 43, numeral 1, inciso e), 46 numeral 3, y 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP, el órgano encargado de impartir justicia intrapartidaria deberá ser un órgano de decisión colegiada UNIINSTANCIAL, responsable de la impartición de justicia, integrado por un número impar, independiente e imparcial.

Ahora bien, los artículos 8 y 12 de los Lineamientos, determinan que los PPN están obligados a conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG, por lo que señalan que deberán establecer en sus Estatutos mecanismos y procedimientos que contribuyan al referido fin.

Asimismo, los artículos 13 y 17 de los Lineamientos, establecen la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, encargado de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de VPMRG, en tal virtud, en el artículo 49°, párrafo primero, inciso s) del proyecto del Estatuto señala:

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo

cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

(...)

s. Emitir sus resoluciones con perspectiva de género e interseccionalidad;

aa. Ahora bien, para el cumplimiento de sus fines, en relación con el presupuesto necesario para su funcionamiento, los artículos 49°, párrafo segundo y 68°, párrafo cuarto del texto del Estatuto modificado, establecen que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con los recursos correspondientes para cumplir con eficacia las disposiciones sobre VPMRG, los cuales no podrán obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 22 de los Lineamientos.

bb. Para la atención y sanción, en su caso, de las conductas consideradas como VPMRG, los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, señalan el establecimiento de un procedimiento interno, mismo que se encuentra determinado en los artículos 49° Ter, inciso g) y 53°, párrafo primero, inciso i) del proyecto de modificaciones al Estatuto, que señalan que las quejas en materia de VPMRG serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral cuya competencia para resolver corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

cc. En el artículo 49° Ter, inciso g), fracción III del mismo documento, prevé la posibilidad de presentación de las quejas o denuncias relacionadas con VPMRG, por medios tecnológicos:

- Mediante las cuentas de correos electrónicos que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia disponga para tal efecto.
- Asimismo, en la página web del partido político estarán disponibles los formatos para la presentación de éstas con lenguaje claro e incluyente.

dd. El artículo 49° Ter, inciso g), fracción IV, del proyecto del Estatuto, señala que las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas o por terceras personas, siempre que se cuente con el

consentimiento de éstas, lo cual es acorde con los artículos 2, fracción XXV y 21, fracción V de los Lineamientos.

- ee.** Cuando la queja o denuncia se presente ante una instancia distinta, el artículo 49° Ter, inciso f), del proyecto de modificaciones al Estatuto, dispone que ésta deberá informarla y/o remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos, ello en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21, fracción II de los Lineamientos.

Obligaciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria

- ff.** El artículo 49°, párrafo primero, inciso t) del texto del Estatuto modificado, contempla que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia llevará un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre los casos de VPMRG se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, tercer párrafo y 21, fracción I de los Lineamientos.
- gg.** El artículo 49° Ter, inciso f) del documento citado señala que, en caso de que en la queja o denuncia se adviertan hechos o actos denunciados que no sean de la competencia de dicha Comisión, se deberá remitir a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento de la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.
- hh.** En el artículo 49°, párrafo primero, inciso s) de la modificación al Estatuto, se señala que las resoluciones que adopte la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, serán emitidas con perspectiva de género e interseccionalidad, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 3, 13 y 17, primer párrafo de los Lineamientos.
- ii.** El artículo 49° Ter, inciso f) de la modificación al Estatuto, señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a la víctima de sus derechos y alcances de su queja.

Facultades de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en materia de VPMRG

- jj.** El artículo 49° Ter, inciso g), fracción II del multicitado documento, prevé que, en lo que corresponde a los casos relacionados con VPMRG, podrá iniciarse el procedimiento de queja de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.
- kk.** En el artículo 49° Ter, inciso g), fracción X del proyecto de Estatuto, se establece que en la investigación de los hechos que realice la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, deberá allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, fracción VIII de los Lineamientos.
- II.** Los artículos 8; 21, fracción X; y 29, último párrafo de los Lineamientos, señalan que las medidas cautelares y de protección deben emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad, las cuales podrán ser solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres partidistas o dictadas de manera oficiosa por el órgano de justicia intrapartidaria.

En ese sentido, en el artículo 49° Ter, incisos h) e i) del proyecto de modificaciones al Estatuto, señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la facultad de dictar medidas cautelares y de protección en favor de las víctimas de VPMRG para los efectos precisados en el párrafo anterior.

- mm.** De acuerdo con el artículo 8 y demás correlativos aplicables de los Lineamientos, los procedimientos relacionados con VPMRG tendrán al menos los siguientes requisitos:

- Instancia de acompañamiento
- Presentación y recepción de quejas y/o denuncias
- Procedimiento de oficio
- Etapa de investigación de los hechos
- Instancia de resolución
- Sanciones y medidas de reparación

- Medidas cautelares y de protección

Requisitos que cumple Morena en los artículos:

- Artículo 49º Ter, inciso k), párrafo segundo, fracción III: Instancia de acompañamiento.
- Artículo 49º Ter, inciso g), fracción III: Presentación de quejas y denuncias.
- Artículo 49º Ter, inciso g), fracción II: Procedimiento de oficio.
- Artículo 49º Ter, inciso g), fracción X: Etapa de investigación de los hechos.
- Artículo 49º, párrafo primero, inciso g): Instancia de resolución.
- Artículo 64º, último párrafo: Sanciones.
- Artículo 49º Ter, inciso j): Medidas de reparación
- Artículo 49º Ter, inciso h): Medidas cautelares.
- Artículo 49º Ter, inciso i): Medidas de protección.

Todos del proyecto de modificaciones al Estatuto.

Medidas cautelares

nn. Los artículos 463 Bis de la LGIPE; 2, fracción XV; 23, 29 y 31 de los Lineamientos, señalan que los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de los PPN.

Al respecto, en el artículo 49º Ter, inciso h) del proyecto de Estatuto se precisa que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá dictar como medidas cautelares:

- a) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- b) Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y
- c) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.

Medidas de protección

- oo.** Los artículos 2, fracción XVII; 30 y 31 de los Lineamientos, señalan que en el establecimiento de los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG, se deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, así como los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento.

En tal virtud, en el artículo 49º Ter, inciso i), del documento que nos ocupa, Morena señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá dictar como medidas de protección:

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima, al domicilio de la sede de la agrupación donde la víctima desarrolle su actividad como afiliada, o al lugar donde se encuentre;
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
- d) Solicitar a la autoridad civil, la protección policial de la víctima, y la vigilancia policial en el domicilio de la víctima; y
- e) Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Sanciones

- pp.** En el artículo 64º, último párrafo del proyecto de Estatuto, Morena establece que los actos constitutivos de VPMRG al interior de Morena serán sancionados con la suspensión de derechos partidarios de la persona agresora o la cancelación de su registro en el “Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero”. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 442, numeral 2, 442 Bis, numeral 1 y 456 de la LGIPE; 17; 21, fracción XII; y 27 de los Lineamientos.

Medidas de reparación

- qq.** El Artículo 49º Ter, inciso j) del proyecto de modificaciones al Estatuto, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá dictar como medidas de reparación:

- a) Reparación del daño de la víctima;

- b) Restitución del cargo o comisión del partido político de la que hubiera sido removida;
- c) Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- d) Disculpa pública; y
- e) Medidas de no repetición.

46. Como se ha señalado, los PPN, tienen la obligación constitucional, legal y reglamentaria, por virtud de los Lineamientos, de aplicar y en su caso crear mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la VPMRG.

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en los considerandos 42 al 45, Morena cumple con dicha obligación, pues las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de manera interrelacionada incluyen lo siguiente:²⁶

- Los mecanismos y procedimientos que permitirán **garantizar** la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político.
- Los mecanismos que garantizan la **prevención, atención y sanción** de la VPMRG.

De entre los cuales se destaca:

- ✓ La obligación de dar atención a las víctimas de VPMRG, sujetándose a principios como el debido proceso, la dignidad, la debida diligencia, la máxima protección, la imparcialidad, la igualdad y la no discriminación y el profesionalismo.
- ✓ Se garantizará el principio de paridad de género en la integración de los órganos de Morena.
- ✓ Se señala como tema relevante de capacitación el de la VPMRG, como parte de una perspectiva transversal de igualdad de género y no discriminación con la finalidad de visualizarla y prevenirla.
- ✓ La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria en los casos de VPMRG, el cual tendrá la obligación de actuar con

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”

independencia, imparcialidad y objetividad, así como juzgar con **perspectiva de género e interseccionalidad**.

- ✓ Se señala a la Secretaría de Mujeres como el órgano encargado de brindar acompañamiento a las víctimas de VPMRG.
- ✓ Se señalan las conductas que actualizan VPMRG.
- ✓ Hace suya la obligación de investigar al interior de los órganos partidistas y, en su caso, sanciona a sus militantes y/o adherentes cuando sean los sujetos activos del delito.
- ✓ Se fijan las reglas del procedimiento para investigar y sancionar la VPMRG.
- ✓ Se establecen las sanciones en caso de incumplimiento a la obligación de prevención, atención y erradicación de la VPMRG.
- ✓ Se establecen las medidas cautelares, de reparación y de protección a las víctimas, para garantizar se logre una efectiva protección.
- ✓ Se compromete a realizar un uso adecuado del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- ✓ Adopta el criterio 3 de 3 contra la violencia.
- ✓ Se obliga a consultar el registro nacional de personas sancionadas por VPMRG.
- ✓ Prohíbe propaganda política con contenido considerada VPMRG.
- ✓ Garantiza que el financiamiento público de las campañas se distribuya de manera paritaria, al igual que los tiempos de radio y televisión.
- ✓ La creación de un Protocolo que permita identificar la VPMRG, y con ello evitar mayores daños a la mujer víctima de ésta.

Con dichas acciones, dentro de la normativa partidista de manera interrelacionada, se crea un marco específico que brinda un margen de actuación detallado, por medio del cual Morena busca acotar la brecha del impacto diferenciada que ha tenido la violencia que, en razón de género, han sufrido las mujeres. Y así, **cumple** con lo establecido en los artículos de la LGPP, modificados a través del Decreto, así como a los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 32, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos.

III. Lenguaje incluyente

47. Del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos presentado por Morena, se advierte que su finalidad es utilizar un lenguaje incluyente. En tal virtud, se modifican las disposiciones estatutarias siguientes: artículo 3º,

párrafo primero, inciso i); 4º; 4º Bis, párrafo primero; 13; 13º Bis, párrafo primero; 14º, párrafo cuarto, inciso g); 31º, párrafos primero, tercero, cuarto y sexto; 34º; 36º, párrafo tercero; 41º, párrafo quinto, inciso d); 41º Bis, párrafo primero, inciso f), numerales 1 y 2 e inciso g), numeral 2; 42º, párrafos primero, segundo y tercero, inciso b); 44º, párrafo primero, incisos f), j), k), m) y n); 46º, párrafo primero, incisos b), c), d), g), k) y m); 49º, párrafo primero, incisos a), f), i), l) y m); 52º; 53º, párrafo primero, inciso g); 54º, párrafos primero y tercero; 56º; y 64º, párrafo primero, incisos f), g) y h).

Modificaciones en las que se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos. Lo que en materia de VPMRG implica la visualización de igualdad entre mujeres y hombres, y con ello evitar la discriminación en razón de género.

Cabe señalar que en la Declaración de Principios y el Programa de Acción también se encuentran inmersas modificaciones con la finalidad de hacer uso de un lenguaje incluyente. Lo anterior, tal como se desprende de los ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS de la presente Resolución.

IV. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

48. El presente apartado tiene la finalidad de advertir las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de Morena en ejercicio de su libertad de autoorganización, por lo que la propuesta de reformas se clasifica por temáticas y se desarrollan a continuación.

Declaración de Principios

- **Cambio en sus siglas**

En ejercicio de su libertad de autoorganización, el partido político, en términos del artículo 1 del Estatuto, que a la letra dispone:

“Artículo 1º. El nombre de nuestro partido es MORENA. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas (...)”

Determinó realizar un cambio en las siglas de su denominación pasando de estar escrito en mayúscula a minúscula, esto es, de “MORENA” a “morena”.

Tal modificación se ve reflejada en el texto integral de la Declaración de Principios.

- **Principios ideológicos**

Se reforman los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del proyecto de la Declaración de Principios, a fin de reconfigurar los principios ideológicos de Morena, para esencialmente quedar como siguen:

- Morena es un partido-movimiento de mujeres y hombres libres surgido de movimientos sociales y populares históricos que la Cuarta Transformación de la vida pública, toma como guías fundamentales para construir un México justo, democrático, igualitario, incluyente, pacífico, independiente y regido por las decisiones mayoritarias del pueblo soberano; no busca representar al pueblo sino ser el pueblo organizado como protagonista central en el ejercicio del poder público y en la historia nacional; reivindica las ideas que animaron las gestas de la Independencia, la Reforma y la Revolución Mexicana y considera que sólo el pueblo organizado puede salvarse a sí mismo de la opresión, la represión, la marginación, la pobreza, las crisis económicas recurrentes, la corrupción, el incumplimiento de derechos, la inseguridad, la manipulación, la desinformación y la discriminación.
- En el ámbito de la ética social, Morena se plantea una lucha permanente para recuperar plenamente los principios de la fraternidad, la honestidad, la colaboración y el respeto a las diferencias, principios que fueron desplazados durante el periodo neoliberal por el individualismo, el egoísmo, la competencia, la exclusión y la prioridad del interés particular por sobre el colectivo. Morena señala que sólo siendo fraternos y generosos se podrá lograr la felicidad individual y la colectiva.
- Para Morena, la libertad debe anteponerse a la prohibición; la educación; al castigo; la escuela; la cárcel; la justicia; la venganza; el entendimiento; la reacción; la construcción colectiva de la paz; la paz de los cementerios; el apego a la ley; y a la confrontación violenta.
- De acuerdo con Morena, el desempeño de los cargos públicos debe ser visto como una oportunidad para servir y procurar el bien de las y los demás, no como un medio para la consecución de objetivos personales,

de facción o de grupo. Por ello, dicho partido político considera que una vez que se accede al poder, éste debe ser ejercido con honestidad, austeridad republicana y apego a la ley, y exclusivamente para beneficio de los mandantes y del país, sin obtener algún privilegio, prebenda o ganancia particular, y con plena disposición para devolverlo a su propietario, que es el pueblo, si éste así lo decide: el pueblo pone y el pueblo quita.

- Morena se esfuerza en establecer una democracia austera, defiende la autodeterminación de los partidos políticos, rechaza toda intromisión en su vida interna y se niega a recibir toda aportación económica, política o propagandística proveniente de corporaciones nacionales, ciudadanía o entidades extranjeras, grupos de interés, ministros de culto y asociaciones de cualquier religión, cabilderos y cualquier persona física o moral a la que las leyes electorales prohíba financiar a los partidos políticos.
- El partido determina que el conflicto entre el Estado y el mercado es un falso dilema, de manera que, a la larga, la pretensión de suprimir cualquiera de estos términos desemboca en desastre, como ocurrió, en un extremo, con las economías planificadas y en el otro, con los regímenes neoliberales. Por lo anterior, Morena considera que el Estado debe ostentar el control de los servicios básicos, siendo la única manera de garantizarlos en su continuidad y eficiencia al conjunto de la población. Asimismo, señala que el Estado debe regular los sectores estratégicos, sea mediante la participación directa en ellos o mediante el establecimiento de leyes adecuadas, ordenar y alentar la producción en el resto de la economía para que los sectores privado y social puedan desenvolverse sin los riesgos de competencias desleales y ventajosas, surgimiento de monopolios, duopolios y oligopolios, desabasto o crisis de sobreproducción.
- Morena considera que es imprescindible y urgente erradicar el neoliberalismo, el cual ha conducido a la humanidad a una crisis gravísima. En materia de economía, el partido se concibe como antineoliberal y de izquierda, con esa convicción participa, sin vínculos formales de ninguna clase, en el movimiento planetario de construcción de un nuevo paradigma humanista, fraterno y sustentable. El desarrollo debe impulsarse desde abajo, con la participación de todas las personas y sin dejar atrás a nadie.

- El partido político rechaza y condena la difusión de noticias falsas, campañas de difamación y odio y todo intento de manipulación de la opinión pública mediante el uso indebido del poderío mediático de cualquier instancia pública o privada.
 - Morena reconoce que no aceptará pacto o acuerdo alguno que sujete o subordine al partido a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros. Adicionalmente, dicho partido político repudia toda injerencia de instituciones públicas o privadas en los asuntos públicos de México y condena las campañas de desinformación contra el país por parte de instancias gubernamentales, académicas y sociales o medios informativos del exterior.
 - El PPN destaca la importancia de su movimiento en la población nacional que reside fuera de México, especialmente en los Estados Unidos de América. Por ello, las y los mexicanos radicados en ese y otros países desempeñan una labor de primera importancia aportando más recursos económicos al país que el total de la inversión extranjera, estrechando los lazos con otras naciones, difundiendo y preservando la cultura nacional y generando nuevos mestizajes, que son siempre positivos.
 - Morena reivindica como principios tradicionales de la política exterior de México: no intervención, derecho a la autodeterminación, multilateralismo, cooperación, colaboración internacional y resolución pacífica de los conflictos bilaterales y multilaterales.
- **Protección al medio ambiente**

El PPN incorpora el párrafo noveno del proyecto de la Declaración de Principios, a efecto de reconocer que la tierra, el agua, el aire y los entornos naturales, son propiedad de la humanidad y es obligación de toda persona cuidarlos, preservarlos y evitar conductas individuales que incidan en su deterioro. Por lo antes descrito, dicho partido político determina que las actividades productivas deben ceñirse a normas estrictas de reparación y conservación del medio ambiente.

- **Pluralidad de pensamientos**

Se modifica el párrafo décimo del proyecto de la Declaración de Principios, por el cual Morena señala que en su interior confluyen diversas clases sociales, entre ellas, se incorporan a las personas artesanas, profesionistas, desempleadas, trabajadoras de la cultura, académicas, investigadoras, comerciantes formales e informales, políticas, profesionales. En esta pluralidad de pensamientos, dicho partido político considera que su militancia tiene derecho a disentir, a presentar sus ideas en debates abiertos y a expresar sus inconformidades por las vías institucionales del PPN, así como al mismo tiempo el deber de conducirse con respeto y, sobre todo, con la alegre fraternidad que genera el esfuerzo compartido. Por la razón anterior y teniendo en cuenta la pluralidad de pensamientos, el partido político refiere que el ejercicio de los cargos directivos de cualquier nivel es incompatible con actitudes despóticas, autoritarias y discriminatorias.

- **Garantía de los derechos de las personas jóvenes, de la tercera edad y con discapacidad**

Se incorpora el párrafo décimo cuarto en el proyecto de la Declaración de Principios, a fin de establecer que Morena garantizará el pleno ejercicio de los derechos de las personas jóvenes, personas de la tercera edad y con discapacidad, al igual que el resto de la población.

- **Capacitación y formación permanente**

Se añade al párrafo décimo quinto del proyecto de la Declaración de Principios que todas las personas militantes de Morena tienen el deber de llevar a cabo un trabajo permanente de formación ética y política, tanto participando como organizadores, expositores o asistentes a las actividades del Instituto Nacional de Formación Política, como organizando acciones de información, difusión, reflexión y formación para el conjunto de la población. Por lo anterior, resalta el partido político que difundirá y observará los principios de no robar, no mentir y no traicionar al pueblo.

Programa de Acción

- **Cambio en sus siglas**

En ejercicio de su libertad de autoorganización, el PPN, en términos del artículo 1 del Estatuto, que a la letra dispone:

“Artículo 1°. El nombre de nuestro partido es MORENA. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas (...)”

Determinó realizar un cambio en las siglas de su denominación pasando de estar escrito en mayúscula a minúscula, esto es, de “MORENA” a “morena”. Tal modificación se ve reflejada en el texto integral del Programa de Acción.

- **Fines del partido político**

Se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto del proyecto del Programa de Acción, a fin de reconfigurar los fines de Morena, para quedar como siguen:

- Morena, dentro de sus finalidades como entidad de interés público, busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de las y los mexicanos, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos. Por lo anterior, el PPN señala que no lo moverá el odio, sino el amor al prójimo y a la patria.
- Morena combatirá frontal y decididamente el autoritarismo, el influyentismo, el cacicazgo, el charrismo, el machismo, el racismo, el clasismo, la xenofobia, la homofobia, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos materiales o prebendas para comprar voluntades, la corrupción y el entreguismo.
- Se establece como uno de los propósitos del partido restaurar la soberanía energética y alimentaria, así como preservar y consolidar la soberanía política recuperada; proseguir, profundizar y extender los programas sociales establecidos a partir de dos mil dieciocho; mantener

la austeridad republicana, la honestidad y la plena transparencia como prácticas de gobierno; depositar en la voluntad soberana del pueblo el rediseño de todas las instancias en todos los niveles del Estado y eliminar la libre conversión del poder económico y mediático en poder político.

- **Impulso a la investigación científica, académica y al desarrollo tecnológico**

Se incorpora el párrafo octavo en el proyecto de Programa de Acción, estableciendo que Morena impulsará la investigación científica, académica y el desarrollo tecnológico en forma articulada con las necesidades del país y de su economía, como factores indispensables para el ejercicio de la soberanía nacional; promoverá el arte, la cultura y el deporte dando prioridad al papel de estas actividades en los procesos de construcción de paz y convivencia armónica.

- **Visión del partido en materia económica e impulso al campo**

Se modifica el párrafo décimo del proyecto de Programa de Acción, a fin de señalar, esencialmente, que Morena buscará que el Estado lleve a cabo un arbitraje justo y equilibrado entre el capital y el trabajo, impulse la producción agrícola y aliente el comercio exterior y la integración económica con todas las naciones de América, así como la cooperación y el intercambio con la mayor cantidad posible de países.

Asimismo, se reforma el párrafo décimo primero del proyecto de Programa de Acción, para establecer, en esencia, que el partido impulsará el restablecimiento del equilibrio en el campo y entre éste y la ciudad e impulsará la identidad y la dignidad que debe caracterizar a las y los campesinos.

- **Protección al medio ambiente**

Se incorpora el párrafo décimo segundo al proyecto de Programa de Acción, con la intención de establecer que Morena pugnará en todo momento por la protección del medio ambiente, apoyará las acciones contra el cambio climático, impulsará la transición energética para disminuir el uso de combustibles fósiles y alentará la construcción de conciencia ambiental en todos sus ámbitos de acción, así como el uso razonable, sensato y con sentido social y nacional de los recursos naturales; asimismo, luchará por la

regulación de las actividades productivas para orientarlas a modalidades no depredadoras.

- **Reconocimiento de México como un país plurinacional, respeto a la diversidad, erradicación de la discriminación y respeto a los derechos reproductivos y de género**

Se reforma el párrafo décimo tercero del proyecto de Programa de Acción, a fin de señalar, esencialmente, que Morena se propone lograr un país plurinacional en el que imperen la plena igualdad, el respeto absoluto a las identidades y a las diferencias, en el que quede superada para siempre toda discriminación en razón de idioma, cultura, sexo, género, edad, identidad, preferencias, religión, origen, nacionalidad, clase social, tendencia política e ideología; un país en el que mujeres, jóvenes, niñas, niños y minorías puedan vivir una vida libre de violencias, en el que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos al territorio, al agua, a su organización social, su cultura y su lengua; un país en el que las religiones minoritarias puedan gozar sin cortapisas de la libertad de culto y en el que sean debidamente establecidos y respetados los derechos reproductivos y de género.

- **Garantía de los derechos de las y los jóvenes**

Se incorpora el párrafo décimo noveno en el proyecto de Programa de Acción, estableciendo que las y los jóvenes no son el futuro del país sino su presente. Su exclusión del sistema educativo y del mercado laboral ha provocado una crisis social de graves proporciones, por lo que Morena impulsará la incorporación masiva de los excluidos a los sistemas públicos de salud y educación, buscará la observancia plena de sus derechos –empezando por los derechos a la educación y a la salud, pero también a la alimentación, la vivienda y el trabajo–, así como de sus libertades individuales y su participación política.

- **Garantía de los derechos de las personas de la tercera edad y con discapacidad**

Se incorpora el párrafo vigésimo del proyecto de Programa de Acción, a fin de establecer que Morena defenderá siempre la dignidad y los derechos de las personas de la tercera edad, particularmente el de no ser excluidas de ningún aspecto de la vida nacional, el de recibir servicios de salud gratuitos y de calidad y el de contar con pensiones suficientes al término de su vida

laboral. Estas mismas consideraciones deben aplicarse a las personas con discapacidad.

- **Combate a la inseguridad y a la violencia**

Se incorpora el párrafo vigésimo primero en el proyecto de Programa de Acción, a fin de señalar que los fenómenos delictivos y las conductas antisociales surgen de causas que deben ser atendidas y erradicadas por las autoridades: la pobreza, la desigualdad, la emigración forzada por el hambre y la inseguridad, la desintegración familiar y social, el abandono de las juventudes, la depredación del territorio por intereses corporativos y los procesos de descomposición institucional y moral, por lo que la superación de la violencia delictiva no se logrará mediante el uso prioritario de la fuerza militar o policial, sino principalmente por medio del combate a sus causas sociales y económicas profundas, la restauración del tejido social y los procesos de construcción de paz.

De igual manera, se incorpora el párrafo vigésimo segundo, señalando que ante la enorme suma de dolor que pesa sobre la población mexicana por homicidios, feminicidios, desapariciones forzadas, torturas, lesiones, desplazamientos, despojos, destrucción material y demás expresiones de la violencia y la descomposición que se instalaron en el país, es obligado persistir en la impartición de justicia plena con esclarecimiento, sanción, reparación del daño, garantía de no repetición y reconciliación, así como en la regeneración moral de la sociedad. Por lo que la dirigencia y la militancia de Morena impulsarán tales acciones, se solidarizarán con las víctimas e insistirán en la edificación de la paz como fruto de la justicia.

- **Reforma al sistema de justicia**

Morena incorpora en su proyecto de Programa de Acción, el párrafo vigésimo tercero, en el cual señala que el partido promoverá una reforma profunda al sistema judicial del país, a fin de garantizar instancias de procuración e impartición de justicia eficaces, ágiles, confiables y libres de corrupción, privilegios y prevaricación.

- **Protección a las y los mexicanos residentes en el extranjero**

Se incorpora el párrafo vigésimo cuarto del proyecto de Programa de Acción, que Morena pugnará por el derecho de las comunidades de mexicanas y

mexicanos en el exterior a una protección activa y resuelta por parte del gobierno nacional y a la participación plena en la vida política, económica, cultural y social del país.

- **Combate a la desinformación**

Se reforma el párrafo vigésimo quinto del proyecto de Programa de Acción, para establecer, esencialmente, que cada integrante de Morena debe constituirse en un medio informativo para combatir las noticias falsas, los rumores sin fundamento, las calumnias y las campañas de descrédito y odio que son sistemáticamente lanzadas para debilitar y desvirtuar sus causas. Las y los miembros de los Comités de Defensa de la Transformación deben colaborar contra la desinformación y participar en la entrega, difusión, análisis y discusión del periódico *Regeneración* y, conforme a las necesidades de su comunidad, integrar los Comités respectivos.

- **Formación ideológica y política de su militancia**

Se incorpora el párrafo vigésimo sexto al proyecto de Programa de Acción, a fin de señalar que una parte fundamental del quehacer de Morena es la formación ideológica y política de sus integrantes, a fin de introducirlos en la historia, las realidades, los problemas y los valores de México, el panorama económico y geopolítico del mundo y el sentido de su lucha transformadora; infundir valores democráticos, humanistas y sentido de nación, así como una ética política caracterizada por la conciencia de sus derechos democráticos y el respeto a los de los adversarios. Por lo que, por medio de la educación política, alentará a la militancia a evitar que su quehacer político se oriente a la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo. Asimismo, señala que, en momentos electorales, sus militantes deben prepararse para la participación activa con respeto a la Constitución Política, las leyes electorales y las normas democráticas y pacíficas de lucha.

- **Obligaciones de transparencia de las y los funcionarios públicos surgidos de Morena**

Se adiciona el párrafo vigésimo séptimo al proyecto de Programa de Acción, a fin de establecer que las y los funcionarios públicos surgidos de Morena deberán transparentar todas las acciones en el ejercicio de sus respectivos encargos, en los términos establecidos por la Constitución Política y las leyes, informar de sus actividades; asimismo, su asistencia a los actos de

autoorganización, determinación y eventos que el partido realice, se atenderá al marco de la normatividad aplicable.

- **Llamado a su militancia**

Se reforma el párrafo vigésimo octavo del proyecto de Programa de Acción, a fin de realizar un llamado a continuar, profundizar y extender por la vía pacífica, los cauces electorales, la movilización popular y la revolución de las conciencias, el proceso histórico conocido como Cuarta Transformación.

Estatuto

- **Cambio en sus siglas**

En ejercicio de su libertad de autoorganización, el PPN, en términos del artículo 1 del proyecto de Estatuto, que a la letra dispone:

“Artículo 1°. El nombre de nuestro partido es MORENA. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas (...)”

Determinó realizar un cambio en las siglas de su denominación pasando de estar escrito en mayúscula a minúscula, esto es, de “MORENA” a “morena”. Tal modificación se ve reflejada en el texto integral del Estatuto.

- **Ideología política**

Se modifica el párrafo introductorio del proyecto de Estatuto, a fin de establecer que Morena es un partido-movimiento de izquierda y antineoliberal conformado por mexicanas y mexicanos libres que impulsan la Cuarta Transformación de México y que busca dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las libertades y los derechos individuales y sociales. Aspira a la construcción de una sociedad con bienestar, dignidad, libertad, equidad y fraternidad, a fortalecer la democracia representativa y a establecer la democracia participativa, así como a erigir un Estado que garantice a toda la población los derechos básicos a lo largo de toda la vida. En ese Estado no sólo debe imperar el principio de separación de los poderes públicos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sino también la total separación entre el poder económico particular y los cargos públicos y de representación

popular; un Estado que aliente la transformación ética de la sociedad para que el interés por los demás y por el colectivo impere sobre las aspiraciones de éxito personal; la colaboración, sobre la competencia; los valores gregarios, sobre el individualismo; un Estado que garantice dentro de sus fronteras la paz con justicia, la integridad física, mental y patrimonial de todas las personas, el respeto a las diferencias y a las minorías, la dignidad de los pueblos originarios y afroamericanos, la igualdad de género y el cuidado del medio ambiente; que no vuelva nunca más a someterse a designios e intereses extranjeros y que promueva la cooperación y la amistad entre países, el derecho a la autodeterminación y la solución pacífica de los conflictos.

- **Objetivos de Morena**

Se reforma el artículo 2º, párrafo primero, inciso e) del proyecto de Estatuto para señalar como uno de los objetivos de Morena, la construcción de una verdadera democracia, tanto representativa como participativa, en la que los cargos públicos sean fieles al mandato popular y en la que la población pueda decidir de manera directa sobre los asuntos que le incumben.

- **Fundamentos del partido**

Se modifican los incisos b), h) y k) del artículo 3º del documento que nos ocupa a fin de establecer como fundamentos del partido político, los siguientes:

- La formación ética y política será obligatoria para todas y todos sus militantes y simpatizantes, con énfasis particular en quienes aspiren a una candidatura y a quienes pretendan desempeñar cargos de dirección en el partido. Esta tarea estará a cargo del Instituto Nacional de Formación Política de Morena, el cual extenderá su trabajo a toda la ciudadanía que desee formarse políticamente en los principios del partido.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos del Estatuto.
- La afiliación a Morena estará condicionada a que las personas aspirantes comprueben su participación en cuando menos una de las actividades

formales organizadas por el Instituto Nacional de Formación Política, mediante la presentación de la constancia respectiva.

- **Requisitos de afiliación a Morena**

En el artículo 4° del proyecto de modificaciones al Estatuto, se adiciona el requisito consistente en haber participado en un proceso de formación política que el Instituto Nacional de Formación Política determine, para poder afiliarse a Morena.

- **Estrategia Nacional de Afiliación**

Se reforman los artículos 15°, párrafo primero y 38°, párrafo sexto del documento mencionado, a fin de establecer como deber del CEN, determinar la estrategia nacional de afiliación de Morena.

Asimismo, en el referido artículo 15°, párrafo primero del mismo documento se deja de considerar a cualquier instancia municipal para llevar a cabo la afiliación de “Protagonistas del Cambio Verdadero”.

- **Derechos de la militancia**

En el artículo 5°, párrafo primero, inciso e) del proyecto de modificaciones del Estatuto, se establece como derecho de la militancia, el colaborar y participar en las actividades de formación política en todas sus expresiones (talleres, seminarios, cursos presenciales y virtuales y foros de discusión) y a recibir la constancia de participación correspondiente; impulsar y participar en las actividades de formación política dirigidas a la población abierta.

- **Obligaciones de la militancia**

Se modifican los incisos b), c), i) y l) del párrafo primero del artículo 6° del proyecto del Estatuto, para señalar como obligaciones de la militancia:

- Alentar a sus compañeros y compañeras de partido y a la población en general a participar activamente en la solución de los problemas de su barrio, comunidad, municipio, región, estado y país, en forma organizada, legal y pacífica, y al uso de los derechos ciudadanos que les corresponden.

- Combatir toda forma de ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular.
 - Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido político.
 - Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.
- **Requisitos para aspirar a una candidatura al interior del partido o un cargo de elección popular**

En el artículo 6° Bis, párrafos primero, segundo y cuarto del proyecto de modificaciones al Estatuto, se prevé que las personas aspirantes a una candidatura al interior del partido, o bien, a un cargo de elección popular, deberán acreditar ante la Comisión Nacional de Elecciones su participación en un proceso de formación política impartido por el Instituto Nacional de Formación Política y presentar un programa de trabajo detallado y un currículum, y el partido otorgará a tales documentos una difusión equitativa en sus instalaciones y medios digitales. Asimismo, tendrán prohibido los actos de denostación, calumnia y/o injuria a otras personas aspirantes, de manera que toda infracción documentada a esta norma cancelará la participación del o la aspirante en el proceso correspondiente.

- **Del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero**

Se reforma el artículo 4° Bis, párrafo segundo del documento citado, para determinar que el “Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero” es un patrimonio de toda la militancia de Morena y su actualización, transparencia, publicidad y la credencialización estará a cargo de las instancias que el propio Estatuto establece.

Por su parte, se incorpora el artículo 38°, párrafo séptimo al proyecto de modificaciones al Estatuto, para disponer que el “Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero”, estará a cargo de la Presidencia, Secretaría General, Secretaría de Organización y la Presidencia del Instituto Nacional de

Formación Política, con el acompañamiento de la Presidencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

- **Reconfiguración de la estructura orgánica del partido**
 - **“Comités de Defensa de la Transformación” (CDT).** Se reforma el artículo 14° Bis, párrafo primero, Apartado A, numeral 1 del proyecto del Estatuto, para cambiar la denominación de los “Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero” por “Comités de Defensa de la Transformación”.
 - **Órganos deliberativos.** Se incorpora como Apartado B del párrafo primero del artículo 14° Bis del mismo documento, la clasificación de “órganos deliberativos” de Morena, dentro de la cual se incluyen a las Asambleas Municipales y las Asambleas de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior.
 - **Órganos de conducción.** Se reforma el artículo 14° Bis, párrafo primero, Apartado C del proyecto del Estatuto, para eliminar como órgano de conducción a las Asambleas Municipales.
 - **Órganos de dirección política.** Se modifica el artículo 14° Bis, párrafo primero, Apartado D del documento que nos ocupa, a efecto de incorporar a las Coordinaciones Distritales como órganos de dirección política.
 - **Órganos de dirección ejecutiva.** Se reforma el artículo 14° Bis, párrafo primero, Apartado E del proyecto de modificaciones del Estatuto, para sustituir la denominación de “órganos de ejecución” por la de “órganos de dirección ejecutiva”; se modifica la denominación de “Comités Municipales” por la de “Comités Ejecutivos Municipales”; y se eliminan las Coordinaciones Distritales como órganos de dirección ejecutiva.
 - **Órganos consultivos.** Se modifica el artículo 14° Bis, párrafo primero, Apartado G del multicitado documento, para eliminar de la estructura partidista a los Consejos Consultivos Estatales.
- **De los “Comités de Defensa de la Transformación”**

En el artículo 14°, párrafos segundo, tercero y cuarto, incisos a), b) y d) del proyecto de modificaciones al Estatuto, se establece esencialmente el

funcionamiento de los “Comités de Defensa de la Transformación”, tal como se describe a continuación:

- Los “Comités de Defensa de la Transformación” serán las bases de la estructura de Morena en cada barrio, colonia, comunidad, pueblo, municipio o alcaldía, y en las comunidades de personas mexicanas en el extranjero.
- Dichos Comités tendrán la obligación de apoyar en la afiliación de nuevos “Protagonistas del Cambio Verdadero”, conforme lo establezca la estrategia nacional de afiliación.
- Cada Comité tendrá tareas específicas, en función del lugar, municipio, sector productivo o circunstancia, tales como organización electoral y defensa del voto, difusión, formación política y círculos de reflexión y estudio, vinculación y promoción de causas y movimientos populares y sociales o labores culturales, de salud y deportivas, de conformidad con lo establecido con el Estatuto. Podrán participar en ellas quienes así lo deseen, con un mínimo de cinco miembros y sin límite de integrantes, y las decisiones deberán adoptarse por mayoría simple.
- Los “Comités de Defensa de la Transformación” integrarán la Asamblea Municipal o de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior. Las y los Protagonistas que no hayan sido registrados en un “Comité de Defensa de la Cuarta Transformación” tendrán derecho de asistir a la Asamblea correspondiente con voz y voto, si aparecen en el “Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero”, como lo establecen los artículos 15° y 18° del Estatuto.
- La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, bajo la coordinación de la Secretaría de Organización del CEN, tendrá la obligación de registrar a los “Comités de Defensa de la Transformación” y/o formar nuevos de estos Comités.
- La Secretaría de Organización del CEN podrá tener vínculos con los “Comités de Defensa de la Transformación”.

Aunado a lo anterior, se reforma el artículo 17° del proyecto de modificaciones al Estatuto, para establecer como atribución de los “Comités de Defensa de la Transformación”, auxiliar en la incorporación a las y los

nuevos afiliados al “Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero” y coadyuvar en la formación de nuevos comités.

- **Plan de acción de los “Comités de Defensa de la Transformación”**

Se reforma el artículo 15°, párrafo tercero del documento que nos ocupa, para determinar que los “Comités de Defensa de la Transformación” realizarán sus actividades de acuerdo con el plan de acción que determine el CEN en su ámbito territorial.

- **Integración de los “Comités de Defensa de la Transformación”**

En el artículo 16°, párrafo primero del proyecto de modificaciones al Estatuto, se establece que los “Comités de Defensa de la Transformación” se integrarán por un mínimo de cinco miembros, dejando de prever:

- Un número máximo de personas para su integración;
- La temporalidad de sus reuniones;
- La obligación de los “Protagonistas del Cambio Verdadero” de afiliar a nuevos miembros y conformar nuevos Comités.

- **Creación o incorporación de la militancia a un “Comité de Defensa de la Cuarta Transformación”**

Se modifica el artículo 15°, párrafo segundo del proyecto de Estatuto, para establecer que corresponderá a las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos Estatales, en coordinación con la Secretaría de Organización del CEN, proponer la incorporación de los “Protagonistas del Cambio Verdadero” a un “Comité de Defensa de la Cuarta Transformación”, o bien, la conformación de uno nuevo. Asimismo, se prevé que la Secretaría de Organización del CEN creará un registro nacional de “Comités de Defensa de la Transformación” y dará las facilidades necesarias para su libre registro.

- **Reuniones de los “Comités de Defensa de la Transformación”**

En el artículo 17° del documento citado, se establece que los “Comités de Defensa de la Transformación” deberán organizar reuniones en las que se abordarán temas que les correspondan y sobre los que tengan facultades.

Las reuniones ordinarias se realizarán al menos cada treinta días y las extraordinarias podrán ser convocadas en cualquier momento.

- **Representación de los “Comités de Defensa de la Transformación”**

El artículo 17° del proyecto de modificaciones al Estatuto deja de contemplar la figura de los representantes de los “Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero” (ahora “Comités de Defensa de la Transformación”).

- **Integración de las Asambleas Municipales**

Se reforma el artículo 18° del Estatuto, para disponer que las Asambleas Municipales de Morena serán instancias de deliberación y se integrarán por los miembros de los “Comités de Defensa de la Transformación” que pertenezcan al municipio o que puedan ser adscritos al mismo, de conformidad con lo que determinen los Comités Ejecutivos Estatales.

La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal convocará y presidirá las Asambleas Municipales. Conducirá los trabajos de la Asamblea Municipal conforme a la estrategia del partido emitida por el CEN y la coordinación de la Secretaría de Organización de dicho Comité.

- **Facultades de las Asambleas Municipales**

Se reforma el artículo 19°, párrafo tercero, del documento citado, para prever como atribución de la Asamblea Municipal, el establecer las tareas a realizar por los “Comités de Defensa de la Transformación” para aplicar las estrategias del partido que correspondan. De las tareas realizadas se rendirá un informe en cada una de las sesiones de la Asamblea.

Asimismo, se modifican los incisos a) al h) del párrafo primero del artículo 20° del mismo documento, para disponer como facultades de las Asambleas Municipales:

- Conocer el informe de actividades de los “Comités de Defensa de la Transformación”;
- Deliberar sobre el plan de acción territorial y sectorial de Morena en su ámbito territorial;

- Apoyar en los trabajos de información y difusión, por todos los medios a su alcance, de los principales problemas nacionales, de los logros del partido y de la Transformación, así como los documentos impresos o virtuales del partido, en especial, en su órgano de difusión *Regeneración*;
- Apoyar en los trabajos de concientización y organización para el fortalecimiento de la Transformación Nacional y la lucha contra el Neoliberalismo;
- Difundir la Declaración de Principios y Plan de Acción de Morena;
- Apoyar a la formación política de “Protagonistas del Cambio Verdadero” mediante foros, mesas de debate, conferencias, cursos, entre otras actividades, bajo la coordinación del Instituto Nacional de Formación Política;
- Realizar jornadas voluntarias de apoyo comunitario, deportivo, social y cultural, para difundir los principios y valores del movimiento; y las demás que determine el Estatuto.

Aunado a lo anterior, se reforma el artículo 14°, párrafo cuarto, inciso b) del proyecto de modificaciones al Estatuto, para señalar que las Asambleas Municipales se constituyen como **órganos deliberativos** cada tres años y cada Asamblea Municipal elegirá **de manera paritaria** dos representantes **que se coordinarán con la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal**.

- **De las sesiones de las Asambleas Municipales**

Se reforma el artículo 19° del citado documento, a efecto de determinar que las Asambleas Municipales sesionarán al menos una vez cada tres meses, bajo un orden del día que invariablemente contendrá un informe del avance de los asuntos que conforme a la estrategia del partido se determine.

Además, para la instalación de la Asamblea Municipal, se deberá tener la presencia de la mitad más uno de los “Comités de Defensa de la Transformación” que la integren.

- **Asambleas de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior (integración, sesiones y facultades)**

En el artículo 21° del proyecto de modificaciones al Estatuto, se señala que las Asambleas de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior serán instancias de deliberación y se integrarán por los miembros de los “Comités de Defensa de la Transformación” que pertenezcan al ámbito territorial que corresponda o que puedan ser adscritos al mismo, de conformidad con lo que determine el CEN.

Por su parte, la Secretaría de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior deberá convocar y presidir las Asambleas de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior que determine conforme a la estrategia del partido, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, las Asambleas de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior sesionarán al menos una vez cada tres meses, bajo un orden del día que invariablemente contendrá un informe del avance de los asuntos que conforme a la estrategia del partido se determine.

Para la instalación de la Asamblea de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior, se deberá tener la presencia de la mitad más uno de los “Comités de Defensa de la Transformación” que la integren.

La Asamblea de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior establecerá las tareas a realizar de los “Comités de Defensa de la Transformación” para aplicar las estrategias del partido que correspondan. De las tareas realizadas se rendirá un informe en cada una de las sesiones de la Asamblea.

Adicionalmente, se reforman los incisos a) al h) del párrafo primero del artículo 22° del proyecto de modificaciones al Estatuto, para disponer como facultades de las Asambleas de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior:

- Conocer el informe de actividades de los “Comités de Defensa de la Transformación”;
- Deliberar sobre el plan de acción territorial y sectorial de Morena en su ámbito territorial;

- Apoyar en los trabajos de información y difusión, por todos los medios a su alcance, de los principales problemas nacionales, de los logros del partido y de la Transformación, así como los documentos impresos o virtuales de Morena, en especial, de su órgano de difusión *Regeneración*;
- Apoyar en los trabajos de concientización y organización para el fortalecimiento de la Transformación Nacional y la lucha contra el Neoliberalismo;
- Deberán difundir la Declaración de Principios y Plan de Acción de Morena;
- Apoyar a la formación política de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero mediante foros, mesas de debate, conferencias, cursos, entre otras actividades, bajo la coordinación del Instituto Nacional de Formación Política;
- Realizar jornadas voluntarias de apoyo comunitario, deportivo, social y cultural, para difundir los principios y valores del movimiento; y las demás que determine el Estatuto.

Aunado a lo anterior, se reforma el artículo 14°, párrafo cuarto, inciso c) del documento citado, para precisar que las Asambleas de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior, se constituirán cada tres años como órganos deliberativos y elegirán de manera paritaria a dos representantes que se coordinarán con la Secretaría de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior del CEN.

- **Elección de Comités Ejecutivos Municipales**

Se modifica el primer párrafo del artículo 17° Bis del Estatuto, para disponer que el Consejo Nacional, a propuesta de los Consejos Estatales, determinará aquellos municipios donde existan condiciones para elegir Comités Ejecutivos Municipales.

- **Facultad para sustituir a los integrantes de los Comités Ejecutivos Municipales**

En el artículo 17° Bis, párrafo séptimo del documento que nos ocupa, se establece que las personas integrantes de los Comités Municipales podrán ser sustituidas, en caso de renuncia, revocación, inhabilitación o fallecimiento, en un Congreso Municipal.

- **Integración de los Comités Ejecutivos Municipales**

En el artículo 17° Bis, párrafo quinto, del proyecto de Estatuto, se señala que el Comité Municipal en cada ámbito territorial, deberá integrarse por no menos de tres y no más de siete personas. La presidencia auxiliará en los trabajos de Morena en el municipio. Asimismo, se establece que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Municipal auxiliará en el registro de “Protagonistas del Cambio Verdadero” en el municipio. Finalmente, se elimina de la integración de los Comités Municipales a las Secretarías de Finanzas y de Formación y Capacitación Política.

- **Facultades de los Comités Ejecutivos Municipales**

Se reforma el artículo 17° Bis, párrafo décimo, incisos a) y d) del texto de Estatuto, para establecer como atribuciones de los Comités Ejecutivos Municipales:

- Auxiliar en la integración del “Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero” y apoyar en el registro obligatorio a los “Comités de Defensa de la Transformación” en su ámbito territorial; y
- Auxiliar en la coordinación con el Comité Ejecutivo Estatal de las actividades de Morena en el municipio.

- **De la convocatoria a los Congresos Municipales**

El artículo 17° Bis, párrafo segundo del proyecto de Estatuto, establece que el CEN emitirá la convocatoria para realizar los Congresos Municipales y corresponderá a la Comisión Nacional de Elecciones incorporar a dicha convocatoria la fecha, lugar y hora para cada municipio y deberá difundirla. Asimismo, se elimina la invitación domiciliaria como una de las modalidades de difusión de la convocatoria respectiva.

- **Quórum de las sesiones de los Congresos Municipales**

El artículo 17° Bis, párrafo tercero del documento mencionado, dispone que el quórum para iniciar las sesiones de los Congresos Municipales se integra con la asistencia de la mitad más uno de las y los afiliados de Morena en su ámbito territorial.

De igual manera, se precisa que, para efectos de la participación en el Congreso Municipal, el registro de afiliados en el “Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero” se cerrará cuando **lo señale la convocatoria**, con lo cual se deja insubsistente el plazo de por lo menos treinta días antes de la realización del Congreso Municipal, que se establecía antes de la modificación estatutaria.

- **Conducción de las sesiones de los Congresos Municipales**

Se reforma el artículo 17° Bis, párrafo cuarto del proyecto de modificaciones al Estatuto, para determinar que el Congreso Municipal será presidido por una persona integrante de la Comisión Nacional de Elecciones.

- **Congresos Distritales**

Se modifica el artículo 24° del proyecto de Estatuto, a efecto de determinar que los Congresos Distritales de Morena deberán celebrarse cada tres años, a partir de la convocatoria aprobada por el CEN, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, donde se elegirán de manera libre, democrática y auténtica a las y los Coordinadores Distritales.

Las votaciones que se lleven a cabo durante el Congreso Distrital para elegir a las y los coordinadores distritales podrán celebrarse en centros de votación instalados en lugares públicos y abiertos, con un horario de apertura y cierre determinados.

Las y los “Protagonistas del Cambio Verdadero” podrán votar hasta por un candidato y una candidata para las coordinaciones distritales. No se organizarán planillas o grupos. Las y los coordinadores distritales electos serán quienes hayan obtenido mayor número de votos y asumirán simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales.

Asimismo, se suprimen las siguientes facultades de los Congresos Distritales:

- Informar de las actividades realizadas en los municipios que conforman el distrito durante el período;
- Tomar las resoluciones que correspondan, de acuerdo con la convocatoria y los objetivos de los congresos estatal y nacional de Morena; y
- Elegir, de acuerdo con la convocatoria emitida por el CEN, al número de delegados que les representarán ante los congresos estatal y nacional, quienes conformarán la Coordinación Distrital respectiva.

Por otra parte, Morena dispone que sólo podrán participar en el Congreso Distrital aquellas personas afiliadas cuyo domicilio pertenezca al Distrito Electoral correspondiente y el Congreso Distrital será válido con la participación de al menos el equivalente del 0.26% de las personas inscritas en la Lista Nominal del Distrito Electoral que corresponda.

Para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliadas y afiliados en el “Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero” se cerrará en la fecha **que establezca la convocatoria**, con lo cual se deja insubsistente el plazo de por lo menos treinta días antes de la realización del Congreso Distrital, que se preveía antes de la modificación estatutaria.

Ahora bien, se reforma el artículo 25°, párrafo tercero del citado documento, para determinar que serán nulos los Congresos Distritales y se cancelará el registro de quienes realicen conductas que impliquen la compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de Morena y/o de los ciudadanos, siempre que estas conductas sean determinantes para el resultado de las votaciones.

- **Coordinaciones Distritales**

Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 26° del Estatuto, para precisar que las Coordinaciones Distritales tendrán la función de apoyar y fortalecer el trabajo territorial de los Comités Estatales de Morena. Sus

sesiones serán convocadas por el Comité Ejecutivo Estatal, de manera ordinaria cada tres meses y extraordinaria las veces que sean necesarias.

- **Comité Ejecutivo Estatal**

Se modifica el artículo 32°, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, incisos c), d), e), g), h), i), j) y k), del documento que nos ocupa, con el fin de señalar que el Comité Ejecutivo Estatal:

- Se reunirá de manera ordinaria una vez cada 15 días cuando lo solicite la tercera parte de las personas consejeras estatales, con lo cual se deja insubsistente el plazo de por lo menos una semana para las sesiones ordinarias que se preveía antes de la modificación estatutaria;
- Estará conformado por un mínimo de siete personas;
- Se elimina su facultad para determinar la fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el CEN, facultad que ahora corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones;
- La Secretaría de Organización coadyuvará en la coordinación de las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;
- La Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal en medios electrónicos, impresos y redes sociales, así como de apoyar la estrategia de comunicación de la secretaría correspondiente del CEN;
- La Secretaría de Finanzas se encargará de informar al Consejo Estatal, así como a la Secretaría de Finanzas del CEN, para administrar y garantizar el funcionamiento del partido en el estado. Además, para la administración de los recursos, prerrogativas y el patrimonio del partido en el estado, se deberá apegar a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas del CEN, toda vez que es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido a nivel nacional, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la LGPP;

- La Secretaría de Formación y Capacitación Política será el enlace con el Instituto Nacional de Formación Política; ejecutará las actividades de formación y capacitación política en la entidad federativa que establezca dicho Instituto en función del Plan Nacional de Formación Política; y coordinará la organización de la participación de integrantes de Morena en los cursos nacionales de formación política;
- La Secretaría de Jóvenes promoverá la vinculación de los jóvenes de Morena con organizaciones que compartan sus valores, experiencias, aspiraciones e inquietudes en la entidad; se encargará también de la realización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las y los jóvenes y para promover su organización y participación política revolucionaria del partido;
- La Secretaría de la Diversidad Sexual será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, transexual, intersexual y queer en su entidad, así como difundir en las organizaciones del movimiento LGBTTTIQ+, la lucha de Morena;
- La Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos cambia su denominación a Secretaría de Pueblos Originarios y se encargará de promover la organización de los indígenas y afromexicanos en Morena en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y afromexicanas en el estado;
- Se crea la Secretaría de Movimientos Sociales, que será responsable de establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad en la entidad movimientos civiles y sociales; luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política; además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno, el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes.
- Se eliminan las Secretarías de Derechos Humanos y Sociales y de la Producción y el Trabajo.

Se reforma el artículo 33°, a fin de eliminar la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Estatal se auxilie de un consejo consultivo.

- **Consejo Estatal**

Se modifica el artículo 29°, párrafo segundo, incisos a) y j) del texto del Estatuto, con el fin de señalar que el Congreso Estatal de Morena estará facultado para vigilar la conducción política del partido bajo los principios del partido y conocer las opiniones y recomendaciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de Morena, quejas con relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección, o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales o distritales, haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Cabe resaltar que se quitó al Consejo Estatal la facultad de presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que Morena participe en los ámbitos estatal y municipal, ya que tal atribución ahora corresponde al Consejo Nacional, en términos del artículo 41°, párrafo quinto, inciso g) del proyecto de reformas al Estatuto.

- **Votaciones para elegir al Comité Ejecutivo y Consejo Estatal**

Se reforma el artículo 31°, párrafo séptimo del Estatuto, para determinar que en caso de empate en las votaciones para elegir al Comité Ejecutivo y Consejo Estatal de Morena, se hará una nueva votación y en caso de persistir el empate, se realizará una insaculación.

- **CEN**

Se reforma el artículo 38°, párrafo segundo del documento que nos ocupa, a fin de establecer que las sesiones ordinarias del CEN se realizarán una vez por mes, con lo cual se deja insubsistente el plazo de por lo menos una vez a la semana que se preveía antes de la modificación estatutaria.

El CEN se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de las personas presentes **al momento de la votación respectiva.**

Por otro lado, se incorpora el artículo 38°, párrafo sexto al proyecto de modificaciones al Estatuto, para definir que el CEN será la instancia que establecerá la estrategia electoral correspondiente.

Ahora bien, se reforma el párrafo octavo del artículo 38° del mismo documento con el fin de establecer que el CEN estará conformado por doce personas garantizando la paridad de género, con lo cual se deja insubsistente la integración del CEN por veintiún personas, que se preveían antes de la modificación estatutaria. Por tanto, el CEN de Morena estará integrado de la siguiente manera:

- Presidencia;
- Secretaría General;
- Secretaría de Organización;
- Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda;
- Secretaría de Finanzas;
- Secretaría de Mujeres;
- Secretaría de Jóvenes;
- Secretaría de la Diversidad Sexual;
- Secretaría de Pueblos Originarios;
- Secretaría de Movimientos Sociales;
- Secretaría de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior; y
- Secretaría de Arte y Cultura.

- **Presidencia del CEN**

Se reforma el artículo 38°, párrafo octavo, inciso a) del texto del Estatuto, para reconocer que la Presidencia del CEN, en casos excepcionales, podrá otorgar poderes para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

- **Secretaría de Organización del CEN**

En el artículo 38°, párrafo octavo, inciso c) del proyecto de modificaciones al Estatuto, prevé que la Secretaría de Organización del CEN deberá encabezar las tareas de organización y movilización nacional, así como coordinar y supervisar los trabajos de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos Estatales. Elaborará, para su aprobación y publicación por el CEN, los lineamientos para la realización de las Asambleas Municipales y los “Comités de Defensa de la Transformación” en todo el país; y auxiliará al

CEN en la instrumentación de la estrategia electoral y de movilización del partido en todos sus niveles.

- **Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del CEN**

Se reforma el artículo 38°, párrafo octavo, inciso d) del proyecto de modificaciones al Estatuto, para establecer que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda será responsable de la política de comunicación institucional, de la página electrónica, redes sociales, ediciones, boletines de prensa y comunicados que emita el CEN. También deberá proponer, para la aprobación del CEN, a la persona que ocupará el cargo de director del periódico *Regeneración* y formará parte de su comité editorial.

- **Secretaría de Finanzas del CEN**

Se modifica el artículo 38°, párrafo octavo, inciso e) del Estatuto para disponer que la Secretaría de Finanzas del CEN se encargará de la administración de las prerrogativas y patrimonio de Morena a nivel nacional; de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales; de precampaña y campaña, cuando así corresponda.

En el mismo sentido, se reforma el artículo 67°, párrafo segundo del Estatuto, para disponer que la Secretaría de Finanzas del CEN es el órgano responsable de la administración del patrimonio de Morena, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral, a nivel nacional, con el apoyo de los Comités Ejecutivos Estatales.

Por su parte, el artículo 70°, segundo párrafo del proyecto de Estatuto, establece que corresponde a la Secretaría de Finanzas del CEN establecer los criterios de austeridad y eficacia en el gasto al que deberán apegarse todas instancias del partido a nivel nacional.

- **Secretaría de la Diversidad Sexual del CEN**

En el artículo 38°, párrafo octavo, inciso h) del proyecto de modificaciones al Estatuto, se prevé que la Secretaría de la Diversidad Sexual será la responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, transexual, intersexual y queer en el país, así

como de difundir en las organizaciones del movimiento LGBTTTTIQ+, la lucha de Morena.

- **Secretaría de Pueblos Originarios del CEN**

Se reforma el artículo 38°, párrafo octavo, inciso i) del Estatuto, para establecer que la Secretaría de Indígenas y Campesinos cambia su denominación por Secretaría de Pueblos Originarios, la cual será responsable de promover la organización de las personas indígenas y afroamericanas en Morena.

- **Secretaría de Movimientos Sociales del CEN**

En el artículo 38°, párrafo octavo, inciso j) del proyecto de modificaciones al Estatuto, se crea la Secretaría de Movimientos Sociales del CEN, la cual tendrá como función establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, jornaleros, del campo y de la ciudad y movimientos civiles y sociales; luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política. También se encargará de vincularse con los organismos de derechos humanos en el país y promoverá el reconocimiento y la defensa de todos los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y políticos, e inclusión de grupos de atención prioritaria. Atribuciones que anteriormente correspondían a las extintas “Secretaría del Trabajo” y a la “Secretaría de Defensa de los Derechos Humanos”, ambas del CEN.

- **Secretaría de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior del CEN**

Se reforma el artículo 38°, párrafo octavo, inciso k) del Estatuto, para señalar que la Secretaría de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior del CEN establecerá vínculos con las y los mexicanos que radiquen en el exterior y determinará los ámbitos territoriales de las Asambleas de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior. Además, deberá promover el crecimiento de Morena entre los paisanos más allá del territorio mexicano.

Por su parte, se incorpora al artículo 14°, párrafo cuarto, inciso d), que la Secretaría de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior del CEN determinará los ámbitos territoriales para facilitar la actividad territorial y los vínculos con los “Comités de Defensa de la Transformación”.

- **Sesiones del CEN**

Se incorpora el último párrafo del artículo 38° del proyecto de modificaciones al Estatuto, a fin de determinar que la Presidencia del Consejo Nacional y del Instituto Nacional de Formación Política serán invitados permanentes a las sesiones del CEN con derecho a voz.

- **De la elección de la titular de las Secretarías de Organización y de Finanzas del CEN**

Se incorpora al proyecto de modificaciones al Estatuto, en su artículo 37°, segundo párrafo, la facultad de la Presidencia del CEN de proponer al Congreso Nacional a las personas titulares de la Secretaría de Organización y la Secretaría de Finanzas, de entre los Consejeros Nacionales, mismas que estarán sujetas a la aprobación mayoritaria de dicho órgano.

- **Elección de las Presidencias y Secretarías Generales del CEN y los Comités Ejecutivos Estatales**

El artículo 37° Bis del proyecto de modificaciones al Estatuto dispone que, para el caso de las Presidencias y las Secretarías Generales del CEN y los Comités Ejecutivos Estatales, se podrá optar por su elección mediante el **método de encuestas abiertas a la población**. La convocatoria estará a cargo del CEN; la organización del proceso a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones y el ejercicio de encuestas lo realizará la Comisión Nacional de Encuestas.

- **Designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones**

La reforma al artículo 45° del Estatuto elimina el deber del CEN de elegir a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones **de entre los miembros del Consejo Consultivo de Morena**. Asimismo, se modifica el número máximo de personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, pasando de quince a siete.

- **Facultades de la Comisión Nacional de Elecciones**

Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 6° Bis del proyecto de Estatuto, a fin de establecer que corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones valorar la trayectoria de quienes aspiren a la candidatura de un

cargo interno o de elección popular (sus antecedentes políticos, atributos éticos y afinidad con las causas del partido y las transformaciones que promueve), al tiempo en que se señala que dicha Comisión determinará, en la respectiva convocatoria, la realización o no de actos de precampaña o de promoción en las postulaciones a cargos de elección popular.

Además, se modifica el artículo 25°, párrafos primero y segundo del mismo documento para determinar que:

- La Comisión Nacional de Elecciones incorporará en la convocatoria para los Congresos Distritales, fecha, lugares y hora para cada distrito y deberá difundirla ampliamente, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal; y
- La Comisión Nacional de Elecciones será la responsable de organizar y presidir los congresos distritales, así como de elaborar y firmar el acta respectiva. También será responsable de celebrar el escrutinio y cómputo de las votaciones, bajo el principio de máxima publicidad.

- **Integración del Consejo Nacional**

Se modifica el artículo 36°, párrafo primero del Estatuto para señalar que el Congreso Nacional se integrará con un mínimo de 300 y un máximo de 370 personas.

Además, se reforman los incisos a) y b) de dicho precepto estatutario a fin de establecer que una parte de las y los Consejeros Nacionales estará sujeta a votación y otra parte no lo estará.

El inciso a) señala que se elegirán 200 personas integrantes del Consejo Nacional, quienes serán las 100 mujeres y los 100 hombres más votados. Cada delegada o delegado podrá votar hasta por cinco mujeres y cinco hombres de las y los consejeros elegibles, tomando en cuenta los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del Estatuto.

Por su parte, el inciso b), establece que serán Consejeras y Consejeros Nacionales no sujetos a votación:

- Las y los 96 Presidentes, Secretarios Generales y de Organización de los estados y de la Ciudad de México;
- Las y los Gobernadores y el o la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, emanados de Morena;
- A propuesta del CEN, quienes hayan sido nombrados delegados de conformidad con el párrafo tercero del artículo 38° del Estatuto, cuyas funciones de carácter nacional o estatal claramente les hayan impedido participar en sus congresos distritales; asimismo, se podrá proponer como Consejeros Nacionales a personas militantes que hayan destacado por su trayectoria y sus aportes en la construcción del partido;
- La persona titular de la Dirección del Periódico *Regeneración* y el Presidente del Instituto Nacional de Formación Política; y
- Hasta 10 representantes de las y los Mexicanos en el Exterior, electos en la forma que señale la convocatoria.

- **Elección de la Presidencia del Consejo Nacional**

Se reforma el párrafo segundo del artículo 36° del texto del Estatuto, con el objetivo de puntualizar que concluida la votación para la elección de las y los 200 Consejeros Nacionales sujetos a votación, podrán postularse para ocupar la presidencia quienes formen parte del Consejo Nacional, excepto las y los 96 Presidentes, Secretarios Generales y de Organización de los estados y de la Ciudad de México.

- **Creación de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional**

Se modifica el párrafo cuarto del artículo 36° del mismo documento para precisar que el Consejo Nacional contará con un Secretario Técnico designado por su Presidencia, quien auxiliará en todas las tareas que correspondan a dicho Consejo.

- **Sesiones del Consejo Nacional**

Se modifica el artículo 41º, párrafo segundo del proyecto de Estatuto, para establecer que las sesiones ordinarias del Consejo Nacional se realizarán **una vez cada cuatro meses**, con lo cual se deja insubsistente el plazo de **tres meses** que se preveía antes de la modificación estatutaria.

Además, se adiciona el párrafo cuarto al numeral en cita, a fin de disponer que cuando de manera injustificada un integrante del Consejo Nacional se ausente en cuatro sesiones de manera consecutiva, causará baja y no integrará quórum.

- **Facultades del Consejo Nacional**

En el artículo 41º, párrafo quinto, inciso i) del proyecto de modificaciones del Estatuto se establece como atribución del Consejo Nacional participar en los procesos de selección de candidaturas cuando así se establezca y en la modalidad que determine la convocatoria respectiva.

- **Órganos auxiliares del Consejo Nacional, CEN, Consejo Estatal o de los Comités Ejecutivos Estatales**

Se incorpora el artículo 39º Bis al proyecto de modificaciones del Estatuto, en el cual se prevé la posibilidad de que se constituyan **comisiones como órganos auxiliares** del Consejo Nacional, CEN, Consejo Estatal o de los Comités Ejecutivos Estatales, en el ámbito de sus competencias, para atender asuntos de coyuntura o fungir como enlace con sectores económicos, sociales, entre otros y atender materias específicas de la misma índole, determinando su temporalidad.

Asimismo, se establece que serán permanentes las siguientes comisiones del CEN:

- Comisión de enlace con Gobiernos Estatales;
- Comisión de enlace con Gobiernos Municipales y Alcaldías;
- Comisión de enlace con las fracciones parlamentarias de Morena en los Congresos locales; y
- Comisión de enlace con las fracciones parlamentarias de Morena en el Congreso de la Unión.

Finalmente se señala que las y los “Protagonistas del Cambio Verdadero” o los “Comités de Defensa de la Transformación” podrán solicitar al CEN o al Consejo Nacional, la creación de Comisiones para atender los temas relacionados con el primer párrafo del artículo en cita.

- **Selección de las candidaturas de Morena**

El artículo 44º, párrafo primero del documento que nos ocupa, se reformó para señalar que la selección de las candidaturas de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente.

Asimismo, el PPN realizó modificaciones a los incisos b), e), g), l), o), q), r), s) y u), del citado artículo 44º del proyecto de Estatuto, para establecer lo siguiente:

- Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 40% de las mismas a personalidades externas;
- Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocadas todas las personas afiliadas a través de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en **la página web y redes sociales del partido**;
- La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del CEN, la **Presidencia del Consejo Nacional** y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de personas afiliadas propuestas por las asambleas distritales;
- La Comisión Nacional de Elecciones determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles a personas afiliadas al PPN. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán las personas candidatas;
- En el caso de la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, el método de selección será por encuestas y con la participación del Consejo Nacional, de conformidad con la

convocatoria que emita el CEN a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones;

- En un proceso de selección de candidaturas se podrá convocar a todas las personas afiliadas del ámbito correspondiente a constituir las Asambleas Municipales Electorales y las Asambleas Distritales Electorales en dichas demarcaciones;
- En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, cuando sean convocadas las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales.
- La realización de las encuestas estará a cargo de una comisión técnica integrada por tres personas de inobjetable honestidad y trayectoria, elegidas por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a éste, y por una o un secretario técnico designado por los propios comisionados. Su función es aportar elementos de decisión para la Comisión Nacional de Elecciones y el resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes será inapelable. Las personas integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas no podrán ser electas como personas candidatas a ningún cargo de elección popular.
- Se elimina el deber de presentar ante el Consejo Nacional la asignación definitiva de las candidaturas a cada género para su aprobación final.

- **Aprobación final de las candidaturas por parte del Consejo Nacional**

La eliminación del inciso j) del artículo 46° del proyecto de Estatuto tuvo por finalidad eliminar la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de presentar ante el Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final.

- **Consejo Consultivo Nacional**

Se reforma el artículo 39° del proyecto de Estatuto para establecer que el CEN y el Consejo Nacional de Morena se auxiliarán de un Consejo Consultivo Nacional que estará conformado por figuras destacadas del ámbito intelectual, científico, académico y cultural, del mundo empresarial y personas que hayan hecho una contribución relevante a la Transformación Nacional. Estos consejeros serán nombrados a invitación del CEN o del

Consejo Nacional y no tendrán funciones ejecutivas. El Consejo Consultivo estará integrado por un mínimo de diez y un máximo de cincuenta personas.

- **Instituto Nacional de Formación Política**

El artículo 73º, párrafo primero del proyecto de modificaciones al Estatuto, establece que el Instituto Nacional de Formación Política es un órgano cuyo objetivo general es **promover la revolución de conciencias**, informar, compartir, difundir y preservar los valores de amor a la Patria, compromiso con la transformación democrática y la justicia social en nuestro país, responsabilidad y solidaridad con los más necesitados, y voluntad de poner el bien común y la consolidación de la organización de Morena en el país por encima de cualquier interés individual, por legítimo que sea.

Asimismo, señala que coordinará las actividades de formación y capacitación política; la realización de estudios y análisis de la realidad nacional; y promoverá el debate sobre los temas necesarios para continuar con la transformación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73º, párrafo segundo del Estatuto, el nombramiento de la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política será propuesto por la Presidencia del CEN, para su aprobación por parte de dicho Comité. Además, establece que la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política nombrará a los integrantes de su Consejo interno.

Por su parte, el artículo 74º, párrafo primero del Estatuto, prevé que las actividades del Instituto Nacional de Formación Política serán una prioridad en el destino de las prerrogativas que obtenga el partido a nivel nacional.

Mientras que el artículo 74º, segundo párrafo del mismo documento, establece la obligación del Instituto Nacional de Formación Política de presentar a la Secretaría de Finanzas un proyecto de presupuesto anual, para el financiamiento de sus actividades, que deberá ser respetado en sus términos y no podrá ser modificado por la instancia ejecutora.

El artículo 75º del proyecto de Estatuto, establece que el Instituto Nacional de Formación Política será responsable de las relaciones y política internacional, en coordinación con la Presidencia del CEN. Podrá suscribir convenios, establecer alianzas y realizar intercambios con otros institutos

políticos nacionales o extranjeros con afinidad ideológica; con instituciones mexicanas o internacionales, centros de investigación y universidades, así como las colaboraciones que considere necesarias, con la finalidad de fortalecer el modelo de formación política de Morena. Estas acciones se realizarán de conformidad con el plan de trabajo que se establezca, así como con el enfoque teórico práctico del instituto.

- **Congreso de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior**

Se reforma el artículo 23° del proyecto de Estatuto para señalar que, en términos de lo que dispone el artículo 34° del Estatuto, el Congreso de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior deberá llevarse a cabo en los términos señalados en la convocatoria al Congreso Nacional, definiéndose también en ésta el número de representantes de las Mexicanas y los Mexicanos en el Exterior que participarán en dicho Congreso.

Aunado a lo anterior, se precisa que la sesión del Congreso de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior podrá realizarse en línea.

- **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

El artículo 49°, párrafo primero del proyecto de modificaciones al Estatuto, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de carácter independiente, imparcial y objetivo, cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables.

- **Reelección de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

El artículo 40°, párrafo primero del documento que nos ocupa, fue adicionado a fin de establecer que las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia durarán en su cargo tres años y **podrán ser reelectos en una sola ocasión.**

- **Medios a través de los cuales se realizan notificaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

La modificación al artículo 60°, párrafo primero, inciso e), del Estatuto elimina al fax de los medios a través de los cuales se pueden realizar notificaciones

dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

- **Reglas comunes aplicables a los Órganos de Dirección Ejecutiva y de Conducción**

Se reforma el artículo 41º Bis, párrafo primero del mismo documento, para establecer que todos los Órganos de Dirección Ejecutiva y de Conducción de Morena se regirán bajo las reglas comunes establecidas en el numeral en cita, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano.

En ese sentido, se reforman los incisos e), f) numeral 3 y g) numeral 3, del párrafo primero del artículo 41º Bis, del proyecto de Estatuto para establecer que:

- Sus sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias, virtuales, presenciales o híbridas;
- Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad;
- En la sustitución de integrantes de Comités Ejecutivos se convocará al Consejo respectivo para elegir a la persona que concluirá el encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes.

- **Elaboración de informes sobre la aplicación de las prerrogativas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.**

La adición del párrafo tercero al artículo 68º del proyecto de modificaciones al Estatuto, reconoce la obligación del PPN de elaborar y entregar informes donde se dé cuenta de la aplicación de las prerrogativas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conforme lo determina la ley.

Conclusión. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por Morena a los artículos precisados en el presente punto considerativo, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte:

- I. Que los partidos políticos **deben cumplir sus finalidades** atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes en la materia, se establece **una amplia libertad o capacidad autoorganizativa**. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de **otros derechos fundamentales de las propias personas ciudadanas afiliadas, miembros o militantes**;
- II. Que las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de fondo y forma;
- III. Que dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes del partido político, ya que no cambia las reglas de afiliación ni de integración de sus órganos estatutarios;
- IV. Que dicha determinación es acorde con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la legislación electoral a los partidos políticos para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo disposición en contrario. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, de la LGPP;
- V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos presentadas, atender el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, de la LGPP.

Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera que Morena cumple con lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, numeral 2, inciso e), 37, 38 y 39, de la LGPP, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente Resolución.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos en ejercicio de su libertad de autoorganización

49. En consecuencia, a las modificaciones de forma y fondo que en su caso realizó Morena en sus Documentos Básicos bajo el principio de autoorganización, de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los considerandos 34 al 48 de la presente Resolución, esta autoridad determina que no contradicen el marco constitucional y legal de los partidos políticos, para lo cual, en su análisis, se ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido político y que ejercen individualmente las personas ciudadanas afiliadas a Morena; así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

Conclusión al Apartado B

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

50. Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 34 al 49 de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto de Morena realizadas en materia de VPMRG, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización**, al contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 35, 37, 38, 39 y 43, de la LGPP, en relación con los artículos 3, numeral 3, 29, 34, 40 y 41 de la misma ley, los artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 32, y demás relativos de los Lineamientos, así como en las Jurisprudencias VIII/2005 y 20/2018 sostenidas por el TEPJF.

Asimismo, toda vez que las modificaciones fueron realizadas en la sesión del Congreso Nacional celebrada los días diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós y comunicadas a este Instituto el treinta de septiembre de dos mil veintidós, dicho PPN dio cumplimiento al plazo establecido en el punto cuarto del Acuerdo INE/CG583/2022, mediante el cual se vinculó, entre otros PPN, a Morena para que a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y por conducto del órgano competente, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e

informara a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

Emisión de la Reglamentación correspondiente

51. A efecto de garantizar el principio de certeza que rige el actuar de esta autoridad, resulta pertinente vincular a Morena, a través de los órganos facultados conforme a su Estatuto, para que, conozcan y aprueben las modificaciones a la reglamentación que deriven de la aprobación de las reformas a su Estatuto y los remita a esta autoridad dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para efectos de lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la LGPP, así como 53 al 64 del Reglamento de Registro de este Instituto.

Empero lo anterior y con la finalidad de continuar progresivamente con la eliminación de las brechas de exclusión que dificultan la plena participación y acceso de las mujeres a puestos de liderazgo de los distintos órganos de poder, lo que atiende a la necesidad de implementar mecanismos que permitan a las autoridades cumplir con sus obligaciones y garantizar el ejercicio de derechos humanos, así como la impartición de justicia, de manera eficaz y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, numeral 2; 30, numerales 1, incisos b) y d) y 2; y 31, numeral 1 de la LGIPE, esta autoridad considera razonable fijar **un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el DOF**, para cumplir con lo ordenado y ajustar su normativa reglamentaria.

Emisión del Protocolo sobre VPMRG

52. Como se ha referido, en el párrafo décimo séptimo del Programa de Acción, Morena señala que se deberá emitir un protocolo específico relativo a la atención de los casos de VPMRG, el cual deberá contar con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales.

En tal virtud, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, fracciones IV y V; 27 y 30 de los Lineamientos, dada la relevancia del contenido normativo de dicho instrumento, se requiere para que en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el DOF, sea aprobado a través de los órganos facultados conforme a su Estatuto, y hecho lo anterior lo remita

a esta autoridad dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para efectos de lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la LGPP, así como 53 al 64 del Reglamento de Registro de este Instituto.

Acorde con lo anterior, debe prever que la naturaleza del Protocolo a emitir es la de guiar la actuación de la militancia del partido, del personal que forme parte del órgano de acompañamiento y del órgano de justicia intrapartidaria, así como de aquellos vinculados con la atención de VPMRG, y establecer los ejes rectores de la atención de primer contacto y de la elaboración del análisis de riesgo que permita determinar la necesidad de dictar las medidas de protección y/o un plan de seguridad a las mujeres que presenten una queja o denuncia y su debido seguimiento.

Por lo que, el Protocolo respectivo en materia de VPMRG, debe fungir como referente de entendimiento y acción de la norma, no como norma sustantiva o adjetiva, es decir, en éste no pueden encontrarse reguladas ni las conductas ni las sanciones a través de las cuales se busca sancionar la VPMRG.

53. En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión extraordinaria efectuada el trece de diciembre dos mil veintidós, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>
Artículos 2; 7; 19; 20 y 21.
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>
Artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos a) y b).
<i>Convención Americana sobre Derecho Humanos</i>
Artículos 1; 16, Apartado 1; 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
<i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)</i>
Artículos 5 y 7.
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 1; 2; 4; 41, párrafo tercero, Bases I y V; 60 y 99.

<i>Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
Acción de Inconstitucionalidad 85/2009.
<i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Tesis VIII/2005 y IX/2012; Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018; así como las sentencias SUP-RAP-40/2004, SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, SUP-JDC-4938/2011 y acumulados, SUP-JDC-107/2017, SUP-JDC-670/2017, SUP-JDC-6/2019, SUP-JDC-2456/2020, SUP-REC-1410/2021 y acumulados, SUP-REC-1414/2021 y acumulados, así como los acuerdos de reencauzamientos dictados en los expedientes SUP-JDC-1219/2022 y SUP-JDC 1217/2022 y acumulado.
<i>Línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>
Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019; Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019;
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2; 31, numeral 1; 42, numerales 6 y 8; 44, numeral 1, incisos j); 55, numeral 1, incisos m) y o); 442; 443, numeral 1, inciso o) y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 2, numeral 1, inciso c); 3, numerales 1, 3 y 4; 5, numeral 2; 10, numeral 2, inciso a); 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos l), r), s), t) v) y w); 28; 29; 34; 35; 36; 37; 38; 39, numeral 1, incisos f) y g); 40, numeral 1, incisos a) e i); 41; 43; 44, numeral 1, inciso a), fracción II; 46 al 48; 73 y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</i>
Artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1
<i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
Artículos 20; y 48 Bis.
<i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>
46, numeral 1, inciso e).
<i>Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce</i>
Artículos 5 al 18 y demás correlativos aplicables.

Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 32, y demás correlativos aplicables

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto de Morena, conforme al texto final presentado, aprobadas durante el III Congreso Nacional Ordinario de Morena celebrado el diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido lo ordenado en los Acuerdos INE/CG517/2020 e INE/CG583/2022 en relación con el Decreto en materia de VPMRG. Lo anterior, toda vez que dio cumplimiento a lo previsto en el artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos y al punto cuarto del último acuerdo referido.

TERCERO. Se requiere a Morena para que, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el DOF, y por conducto del órgano competente, realice las adecuaciones a los reglamentos que deriven de la reforma a su Estatuto, y los remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2, de la LGPP.

CUARTO. Se requiere a Morena para que, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el DOF, y por conducto del órgano competente, apruebe el Protocolo respectivo en materia de VPMRG, y lo remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2, de la LGPP.

QUINTO. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que, a partir de su publicación en el DOF, el partido político rijan sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a los Considerandos 28, 29, 30, 31, 32 y 33, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**